



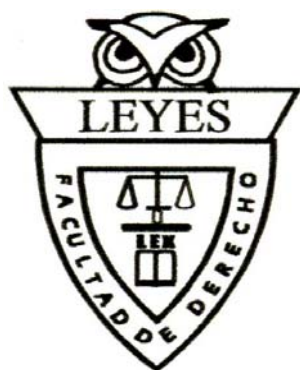
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“LA DESNATURALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANDRA NAVARRO DE AGUSTÍN



ASESOR DE TESIS: DR. JUAN ANDRES HERNÁNDEZ ISLAS.

CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios, a quien debo todo cuanto tengo,
por quien soy y existo.*

*A mi madre TERESA DE AGUSTÍN GARCÍA,
quien, sin escatimar esfuerzo alguno,
me ha formado y educado, y de quien siempre he recibido
amor y absoluta comprensión, apoyo y confianza,
y que son para mí un ejemplo de honestidad,
dignidad y esfuerzo constante.*

*A mi padre FELIPE NAVARRO,
quien ha contribuido en mi formación personal,
brindándome sin condición su cariño y apoyo.*

*A mis hermanos, Martha, César y Adrián,
que han compartido conmigo alegrías y tristezas,
fracasos y triunfos y que en cada momento han sido
una fuente inagotable de apoyo y cariño.*

*A Abel, por todo el amor, comprensión,
apoyo y la motivación que me brinda
en todo lo que me propongo realizar, especialmente
en este proyecto tan importante para mí.*

*A mi hija Frida, por el amor que me inspira
y el motivo de mi deseo de superación.*

*A mi asesor Doctor Juan Andrés Hernández Islas,
por el profesionalismo que pone en el noble trabajo
de transmitir sus conocimientos.*

*Al Maestro Sergio Rosas Romero, por sus consejos,
y por haber sido un pilar importante
en mi formación tanto personal
como profesional (q.e.p.d.)*

*Al Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser,
quien posee una calidad humana extraordinaria
y que fue un apoyo indiscutible para llevar
a término el presente trabajo.*

*A mis amigas y amigos,
por haberme brindado la oportunidad
de compartir con ellos,
grandes retos, ilusiones y metas.*

***Y muy especialmente a la
Universidad Nacional Autónoma de México,
sitio de mi formación profesional.
GRACIAS.***

ÍNDICE

“LA DESNATURALIZACION DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”

páginas

INTRODUCCION.	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DE LAS PRUEBAS PERICIALES

1.1 Concepto de Prueba	1
1.2 Concepto de Perito	5
1.3 Clasificación de Peritos	8
1.4 Concepto de Pericia, Peritaje, Peritación	11
1.5 Concepto de Dictamen Pericial	16
1.6 Concepto de Certificado	18
1.7 Concepto de Informe	20
1.8 Conceptos de las diferentes disciplinas en las que se dictamina	21
1.9 Concepto de Prueba Pericial	27

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS PERICIALES

2.1 Orígenes de la Prueba Pericial	30
2.2 El desarrollo histórico de la Prueba Pericial en México	45

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS DOCTRINALES DE LAS PRUEBAS PERICIALES

3.1 Principios generales de la Prueba Penal	53
3.2 Elementos de la Prueba Pericial	55

3.2.1 Sujetos de la Prueba Pericial	55
3.2.2 Objeto de la Prueba Pericial	58
3.2.3. Medios de la Prueba Pericial	60
3.3 Naturaleza Jurídica de la Prueba Pericial	62

CAPITULO CUARTO
MARCO LEGAL DE LAS PRUEBAS PERICIALES

4.1 Fundamento Constitucional	75
4.2 Código Penal para el Distrito Federal	79
4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	82
4.3.1 Averiguación Previa	83
4.3.2 La Prueba Pericial en el Procedimiento Penal	86
4.3.3 Ofrecimiento	95
4.3.4 Admisión	97
4.3.5 Desahogo	99
4.3.6 Junta de Peritos	108
4.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	109
4.5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal . .	114
4.6 Jurisprudencia	117

CAPITULO QUINTO
LAS PRUEBAS PERICIALES EN EL JUICIO PENAL

5.1 Sistemas para la valoración de la Prueba	124
5.1.1 Libre	126
5.1.2 Tasado	127
5.1.3 Mixto	127
5.2 El valor probatorio de la Prueba Pericial	128
5.3 La valoración de la Prueba Pericial de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	135

Conclusiones	153
Propuesta	157
Bibliografía	160
Enciclopedias y Diccionarios	160
Legislación	162
Direcciones de Internet	162
Jurisprudencia	162

INTRODUCCION

La renovación del sistema de administración de justicia son temas esenciales para la preservación del Estado de Derecho, y para crear un ambiente de certidumbre que propicie el desarrollo social y las relaciones armónicas entre los gobernados. Ello implica llevar a cabo una profunda revisión del proceso penal, a efecto de dar respuesta rápida y eficiente a los reclamos sociales de lograr una justicia pronta y expedita, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos tanto de aquellas personas a las que se les imputa un delito, como de las víctimas u ofendidos de los mismos.

La inseguridad pública es, hoy en día, una de las preocupaciones esenciales de la sociedad. De conformidad con los diagnósticos en materia de seguridad pública y procuración de justicia contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el incremento de la incidencia delictiva sufrido en el año 2000 y anteriores, deviene de muy diversos factores, los cuales pueden agruparse en aspectos básicos como la constante y compleja actuación de la delincuencia y la ausencia de mecanismos eficaces por parte de las instituciones de procuración y administración de justicia.

Pues como se van transformando los métodos de cometer delitos, a la par debe evolucionar el sistema de justicia penal, siendo de vital importancia la pruebas; trascendiendo, en este caso, la prueba pericial como un medio probatorio legitimado, con la cual el juzgador cuenta para llegar a la verdad histórica que busca; y a la que se le concede cada vez mayor relevancia; no obstante el dictamen pericial es valorado de acuerdo a la libre apreciación del juzgador; eso se debe principalmente a los errores cometidos en la práctica procesal por los peritos y que desafortunadamente se ven reflejados en el dictamen pericial, lo que sumado a los aspectos subjetivos de los mismos, y que el juzgador toma en cuenta al momento de valorar la prueba; lo que en la mayoría de los casos

demérita su eficacia como medio de prueba legal en cualquier juicio de orden penal.

A este respecto, la opinión de peritos; puede resultar tanto un arte como una ciencia cuyos secretos sólo se pueden descubrir a base de la aplicación continua de las habilidades que se adquieren mediante el estudio y sobre todo a través de la experiencia, lo cual no es fácil, es necesario que la opinión sea de personas realmente expertas, con plena capacidad para emitir dicha opinión que en su momento pueda ser útil y determinante para llegar al fin buscado en todo proceso de orden penal.

Así, la importancia que en primer término tienen los peritos dentro del procedimiento penal, cuando la opinión ó dictamen que presentan se convierte en una prueba pericial, y así como también la capacitación que los peritos de cualquier disciplina necesitan es sumamente importante.

La prueba pericial es hoy por hoy uno de los medios de prueba más comunes con que cuenta el órgano jurisdiccional, y que como tal, puede llegar a ser determinante para la resolución emitida por el juzgador, ya que con la misma se pretende obtener conocimientos científicos, claros y precisos acerca del hecho delictivo.

Desafortunadamente éste medio probatorio ha sido escasamente abordado por parte de los legisladores y en ocasiones nuestras instituciones le restan importancia a la labor pericial. La falta de capacitación que tienen algunos peritos, requiere de atención y de mucho trabajo para alcanzar un nivel que de acuerdo a nuestras necesidades satisfaga a la sociedad. Y de esta manera también poder actualizar la legislación que los regula, ya que la materia dedicada a normar lo relativo a la prueba pericial, no se encuentra actualizada ni tampoco acorde a nuestro tiempos, por ende la legislación queda estancada y con vacíos enormes;

dando como resultado un conjunto de normas que en la actualidad no son de tomarse en consideración por el juzgador.

En esos términos, en el Capítulo Primero titulado “Marco Conceptual de la Prueba Pericial”, se abocó a estudiar los conceptos más importantes que se relacionan con la presente y que es necesario conocer para comprender de forma más clara las Pruebas Periciales, comenzando con la definición de Prueba, el concepto de perito, peritaje y peritación ya que en la vida consuetudinaria es común que se confundan estos términos, para lo cual se explica uno a uno su concepción; así también se estudia la concepción de la prueba pericial, sin dejar de observar la definición de dictamen, los tipos de dictámenes que existen y certificado e Informe.

En el Capítulo Segundo, es dedicado a conocer los Antecedentes Históricos de la Prueba Pericial, sus orígenes desde tiempos antiguos, así como el desarrollo que ha tenido la prueba pericial en nuestro país, de igual forma se mencionan los cambios que ha tenido la legislación mexicana en los diversos ordenamientos legales que regulan a las pruebas periciales.

En el Capítulo Tercero está enfocado a los aspectos doctrinales de la Prueba Pericial; se instruye lo relacionado con los elementos de la Prueba Pericial como son los sujetos, el objeto, conociendo los diferentes puntos de vista de diversos autores que estudian la materia, así como la Naturaleza Jurídica de la Prueba Pericial.

Por otra Parte, y siendo de vital importancia para el tema, se hace necesario el Capítulo Cuarto del “Marco Legal de las Pruebas Periciales” en donde se conoce la legislación que en la actualidad regula el tema en comento, comenzando por el fundamento legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Jurisprudencia que señala respecto del tema que se investiga. Cabe mencionar que en este capítulo se hace el estudio de la Prueba

Pericial desde la averiguación previa hasta la Junta de peritos, observando algunos de los ordenamientos que también se relacionan con el tema.

Finalmente en el Capítulo Quinto denominado “El Valor Probatorio de la Prueba Pericial en el Juicio Penal”, destaca la valoración de la prueba pericial que realiza el juzgador dentro del procedimiento penal y al momento de emitir sentencia, así como los diversos sistemas para la valoración, seguido de el estudio de la valoración de la prueba pericial de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta llegar a las conclusiones y finalizando con la propuesta a la que se llegó en el presente trabajo.

De tal forma que el trabajo que a continuación se ostenta, es un estudio de la prueba pericial, dentro del procedimiento penal; en parte de la actuación pericial, así como de la legislación que actualmente regula tanto en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, como en otros ordenamientos legales.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL DE LAS PRUEBAS PERICIALES

1.1 Concepto de Prueba

Tratar de demostrar la verdad de una cosa ó de un hecho, de manera convincente, evidente, formal, es el fin principal de la prueba. Es a través de esta demostración como la justicia podrá llegar a conocer la verdad histórica que se busca, pues la justicia busca establecer la verdad mediante todo tipo de pruebas.

Demostrar la verdad histórica es parte de la obligación profesional de un abogado, pues probar en cualquier procedimiento, lleva al juzgador a un convencimiento sobre la forma en que ocurrieron los hechos que son materia de cualquier litigio. Para llegar a la justicia no ha bastado ni basta tener la razón, sino que además se requiere de saberla exponer y de probar ante un juez, para que finalmente pueda emitir una sentencia justa.

En materia de Derecho Penal corresponde al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, pero finalmente en todo procedimiento judicial y en éste caso en el procedimiento penal, corresponde al Juzgador tratar de llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo que realmente ocurrió, y condenar o absolver en la sentencia.

El órgano jurisdiccional busca conocer la verdad histórica, para que de esta forma se logre alcanzar uno de los fines: La Justicia, y que a su vez es una máxima del derecho. Por lo que es necesario que el Juzgador se allegue de pruebas de las partes con relación a los hechos, sólo de esta manera se tendrá la una verdad histórica, pues de lo contrario ésta verdad será distinta a la realidad de los hechos.

Iniciaremos por conocer el concepto de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano de la palabra Prueba, que: “proviene del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.”¹

Gramaticalmente, es un sustantivo que se refiere a la acción de probar; lo que a su vez significa demostrar que existe la conducta ó un hecho concreto; procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia ó inexistencia de un hecho controvertido.

La Prueba, es una actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio.

En estricto sentido, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución de un conflicto sometido a proceso, siendo así que con la prueba se verificará las afirmaciones hechas dentro de un juicio por las partes que en el mismo intervienen.

En sentido amplio, la prueba es el conjunto de actos desarrollados por las partes, para la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos.

De igual forma se suele llamar prueba a los medios, ya sean instrumentos ó conductas humanas con los que se pretende verificar la afirmación de los hechos.

Para el Tratadista Francesco Carrara, se llama prueba a: “todo lo que sirve para darnos certeza, acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa.”²

Asimismo señala que cuando la prueba conduce a la certeza es una prueba plena, y cuando la prueba conduce a la probabilidad se llama prueba semiplena, de esta forma tiene que haber una prueba plena, que conlleve a declarar una

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 2632.

² CARRARA, Francesco, Derecho Penal, Volumen 1, Editorial Oxford University Press, México 1999, pág. 47.

condena justa. No obstante, sin prueba alguna sea de carácter pleno o semipleno no se puede dictar una resolución judicial.

Desde el punto de vista filosófico la certeza puede ser metafísica cuando procede del raciocinio; física cuando procede de los sentidos corporales, e histórica ó moral cuando procede de los testimonios ajenos.

Sin embargo en los juicios penales, respecto a la verificación de los hechos, no es posible obtener la certeza metafísica, ni la física, conformándose con obtener la certeza histórica, aún y cuando ésta última pudiera estar viciada con la mentira del que atestigua lo falso como verdadero y lo contrario.

Por otra parte, para el jurista Eugenio Florian, la Prueba es: “Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, acepción más genérica y lógica y en sentido amplio haciendo acepción de las fuentes significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento.”³

En diverso comentario acerca del concepto de Prueba el autor Marco Antonio Díaz de León, al emitir su opinión señala que debe tomarse en cuenta la considerable dispersión de opiniones sobre la noción de prueba, procediendo a analizarla desde diversos enfoques, por ello la define como: “un principio procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa”⁴

De acuerdo con el maestro Guillermo Colín Sánchez, el concepto de prueba enfocado en la materia penal significa: “todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.”⁵

La prueba es el medio más usado, para conocer la verdad histórica en cualquier proceso penal; de igual forma puede ser útil, para conocer la

³ FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales, Tomo I, 3ª edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1990, pág. 43.

⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Tomo I, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 54.

⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 407.

personalidad del presunto delincuente, destacando así la importancia de la prueba que va más allá, al grado de permitirle al juzgador formarse una idea cabal de la personalidad del delincuente, es por lo anterior que, no es posible imponer penas similares o idénticas, pues la pruebas no sólo acreditan el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sino que además la personalidad del delincuente debe ser valorizada a través de las mismas a fin de dictar la resolución correspondiente.

Por su parte el autor Rosas Romero Sergio, dice en relación al concepto de Prueba en la materia que: “La Prueba es la forma legal de que disponen las partes durante el procedimiento penal para acreditar ó comprobar un determinado hecho ó un conjunto de ellos y en la teoría ha sido materia de muy amplios estudios de múltiples autores, lo cual ha permitido la creación de toda una teoría de la prueba.”⁶

Si bien es cierto que la prueba sirve para acreditar o comprobar un determinado hecho ó conjunto de hechos y poder determinar un delito, también la prueba puede servir para que esos hechos comprueben la no existencia de dicho delito. La prueba en cualquier procedimiento legal, ya sea de orden civil, familiar, fiscal, es de vital importancia para acreditar los hechos materia de cada juicio, pues todo procedimiento judicial tiene la necesidad de probar, pues sin éstas no se podría juzgar adecuadamente.

El ilustre Jurista Francisco Carnelutti, citado por Marco Antonio Díaz de León, refiere en lo atinente al concepto de Prueba que: “es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente demostración de la verdad legal de un hecho.”⁷

Cabe señalar que no todo lo que existe en el proceso es prueba, en el concepto procesal técnico, en virtud de que, para serlo, es menester que éste

⁶ ROSAS ROMERO, Sergio, Derecho Penal Adjetivo, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, México 2000, Pág. 46.

⁷ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Op. Cit. pág. 8-9.

considerado como tal en la legislación procesal correspondiente, de lo contrario sería solamente un indicio, tal y como queda establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal del que se desprende que todo lo que se ofrece como tal puede ser prueba.

Para que la prueba tenga eficacia debe tener dos caracteres; el de Objetividad, que se deriva del mundo externo al propio proceso y no ser dable como resultado del conocimiento del juez en sentido de una producción propia; debiendo tener un sentido externo y la Legalidad que debe ser presupuesto necesario para su producción, de lo contrario la prueba es desechada en el proceso, por su irregular obtención, esto de ninguna manera limita el principio de libertad probatorio, por el contrario, proporciona el marco ético jurídico en el que debe desenvolverse.

Para terminar el párrafo, resta manifestar que las Pruebas, son todos aquellos elementos que permiten a la autoridad acercarse lo más próximo a conocer la verdad de los hechos, para que la misma autoridad, esté en posibilidad de normar un criterio propio y tipificando esos hechos, para aplicar las normas jurídicas correspondientes, al caso en concreto y emitir su fallo.

1.2 CONCEPTO DE PERITO

El conocimiento que reside en la captación que de un objeto hace el intelecto, muchas veces no se presenta de manera franca y abierta, en esos casos el que aspire a él, necesita utilizar ciertos medios que puedan mostrarlo a la realidad tal y como es; por lo que se hace necesario constituir técnicas y métodos especiales, siendo menester la participación de personas capacitadas que cuentan con conocimientos y experiencia suficientes que muestren esa realidad.

El perito, a través de la historia, ha sido materia de estudio respecto a la supuesta semejanza que tiene con el testigo; debido a que supone también el uso

de lo que autores clásicos llaman “declaración de una persona” distinta de las partes; es decir a la de un perito, pero que, a diferencia del testigo —que conoce los datos por vía extraprocesal— el perito: percibe o declara sobre los datos por encargo del juez o de alguna de las partes, dada su condición de experto.

Frecuentemente, durante la secuela procedimental, existen limitaciones en el campo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, del Juez y de los Defensores, esto motiva el concurso de la técnica especializada en diversas disciplinas para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y estar en aptitud de definir la verdad histórica materia del proceso.

El perito con sus conocimientos especiales y la aplicación de los mismos, son parte esencial en un juicio donde su intervención sea requerida.

Para entender específicamente su objetivo, a continuación se presentan los aspectos y conceptos más importantes en relación éste sujeto llamado perito.

El vocablo Perito, proviene del latín peritus que significa “sabio, mentado, hábil”, el concepto del Diccionario Jurídico Mexicano es: “Toda persona a quien se atribuye capacidad técnico científica o práctica en una ciencia o arte.”⁸

Para Sergio García Ramírez, define al perito como: “quien por razón de los conocimientos especiales que tiene sobre una ciencia, arte, disciplina u oficio emite un dictamen.”⁹

La actividad del perito el cual se puede desarrollar tanto en la averiguación previa como en la instrucción; son personas que son llamados a juicio, concurriendo para exponer ante el órgano jurisdiccional, su saber, sus

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pág. 2546.

⁹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 24.

observaciones, objetivamente, sus puntos de vista, sobre hechos analizados, además de sus conclusiones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base de la peritación, y que son plasmados en un dictamen.

El perito es considerado, con sus conocimientos científicos y la aplicación de los mismos, como auxiliar en un juicio en donde su intervención es requerida. Siendo auxiliar en el procedimiento y no parte como algunos autores lo consideran, tema en el que en el siguiente capítulo estudiaremos en la naturaleza jurídica de la prueba pericial.

En diverso concepto el jurista Fernando Arilla Bas, refiere que el perito es: “la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto sobre el cual se haya de atestiguar.”¹⁰

Juventino Montiel Sosa, añade que el Perito es: “un docto o experto en una ciencia o disciplina, arte u oficio, que dictamina con la aplicación de tecnología y metodología científica respecto a cuestiones tecnológicas que son sometidas a su consideración por los órganos investigador y jurisdiccional, debiendo contar siempre con la rigurosa y oficial autorización para el desarrollo de sus actividades periciales para el caso concreto de que se trate, ya sean peritos oficiales, de la defensa o terceros en discordia.”¹¹

Estando de acuerdo con éste concepto, el perito no necesariamente tiene que ser un científico, para ser especialista en un arte u oficio, no obstante tiene que dictaminar aplicando un método, el cual tiene que ser comprobable para dar una mayor certeza a su dictamen, y ejercer su cometido ante la autoridad investigadora o judicial, en cada caso, sin omitir la bien sabida clasificación de los peritos dentro del procedimiento.

Por tales razones el perito, es el experto, versado en alguna ciencia, disciplina, arte, oficio, o en cualquier forma de la actividad humana, cuya intervención es solicitada por la autoridad para observar, analizar y estudiar

¹⁰ ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento Penal Mexicano, 20ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 170.

¹¹ MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Criminalística, Editorial Limusa, México 1986-1989, pág. 26

inductiva y deductivamente, cosas, instrumentos, acontecimientos ó personas, lo que fundamenta teórica y prácticamente en una forma especial y profesional, así como en múltiples investigaciones de campo o laboratorio, creando los elementos que le serán de gran utilidad para cumplir con su cometido de manera eficaz ante las autoridades que solicitaron su intervención.

1.3 Clasificación de los Peritos

Existen diversa clasificaciones de los peritos, los Peritos son sujetos cuya formación en la mayoría de los casos es científica, esto mismo les hace acreedores a un certificado ó título oficial sobre su especialidad, aunque en algunos casos pueden ser peritos prácticos, como lo previene la ley.

Inicialmente los peritos se clasifican, por su especialidad, así como por la procedencia de su designación; en la primera pueden darse tantos peritos como ciencias, artes u oficios existan, por lo que sería inaccesible dar un concepto de cada una de las materias que fueren necesarias para el procedimiento, aún así, de las necesidades procedimentales se advierten algunas especialidades más comunes, tales como la medicina, la química, así como la criminalística en materia de identificación, entre otras.

En tanto que en la clasificación por la procedencia de su designación, puede ser oficial o particular. En el primero de los casos el Perito es Oficial cuando es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública, como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así como los dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la designación que la autoridad competente realice sobre cualquier dispositivo estatal. Por cuanto hace al perito Particular, éste se da a contrario sensu, es decir, cuando no existe relación alguna del perito con algún empleo o cargo público,

además de que es propuesto por los particulares integrantes de la relación jurídico procesal, ya sea, defensor e incluso el probable responsable.

Los peritos, también se pueden clasificar en cuatro grupos, de acuerdo al análisis de la legislación procesal vigente en el Distrito Federal, lo cual se simplifica más fácilmente, y de la siguiente manera:

1.- Peritos de Parte o Peritos Oficiales.

Como quedo asentado, los peritos pueden ser Oficiales, cuando su nombramiento emana de una autoridad, así como los particulares, cuando a solicitud de un particular, sea defensor o enjuiciado lo nombran.

2.- Peritos Titulados ó Prácticos, según posean o no título académico en la rama del saber que dictaminan.

Los Peritos titulados, son aquellos que de acuerdo a sus conocimientos especiales en la ciencia deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar, si es que la profesión ó arte están legalmente reglamentados.

Del medio mexicano, se advierte que existen personas carentes de título, pero que por su experiencia práctica, son llamados a colaborar en la averiguación previa y en la instrucción con el Juzgador, para cuyos fines protestan el cumplimiento del cargo.

3.- Peritos Científicos y No Científicos, según el dictamen suponga conocimientos científicos o no.

Esta clasificación se encuentra íntimamente ligada con la anterior, ya que para tener el carácter de científico, es necesario que anteriormente haya estudiado alguna ciencia, por lo que el título académico que posee, requiere de un conocimiento científico; dictaminando en materias con el mismo carácter.

No obstante, en ocasiones se requiere de conocimientos que no son científicos, como en las artes, ya que dichos conocimientos no emanan de la

ciencia, sin embargo para poder ejercer algunas de ellas como la pintura, el dibujo, la escultura, en general las artes plásticas, es necesario un título académico; como ejemplo se menciona el retrato hablado.

En cuanto a los peritos con conocimientos No científicos, encontramos a los peritos prácticos, especialistas en un oficio, como la cerrajería, la plomería, la carpintería, la tablajería, entre otros.

Cabe mencionar en este punto que los peritos para poder rendir dictamen pericial en el procedimiento penal, tanto oficiales como particulares, deben acreditar su pericia, a través del título oficial en la ciencia o arte, si éste se encuentra legalmente reglamentado, y en el caso en que no esté legalmente reglamentada la actividad que realizan, se podrá nombrar peritos prácticos, los cuales además de acreditar su pericia mediante cursos, talleres, (que posiblemente fueron realizados hace cinco o seis años), entre otras cosas ya establecidas en la ley, es necesario, que cuenten con la experiencia suficiente para estar aptos y en posibilidades de rendir un dictamen pericial.

4.- Peritos Colegiados o Individuales, según dictaminen en conjunto o separadamente.

Se llama peritos Colegiados, a aquellos que realizan su dictamen conjuntamente, es decir entre dos ó más peritos, que pueden ser o no de la misma especialidad.

Los peritos individuales dictaminan apartadamente de los demás.

Durante la secuela procedimental, son llamados a juicio los peritos terceros en discordia, mismos que su labor está encaminada a dictaminar acerca de los puntos en que difieren los peritos que participaron inicialmente en el procedimiento; desde los que interviene en la averiguación previa, hasta los de la instrucción; este tipo de peritos como ya se dijo; se encarga de dictaminar sobre los puntos controversiales de los primeros y son solicitados por el juzgador para que emitan una tercera opinión ajena a los dictámenes de las partes.

A ésta categoría la podemos entender como una simple acepción que se le da al perito que va a resolver en la discrepancia que exista entre dos de sus colegas.

Por lo que se puede observar, los peritos se clasifican en diferentes formas, siendo la más conocida en el mundo del litigio la de particulares, oficiales y el denominado Tercero en Discordia.

Respecto a la citada clasificación se puede señalar que desde un punto de vista crítico, los peritos se denominan solo como particulares y oficiales y que se puede hacer una denominación más al perito Tercero en Discordia, pero sin afectar, ya que éste Tercero en Discordia forzosamente será un perito oficial.

1.4 Concepto de Pericia, Peritaje y Peritación

Frecuentemente y debido al uso cotidiano, se llegan a confundir los vocablos pericia, peritaje, y peritación así como dictamen pericial, por lo el presente punto es dedicado a definir cada uno de ellos.

a) Pericia

De la necesidad que se tiene de conocer objetos cuyo conocimiento sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas, a esto se le conoce como pericia, que a su vez es fundamento del peritaje, que consiste en hacer alcanzable el conocimiento de un objeto, cuya captación sólo es posible mediante una técnica especial en determinada ciencia, arte u oficio.

La palabra peritaje y peritación provienen de la palabra pericia. Gramaticalmente la palabra pericia, proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y la habilidad en una ciencia o arte.

Haciendo alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística, ó en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo y menos por el juez, al que en cambio por esta circunstancia repútasele ya como perito en derecho; no obstante para aplicar el derecho el juzgador necesita conocer los hechos fácticos mismos en muchas ocasiones éstos hechos requieren de explicaciones técnicas o especializadas para ser comprendidos, es por eso que se requiere el auxilio de aquellos que lo pueden ilustrar sobre su ignorancia o sobre las dudas.

La sabiduría se puede adquirir por medio del estudio científico, de la experiencia y de la práctica, así como también la habilidad para cualquier ciencia o arte. No necesariamente la pericia se debe dar con título, puede ser adquirida de manera empírica.

Para el jurista Guillermo Colín Sánchez, agrega en este sentido que la pericia: “es la capacidad tecnico-científica, o práctica, que sobre una ciencia ó arte posee un sujeto llamado perito.”¹²

Atendiendo al concepto anterior, entiéndase por el vocablo técnico-científico a aquél que tiene una habilidad seguida de ciertas reglas para obtener o no un resultado, siguiendo un método establecido para obtener un resultado cierto, refiriéndose dicho vocablo a una persona analítica, intelectual, docta ó facultativa de una ciencia.

En ese mismo orden de ideas, encontramos que Jorge Claria Olmedo, dice que la pericia: “es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requiere conocimientos especiales y capacidad técnica.”¹³

De todo lo anterior; la pericia, se basa más bien en la habilidad o dominio, que se tiene en una ciencia, arte u oficio, ya que algunas personas la confunden con dictamen pericial. La pericia se refiere a la habilidad sobre ciertos

¹² COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. cit. pág. 482.

¹³ CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal, Editorial Lerner, México 1984, pág. 198.

conocimientos que tiene el perito para interpretar objetos o hechos, y transmitirlos a los órganos de justicia.

Esta capacidad debe ser propia del perito, pero en ocasiones no es así, ya que existen dictámenes que por falta de conocimientos, experiencia, no se elaboran con la pericia requerida. Por lo tanto para adquirir la pericia, es necesario tener los conocimientos y sobre todo la experiencia para aplicar los mismos en la interpretación de los hechos o cosas sobre los que se emite la opinión.

En ese sentido, es necesario tener, además de la pericia, la capacidad de transmitir de manera simple y clara la pericia, la cual es la experiencia que tiene una persona de una ciencias ó arte, dando respuesta a los cuestionamientos planteados por el juzgador ya en una prueba pericial, para que le permita llegar a la verdad histórica de los hechos juzgados.

b) Peritaje

La terminología de esta palabra, esta relacionada con la de perito, pericia, peritación, a menudo se utilizan estos calificativos de manera inapropiada, confundiendo el peritaje con la peritación e incluso con la pericia. A través del peritaje se aplican los conocimientos ordenados y sistematizados por la criminalística al caso concreto, para convertirse en prueba pericial.

El autor Guillermo Colín Sánchez, señala que el peritaje: “es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su “leal saber y entender”, y en donde se llega a conclusiones completas.”¹⁴

En ese sentido, es menester contar con los conocimientos especiales que permitan realizar las operaciones traducidas en puntos concretos y de acuerdo a su leal saber entender, pues para realizar un peritaje es necesario hacer un estudio minucioso de lo que se va a investigar, ya sea personas, cosas, objetos y al hacerlos se establece en puntos concretos, inducciones razonadas y operaciones emitidas.

¹⁴ COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit. pág. 483.

Existen varios tipos de peritaje, entre ellos está el gráfico, tecnológico, científico, fisiológico entre otros. Puede decirse que casi todas las formas de conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria la opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionada por el experto.

C) Peritación

En algunas legislaciones como la argentina y la española, el termino Peritación es utilizado como sinónimo a peritaje e incluso a la prueba pericial; en la legislación mexicana al enumerarse los medios de prueba, se incluye el dictamen de peritos; sin embargo estos términos tienen significados diferentes; así, surge la necesidad de limitar el concepto de cada uno de ellos, para un mejor entendimiento y esclarecimiento del tema.

Para el procesalista Guillermo Colín Sánchez, lo correcto es hablar de peritación en lugar de pruebas periciales o dictamen pericial, porque éste termino gramatical, referido al procedimiento, es más amplio; es decir implica al perito, la pericia, la peritación y el peritaje; y señala un concepto de peritación, de la siguiente manera: “el acto procedimental, en el que, el técnico ó especialista en un arte o ciencia (perito) previo examen de una persona, de una conducta, hecho, cosa, circunstancias efectos, etc, emite un dictamen, conteniendo su parecer basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.”¹⁵

Resultando que la peritación es un acto procedimental, cuyo objeto es emitir un dictamen, en el que se plasman las conclusiones con los razonamientos técnicos de quien lo realice, es decir, del perito, se trata de una actividad científica, o basada en conocimientos especializados que se deben utilizar en el ámbito del derecho.

Manuel Rivera Silva refiere que: “El peritaje consiste en hacer asequible al profano, en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial...El peritaje procesal tiene el mismo fundamento

¹⁵Idem

que el peritaje general. Nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presentan dificultades.”¹⁶

De acuerdo con el distinguido Manuel Rivera Silva, hace la diferencia entre un peritaje general y el peritaje dentro del procedimiento conocido como dictamen pericial, ambos tienen como finalidad hacer accesible el conocimiento de un determinado objeto u arte, mediante una técnica especial, facilitando así el conocimiento al común de las personas, y en el peritaje procesal a las autoridades jurisdiccionales. Misma definición con la que soslayamos el problema de averiguar la finalidad del peritaje general y un peritaje judicial.

La peritación en el Derecho Mexicano comprende: personas, hechos y objetos, así se tiene que:

1) En las Personas.- Recaerá sobre personas, en casos como: homicidios, lesiones, aborto, infanticidio, violación, y otros. Así como el auxilio de técnicos especialistas será solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a la persona: la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico y otras actividades.

2) En los Hechos.- En cuanto a los hechos, el auxilio técnico es sin duda, indispensable, especialmente cuando en los mismos, existen sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista; por ejemplo: el delito de daño, a la propiedad, para establecer si el evento es reprochable por dolo ó por culpa, la magnitud de los daños y perjuicios, y la cuantía de los mismos.

3) En los objetos.- La peritación recaerá en los objetos, cuando estén relacionados con los hechos, como documentos, ó también si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, huellas dactilares y otra clase de evidencia.

Siguiendo con los clásicos del Derecho Penal, Eugenio Florian, refiere en cuanto a la peritación que: “es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar a un proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya

¹⁶ RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento Penal, 31ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 235- 236.

determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.”¹⁷

En la peritación se aportan nociones técnicas, refiriéndose explícitamente al “proceso”, dichas nociones técnicas tienen que ser aportadas por los peritos, quienes se supone deben tener los conocimientos especiales y la capacidad técnica así como la experiencia, para dar su opinión y aportarla como medio de prueba al proceso penal.

Marco Antonio Díaz de León, menciona que: “la peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes, y que se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del Juez opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos, cuyo entendimiento y apreciación escapan al saber común de la gente.”¹⁸

Al retomar la opinión anterior, la peritación se basa en la aplicación que de sus conocimientos hace un perito al caso concreto, y ya durante el procedimiento, se convierte en peritaje procesal y al obtener resultados, plasmarlos y presentarlos ante el Juez, se transforma en un dictamen pericial.

De lo anterior; la peritación sólo puede ser producto de operaciones idóneas que pueden percibir y verificar correctamente las relaciones causa-efecto, interpretarlos y apreciarlos en su particularidad en el proceso judicial.

1.5 Concepto de Dictamen Pericial

Considerado como un medio de prueba por la legislación mexicana, el dictamen pericial es definido por diversos autores, con base en factores jurídicos y técnicos que proporcionan los estudiosos del derecho, así como los expertos en

¹⁷ FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Periciales, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá 1968, pág. 351.

¹⁸ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Tomo II, Op. cit. pág. 614-615.

criminalística. El vocablo Dictamen, significa “opinión razonada que, en forma más o menos solemne, emiten los técnicos en asuntos sometidos a su consideración.”¹⁹

El dictamen pericial, lo realiza ineludiblemente el perito; en este orden de ideas el dictamen pericial es, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano: “Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.”²⁰

El Dictamen Pericial puede constar en un documento o ser una declaración verbal, sin tomar en cuenta que existen las fotografías que precisamente no son documentos, que son impresiones y que en algunos casos son parte de dictámenes periciales.

El maestro Carlos Oronoz Santana, al respecto manifiesta que el dictamen pericial es: “la opinión que emiten los peritos en el caso concreto y sobre un aspecto técnico, científico o de conocimiento.”²¹

En el Dictamen se encuentra el producto de las actividades científicas, técnicas ó prácticas del perito, y los datos inherentes al proceso de investigación y principalmente los resultados obtenidos. Debe darse que los dictámenes periciales cumplan con los requisitos de formalidad técnico-científica, veracidad y credibilidad de su contenido, con objeto de que realmente sean útiles a las autoridades que requieran de ellos y puedan ser considerados eficaces pruebas periciales.

Para Rodolfo Witthaus, el Dictamen Pericial: “Es la opinión fundada del ó de los peritos acerca de los puntos sobre los que se debe expedir. Necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda y la explicación detallada de las apreciaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y en realidad no constituye un dictamen.”²²

¹⁹ NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo VII, Editorial Francisco Seix, Barcelona 1955, pág. 447.

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pág 1135.

²¹ ORONoz, SANTANA, Carlos, Las Pruebas en materia Penal, 3ª edición, Editorial Pac, México 1996, pág. 93.

²² WITTHAUS, Rodolfo, Prueba Pericial, Editorial Universidad, Buenos Aires 1991, pág. 53.

En ese sentido, el Dictamen debe cubrir con ciertos requisitos, como contener los principios científicos en que se funda, considerando que éste autor señala al dictamen pericial como una simple opinión, y hace necesario los requisitos a efecto de poder ser valorada como medio de prueba, de lo contrario no constituirá un dictamen.

Carlos A. Machado Shiaffino, agrega que el Dictamen Pericial es el: “Estudio científico técnico presentado por el perito, sobre cuestiones que requieran conocimientos especializados en determinada materia, solicitado por un tercero (en el mundo jurídico generalmente es un juez o fiscal). Deberá estar fundado en la técnica y ciencia madre, ser claro y preciso (hace a su validez). Conlleva reflexión, confrontación y crítica, amén deliberativa (verdad a letrados, consultores técnicos y demás) que confluyen en una conclusión. Contiene una verdad.”²³

En suma, el Dictamen Pericial, es la opinión plasmada por un perito, respecto a una cosa, un hecho, una persona ó circunstancia que se le haya planteado, misma opinión que debe hacerse con conocimientos científicos ó prácticos siguiendo una metodología, y en el que se obtiene un resultado. Y que se convierte en prueba pericial cuando es elaborado para cuestiones de índole judicial dentro de un proceso.

1.6 Concepto de Certificado

Todas y cada una de las actuaciones de los peritos, se rinden generalmente ante las autoridades por escrito. Por su parte, el documento que en ocasiones se expide y que sustituye al Dictamen Pericial es el certificado. Toca ahora el turno de conocer el significado.

De acuerdo a la definición del autor Ramón Fernández Pérez, el certificado es: “un documento en que el perito hace una afirmación categórica de un hecho médico que le conste, es decir, que ha sido comprobado por él mismo.”²⁴

²³ MACHADO SHIAFFINO, Carlos A., Vademécum Pericial, Editorial La Roca, Buenos Aires 1991, pág. 493.

²⁴ FERNANDEZ PEREZ, Roman, Elementos Básicos de Medicina Forense, 6ª edición, Editorial Francisco Méndez Cervantes Editor, México 1986, pág. 28-29.

Tal documento se refieren a hechos presentes, difiriendo del dictamen en el que se exponen demostraciones correspondientes a la opinión que hacen los peritos del examen razonado de los hechos.

El certificado deberá estar correcto en cuanto a su forma y redacción y solamente referirse a hechos estrictamente comprobados, sobre todo tratándose de asuntos que se refieren a la honra, a la moral o al estado mental de una persona, que posteriormente pudiera ser utilizado con fines judiciales, o que sean certificados de defunción los cuales la importancia de éstos es incuestionables.

Los certificados tienen que ir firmados por el médico que los expide, constando de dos partes; preámbulo en el que se anota el nombre del médico que lo expide, la cédula profesional y el nombre de la persona a quien lo expide, y la descripción de los hechos, generalmente positivos, en la exposición, es la parte descriptiva de todo lo comprobado.

Para el ilustre criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón, apunta en relación al Certificado que: “Certificar quiere decir cierto; consecuentemente es éste el documento en que se afirma o asegura la verdad de uno o más hechos de carácter médico y de sus consecuencias.”²⁵

El certificado, en ocasiones se expide a petición de autoridad como el Ministerio Público, a efecto de que se certifiquen la defunción, las lesiones, entre otros, pero cuando no es a petición de autoridad éste, no entraña compromiso legal alguno, sólo el compromiso técnico y moral de decir la verdad, ya que éste es el más usado al mismo tiempo es del que más se abusa. Lo habitual es que los clientes y conocidos de los médicos que lo expiden lo solicitan para justificar faltas, retrasos u otras deficiencias frente a las obligaciones, como escudarse en la enfermedad para no cumplir con determinados compromisos ciudadanos ó presentarse como testigo a una diligencia judicial. Lo anterior, desprestigia la profesión de los médicos.

²⁵ QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 189.

Por otro lado, y desde el punto de vista médico en el certificado de defunción, la parte sustancial es la que corresponde a las causas de la defunción, condición patológica que produjo la muerte directamente y otras condiciones patológicas significativas que contribuyeron a la muerte pero no relacionadas con aquella que la produjo.

Es menester mencionar en relación a los documentos que expiden los médicos forenses, existen además los llamados Partes médicos, que son los documentos suscritos por uno o varios médicos, a través de los cuales se da a conocer un hecho determinado o cualquier noticia de la que se tenga conocimiento y que tenga relación con intervenciones profesionales. No necesariamente dirigidas a autoridades, constando de un preámbulo, el hecho participado y la fórmula final.

1.7 Concepto de Informe

El Informe, es la exposición, generalmente escrita, sobre un asunto o persona, en el que se aportan datos y valoraciones para que sea fácil tomar una decisión al respecto.

El informe pericial, se puede definir como la notificación mediante la cual, el perito que interviene en atención a un requerimiento de la autoridad, comunica aquellas que solicitaron su intervención, por qué no existe posibilidad de que se emita un dictamen, en virtud de que, no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que hubieran permitido asentar la opinión del perito.

Dentro de los factores de imposibilidad más comunes que se encuentran, se tiene a los siguientes:

-Que no se haya preservado el lugar de los hechos

- Que no se cuente con documentos originales y que se carezca de elementos comparativos para su cotejo.
- Que el perito esté imposibilitado para llegar al lugar de los hechos.
- Que el perito ignore el contenido de una Averiguación Previa o de un expediente.
- Que el llamado pericial se encuentre fuera de tiempo.
- Que no se cuente con la presencia de los involucrados cuando han sido requeridos para la labor pericial.
- Que se carezca de elementos que permitan la emisión de un dictamen.

Es menester mencionar a los llamados Informes técnicos, los cuales en países como Colombia, son sinónimo de dictamen pericial, rendido por peritos prácticos, por lo que le llaman “informe práctico”, dado que por provenir de un perito no titulado, no es considerado como dictamen pericial, sino un simple informe pericial.

1.8 Conceptos de las disciplinas en las que se dictamina

Fue la criminalística desde su nacimiento, la que aportó las técnicas y procedimientos para formar las disciplinas en las que actualmente se dictamina, mismas que con el tiempo se han ordenado y la han constituido en forma científica, dándole su importancia intelectual, primero en el lugar de los hechos y después en el laboratorio.

Por ello, hablar de criminalística es hablar de las disciplinas que han venido a constituir la de forma general, y en las que se realizan más comúnmente dictámenes, siendo a saber las siguientes:

Criminalística de Campo, Balística Forense, Documentoscopía, Explosivos e Incendios, Fotografía Forense, Hechos de tránsito Terrestre, Sistemas de Identificación y Técnica Forense de Laboratorio.

La criminalística es producto de tres ciencias naturales las cuales son: la física, la química y la biología, aplicando permanentemente técnicas y procedimientos específicos para el análisis identificativo, cuantitativo, cualitativo y

comparativo de las evidencias que se utilizan y que se producen en la comisión de hechos presuntamente delictuosos.

De la física utiliza casi todas las ramas, de la óptica utiliza la espectroscopia, la fotografía y la microscopía, utiliza la mecánica, la electricidad, los rayos X, la luz ultravioleta, la luz infrarroja, la física nuclear, el uso de instrumentos forenses de laboratorio y la aplicación de otras ciencias.

De la Química, emplea todas las ramas de la química analítica, bioquímica, química orgánica e inorgánica. De las dos anteriores ciencias se emplea la físico-química, con la cromatografía en papel y gases, asimismo se realizan técnicas electroquímicas como la electrólisis la electroforesis, la polarografía y la conductometría.

De la biología se emplea la Antropología, la Citología, la Enzimología, la Hematología forense, Microbiología, Psicología, Psiquiatría, Serología e Histología.

Actualmente y debido a la modernización que la informática ha introducido, ésta se volvió indispensable para la criminalística. Ya que es una herramienta importantísima para hacer eficiente el trabajo del perito, y quizá es el área con más campo de acción pues día a día se extiende a todas las especialidades. Como ejemplo está la Cibernética Criminalística Especializada, la cual es una moderna ciencia que tiene su sustento en la inteligencia artificial y que auxilia de manera eficaz a muchas otras ciencias criminalísticas, a través de la reconstrucción de hechos accidentales o criminales, para demostrar una presunción de la mecánica de los hechos.

La criminalística se auxilia de todas aquellas artes y oficios que le pueden servir como apoyo técnico en la investigación de hechos presuntamente delictuosos, como por ejemplo la búsqueda, examen y verificación de ciertos

indicios que al parecer insignificantes, puedan finalmente ser de vital importancia tanto en la investigación del delito como en la etapa de instrucción al juzgador.

El criminalista Juventino Montiel Sosa, describe a la Criminalística como: “una ciencia penal natural que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos responsables , aportando las pruebas a los órganos que procuran y administran justicia.”²⁶

Las artes en las que comúnmente se dictamina son: Arquitectura, Escultura, Dibujo, Orfebrería, Pintura y Joyería. Los oficios son: carpintería, cerrajería, herrería, hojalatería, plomería, tornería, zapatería, talabartería, entre otras.

1.- Criminalística de Campo.- Como los señala el Maestro Sergio Rosas Romero, en su Glosario de Criminología: “Por Criminalística de Campo se entiende la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos.

2.- Balística Forense.- Balística se deriva de la palabra relativa a la máquina de guerra llamada ballesta, la balística es la ciencia que se dedica al estudio del cálculo del alcance, y dirección de los proyectiles disparados, por un arma de fuego. Esta ciencia permite calcular y reglamentar el movimiento de los proyectiles.

3.- Documentoscopia.- Esta disciplina aplica los conocimientos, métodos y técnicas, con objeto de estudiar y establecer autenticidad o falsedad de todo tipo de documentos con escrituras, de molde, mecanografiadas o de imprenta, haciendo posible la identificación de los falsarios.

4.- Explosivos e Incendios.- Se refiere al estudio de los diversos explosivos y materiales incendiarios que se investigan para detectar si el incendio fue causado con premeditación y con afán de lucro o maldad.

5.-Fotografía Forense.- La fotografía además de interpretar una realidad, traduce las emociones a las imágenes; enmarca sitios y lugares para nuestra

²⁶ MONTIEL SOSA, Juventino, Criminalística, Tomo I, 13ª edición, Editorial Limusa, México 2003, pág. 37.

observación fría y sin la precisión del momento, da la oportunidad de regresar al lugar del suceso, las veces que se desee, con solo hojear el material fotográfico.

6.- Hechos de Tránsito Terrestre.- Aplica los conocimientos, métodos y técnicas, a fin de investigar los fenómenos formas, orígenes y manifestaciones de atropellamiento, colisiones entre dos ó más vehículos, volcaduras, proyecciones sobre objetos fijos y caídas de personas producidas por vehículos automotores, aéreos, marítimos ó ferroviarios, entre otros.

7.- Sistemas de Identificación.- Aplica los conocimientos, métodos, técnicas, a fin de identificar inequívocamente a personas vivas o muertas, putrefactas, desencarnadas o quemadas.

8.-Técnicas Forenses de laboratorios.- Aplica conocimientos, métodos y técnicas de las ciencias naturales química, física y biología, a fin de realizar los estudios y manejo propio del instrumental científico, para identificar y comparar las evidencias materiales asociadas con hechos presuntamente delictuosos.”²⁷

Es importante mencionar que existen otras especialidades ajenas al marco científico de la Criminalística y que también auxilian en conocimientos al juez, como son la Contabilidad, interpretación, ingeniería y valuación entre otras. Cada una de las disciplinas científicas de la criminalística general, está implementada por sistemas, procedimientos, técnicas y métodos que le dan integridad y utilidad científica a cada una de ellas.

Por ejemplo, la documentoscopia para realizar y cumplir con su objetivo, aplica las siguientes ciencias: caligrafía, grafoscopia, grafometría, paleografía, diplomática, criptografía que se encarga del estudio de los documentos y de las escrituras desde el punto de vista físico y no desde el punto de vista psíquico.

²⁷ROSAS ROMERO, Sergio, Glosario Criminológico, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, pág. 36.

También los sistemas de identificación para cumplir con sus tareas, reúne las siguientes disciplinas: Antropometría, que es el estudio de las medidas del cuerpo humano, teniendo por objeto la identificación de las personas mediante las medidas físicas.

El Retrato hablado, que es la descripción más o menos precisa de los diversos rasgos considerados en una serie de aseveraciones, que un testigo de hecho, dictará a un dibujante especializado; formas que él aplicará al papel, hasta buscar un parecido con la persona que se busca.

La Dactiloscopia: Sistema para la identificación de los individuos basado en que los dibujos de las crestas papilares se conservan invariables durante la existencia y en casi absoluta imposibilidad de que individuos distintos presenten dibujos idénticos.

La Reconstrucción facial.- Es una técnica de identificación humana que tiene como fin volver a construir en material plástico, el tejido blando de la cabeza de un cadáver.

La Super-posición radio-fotográfica, cráneo-cara. Estudia y elabora montajes o superposiciones de radiografías de cráneos problemas, con ampliaciones fotográficas con el objeto de establecer la probable correspondencia de características entre la tipología del cráneo y la fisonomía del retrato e identificar a personas descamadas, putrefactas o quemadas.

La Odontología Legal ó Forense.- Estudia las características de las piezas dentales, elabora moldes y fórmulas dentarias con objeto de identificar a personas descarnadas, quemadas o putrefactas.

En México actualmente, se está trabajando con el programa denominada Retrato del Mexicano, que contiene las características más comunes de los

mexicanos, pertenecientes a diversas razas y etnias, habitantes de la República Mexicana. De igual forma la Medicina Forense, desde sus inicios, se integro como una disciplina independiente de la criminalística. En este sentido la Medicina Forense se puede definir como la especialidad que engloba toda actividad médica relacionada con el poder judicial. La medicina forense se encarga de la investigación penal en sus aspectos médicos, de la valoración legal de los lesionados físicos y de los enfermos mentales e incapaces, y del asesoramiento a jueces, tribunales y fiscales en cuestiones médicas.

En la investigación penal la actuación del médico forense es esencial, pues acude cuando se procede al levantamiento del cadáver tras muerte sospechosa o violenta, examina y recoge signos externos del lugar de los hechos, determina la hora probable de muerte, y realiza a continuación la autopsia al cadáver: examina sus tres cavidades (craneal, torácica y abdominal) y toma muestras para su envío a centros especializados en toxicología y medicina legal.

Es en éstos centros especializados en que se procede al análisis químico, bioquímico y microscópico de estas muestras para determinar con la máxima precisión las causas de la muerte o circunstancias que rodean los hechos.

En las agresiones sexuales el médico forense explora a la víctima, acompañado y asesorado en ocasiones por un ginecólogo, toma muestras de restos dejados por el agresor, examina las ropas de la víctima, y elabora el informe decisivo para las actuaciones penales.

Cuando se denuncian lesiones, derivadas de accidente o de agresión, el perito médico forense recopila toda la documentación posible sobre las diferentes asistencias médicas al lesionado, reconoce a éste cada cierto tiempo y, al final elabora un dictamen definitivo sobre las lesiones fruto de actuación legal, su causa probable, su tiempo de curación y tiempo sin poder desarrollar el trabajo habitual, y sus secuelas definitivas.

Para todos los procedimientos legales relacionados con enfermedades mentales (como la declaración de incapaces y el internamiento de enfermos psiquiátricos por orden judicial) la exploración del enfermo por el forense y su diagnóstico y pronóstico son imprescindibles.

Por último, en cualquier procedimiento legal relacionado con la medicina (demandas por negligencia, incapacidades laborales, problemas de higiene y salud pública, denuncias por torturas) el forense asesora como médico a jueces y a Ministerios Públicos, en ocasiones requiere la opinión de expertos en especialidades médicas (incluso a veces recurriendo a las sociedades científicas) y su criterio suele ser inestimable para los especialistas jurídicos.

La poligrafía, la genética forense, y la tecnología electrónica, por mencionar algunas, fueron los ejemplos que el Doctor Elías Polanco Braga, explicó durante su participación en la Conferencia titulada, La modernidad de la prueba en el procedimiento penal: “Estas pruebas ya existían, y aunque su uso ha sido casi nulo en nuestro país, se han modernizado gracias a los diversos avances científicos y tecnológicos. Esta falta de uso radica en que el mexicano quiere que todo lo resuelva la ley y si no está escrito en la Carta Magna entonces no sirve.”²⁸

Resta manifestar, que en México, se pueden obtener los medios para la aplicación de estas disciplinas científicas novedosas, pero no se aplican, debido al costo de los mismos, resultando inútil el esfuerzo del gobierno por obtenerlas.

1.9 Concepto de Prueba Pericial

En la actual legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, se establecen en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal los medios de prueba que son reconocidos por la ley, entre ellos se encuentra en la fracción III, los dictámenes periciales. La prueba pericial es el resultado de la aplicación de la pericia que una persona tiene en un arte, ciencia u oficio, a una persona, hecho o cosa.

²⁸ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, *Boletín Aragón*, número 206, Publicación quincenal de la Facultad de Estudios Superiores Campus Aragón, pág. 6.

Por razones del todo comprensibles, los autores de diversas épocas y atendiendo cada uno al derecho de su país, han elaborado sus propias definiciones sobre lo que debe entenderse por prueba pericial, destacando los elementos que a su juicio son los más significativos, por ello pasaremos a recordar algunas definiciones.

Fernando Arilla Bas, en su concepto considera al perito como testigo y agrega que: “El testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidos a través del razonamiento.”²⁹

Siendo que una de las corrientes contemporáneas de la doctrina, lo considera como una auxiliar del juez, como ejemplo, el jurista Marco Antonio Díaz de León, señala que: “la prueba pericial corresponde al dictamen u opinión científica, técnica o artística que emiten terceras personas que concurren al proceso, para auxiliar al juzgador en la investigación y conocimiento de los hechos o de las personas.”³⁰

En ese contexto, la prueba pericial, se ve reflejada en la opinión elaborada por terceras personas, es decir los peritos, que auxilian al juzgador dentro del proceso penal, mediante la opinión que hacen de conocimientos, hechos o personas, sin incluir los objetos que también son materia de investigación o conocimiento.

Continuaremos con la opinión de los criminalistas e investigadores respecto al concepto de prueba pericial.

Para Rodolfo Witthaus, la prueba pericial es: “la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar.”³¹

²⁹ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal Mexicano*, Op. cit. pág. 169.

³⁰ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, Op. Cit. pág. 620.

³¹ WITTHAUS, Rodolfo, *Prueba Pericial*, Editorial Universidad, Buenos Aires 1991, pág. 16.

De acuerdo con el anterior autor, la prueba pericial es sólo una opinión fundada de un perito, pues éste es quien tiene los conocimientos especializados en ramas de conocimiento, dándole el carácter únicamente de opinión, en lo que estamos de acuerdo, como en su momento también lo llamó opinión el jurista Marco Antonio Díaz de León.

Para Carlos Machado Shiaffino, la prueba pericial es:” la razón ó argumento con que se pretende mostrar la verdad o falsedad de una cosa, indican acción o efecto de probar. Es el ensayo o experimento que tiene por objeto investigar, reconocer la existencia de una sustancia, lesión, anomalía, modus funcional.”³²

Con la prueba pericial se pretende demostrar la verdad o falsedad de algo, esto se hace a través de métodos y técnicas que son utilizadas por personas expertas en las diversas ramas del conocimiento, quienes emiten una opinión que es plasmada en el dictamen pericial.

La prueba pericial es entonces el medio de prueba, reconocido jurídicamente dentro de la legislación procesal penal mexicana; y que se materializa a través del dictamen pericial, el cual proporciona a la autoridad que lo solicite dentro del proceso penal, la opinión basada en conocimientos científicos o prácticos, que realizaron acerca de un objeto, persona, hecho ó circunstancia, de naturaleza peculiar ó especial, que en conjunto con los demás medios probatorios existentes en la causa penal, puede ser determinante para el juzgador al momento de apreciarla.

³² MACHADO SHIAFFINO, Carlos, Vademécum Pericial, Op. cit. pág. 51.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS PERICIALES

2.1 Orígenes de la Prueba Pericial

La historia ha ido avanzando lentamente a través de los siglos reflejando la imagen del pasado, creada por el intelecto y la ayuda de elementos materiales dejados por las generaciones anteriores.

Como sabemos los hombres viviendo en sociedad, con frecuencia persiguen fines opuestos, o los mismos fines por caminos diferentes, así, las conductas se interfieren por la acción de unos y otros y entonces surgen los conflictos entre los componentes de la agrupación. Estos conflictos se resolvían en forma natural y primitiva por el uso de la fuerza triunfadora del más fuerte, lo que comenzó a dañar a la sociedad.

De estas conductas que afectan la integridad física o la libertad, el patrimonio o los derechos de los hombres, surge el delito, y el hombre trasgresor de las reglas o normas establecidas por él mismo se transforma en delincuente.

En las sociedades antiguas el acto criminal se consideraba la violación de una regla religiosa, de un precepto moral, o la trasgresión de una prohibición del grupo social. Para hacer la afirmación o negación de un acto criminal, se tuvo la necesidad de probarlo.

Es así que aparece la prueba criminal y que a través de los siglos ha dominado a las legislaciones en todas las épocas, es a partir de su práctica cuando la justicia puede decidir sobre la culpabilidad del sujeto dentro del proceso penal. Teniendo una notable transformación, especialmente cuando el procedimiento penal logró independizarse del proceso civil; el progreso científico y la ideología predominante, han sido factores definitivos para fijar el género de prueba más adecuado con la realidad social.

Carlos A. Machado Schiaffino, en comentario diverso acerca del antecedente histórico más remoto de las pruebas penales apunta lo siguiente: “la

que ubicamos con mayor antigüedad, es la confesión. Las Sagradas Escrituras citan también el juramento y el testimonio. El Juramento, en los pueblos indios llegó a constituir, por sí mismos, basamento para la condena. El Testimonio fue utilizado también en Egipto. En ambos casos se castigaba severamente a los infieles.³³

Como ejemplo en las sagradas escrituras se encuentra el caso del fratricidio de Caín. La prueba escrita comenzó a ser utilizada por los babilonios y posteriormente lo fue entre los egipcios y los hebreos, así se encuentra en el Antiguo Testamento, el Contrato nupcial de Tobías.

Existen rastros de medios probatorios entre medos y persas, donde además se practicó el tormento en el procedimiento criminal. La prueba criminal se enfatizó, también en el pueblo chino, pues tuvo un gran interés por las huellas digitales que con el tiempo se formalizó, desde entonces los chinos fueron los primeros en usar las impresiones dactilares en sus negocios legales aproximadamente en el año 650 antes de Cristo, incluso cuenta una leyenda que al detener a dos mujeres acusadas por homicidio, aproximadamente en el año de 1160, se les obligó a embadurnar sus dedos de tinta para poder imprimirlos.

Se localiza que en la famosa Ley de *Fuero Juzgo*, habla de purgarse de las acusaciones como manda la ley caldaria. Esta ley, única en su clase –que no se encontró en los más antiguos Códigos-, se debe considerar extraña a la compilación primitiva, introducida quizá en tiempos posteriores.

Los demás códigos de esa época y aún posteriores admitieron las pruebas *vulgares*, *ordalías* o *juicios de Dios*. Como ejemplos están los siguientes: El *per ferrum candenus*, consistía en hacer tomar o caminar al sujeto sobre hierros calientes, sin protección alguna. El *Per quan calidam et frigidam*; en este caso el imputado debía sacar de una caldera hirviendo las piedrecillas que se arrojan a su

³³ *Ibidem*, pág. 36.

fondo. Como en el anterior, si al tercer día aparecía signos de quemaduras, eran considerados culpables. A la inversa, la prueba de agua helada, consistió en sumergir al sospechoso, atado o libre en ella. Si nadaba o se sostenía en el fondo, era considerado inocente. Entre otras, nombra la *per crucem*; con los brazos en cruz por tiempos prolongados, era juzgado según se mantuviera en esta posición o no.

Cuando un presunto victimario era colocado ante su víctima, de acuerdo con la reacción de esta última, se le sentenciaba o no; ésta era la llamada *per cruentationem*.

Sobre la base de la fe existente en aquellos siglos, la de *eucharistian* suponía que no podía comulgar quien estuviese manchado por el delito. En tanto, *per tortes* obligaba a comer una torta judicial, suponiendo que el culpable se atragantaría; *per offan judicatem*, era el duelo judicial.

El orden de importancia valorativa iba de la testifical a la documental; en su defecto el juramento. Otras disposiciones tuvieron carácter secundario.

Cuando la legitimidad era cuestionada en la traducción de documentos se aplicaba la prueba de contrario y a favor del testigo. Si el testigo afirmaba no haber realizado el escrito, era admitida la de cotejo; recién entonces, el juez podía proceder a la comparación de ésta con otras del mismo origen.

El *juramento* de quien negaba, era admitido si aun así no se dilucidaba la verdad, estableciéndose de antemano el castigo que le correspondía en caso de descubrirse su falsedad.

El *tormento*, que fue practicado no como única prueba, sino después de haber agotado todos los otros medios y para proceder a él se debía reunir requisitos, asegurándose serias limitaciones. En las *cuestiones perpetuas*, los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado, y a pesar de la

existencia de algunas normas, especialmente tratándose de los testigos, siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

En el *Fuero Juzgo* se necesitaba al menos una presentación por escrito y tres testigos que respondieran a una acusación que mereció la pena capital. Se reglamentó la forma de practicarlos, evitando las mutilaciones o la muerte del imputado, y al mismo tiempo que la ley del Talión, penaba severamente abusos por falsas acusaciones.

Las practicas supersticiosas se fueron introduciendo poco a poco con variables características probatorias, como en el caso del “agua amarga” o “de celos”, utilizada en los casos de adulterio, que consistía en una mezcla de polvo de tabernáculo, que consiste en el jugo de hierbas amargas y agua, por la forma de dar a luz, se condenaba o no a muerte a la mujer y a su cómplice.

Como se puede observar en éstas épocas, cuando todo estaba animado por la divinidad lo que se conoce como animismo, la prueba tiene relevantes toques místicos, debido a que los únicos medios que podían conducir a la verdad eran aquellos en los que el animador de todo, tiene intervención, el ateo posteriormente afirmarí que la prueba se encontraba en manos de la casualidad, pero el primitivo deísta afirmará que nada sucede caprichosamente, y la divinidad cuando es invocada ilumina todos y cada uno de los actos del hombre dando a conocer la verdad. Es así que los albores de la historia de la prueba nace lo que se conoce como la etapa mágica.

En este contexto, el jurista Manuel Rivera Silva, comenta lo siguiente: “El romanismo de las culturas, mata lo que de sagrado tienen convirtiendo al mundo en una cadena de interrupción de causas efectos. La razón, se entroniza entonces la prueba solicita la ayuda de ella, estimándose como medios apropiados para conocer la verdad, todos aquellos en que la razón, con su luz especial, vuelca inteligencia sobre las cosas por averiguar.”³⁴

³⁴ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit. págs. 190-191.

En la época mágica, el fanatismo hizo posible probanzas absurdas, a las que añadían oraciones; como en el caso de las llamadas *Dioscórides*; que era el bocado constituido por una piedra llamada actita, que junto a otras mezclas, era utilizada para descubrir a los responsables de hurto.

Más adelante ya en épocas de los romanos, específicamente en la etapa histórica conocida como la república, las disposiciones que se encuentran sobre la prueba se inclinan más bien al procedimiento en donde no tuvo cabida ninguna regla especial. En tiempos del imperio existió, en cambio, un sistema legal tal y como hoy lo entendemos.

En diverso comentario, el jurista Guillermo Colín Sánchez anota: “En Roma, durante la República, en las causa criminales, el pueblo dictaba sentencia, influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. Se atendía a algunos medios de prueba, como: los testimonios, emitidos por los *laudatores*, quienes, entre otros aspectos, deponían acerca del “buen nombre del acusado”, “la confesión” y “el examen de documentos.” Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina.”³⁵

Los hechos eran probados al menos por dos testigos, para quedar demostrados, en tanto que los magistrados obedecían a su convicción; no obstante ello, los emperadores diseñaban a veces, algunas reglas de juego aplicables al caso y rechazaron como testigos a ciertas personas, según el género de prueba; por ejemplo, los dichos de uno solo no eran suficientes para producir convicción.

Del argumento de la ley final del *Código de Probationibus*, se demuestra que en los últimos tiempos del imperio romano, en la práctica judicial se habían

³⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op, Cit. Pág. 407- 408.

formulado ciertas ideas tocantes a los medios de prueba, que se debían suministrar en el proceso antes de que la probanza se pudiera tener por perfecta.

Los jurisconsultos romanos no fundaron una teoría especial de la prueba; pero si aportaron algunas indicaciones o advertencias al respecto.

Es en la historia de Roma, en la que aparece la prueba pericial, y en relación a ésta aparición, el autor Carlos A. Machado Shiaffino, comenta que: “La pericia no se encuentra sino en épocas posteriores al proceso romano clásico, ya que en éste el nombramiento del *iudex* correspondía a una persona experta en la materia, de manera que era juez y perito a la vez. Y a su vez el llamado *iudex*, o juez y perito, era nombrado ordinariamente en determinada categoría de causas. Por ejemplo los *agrimesores* para las cuestiones relativas a la propiedad territorial, determinación de lindes y división. En otros casos, en el derecho Justiniano, para cuestiones de hortelanos, los *summarii*, en Constantinopla eran expertos en su materia. Cuando se negaba la verdad de un documento, para las *comparaciones* de escritura eran designados especialistas. En las causas de sucesión eran llamadas comadronas para declarar la certeza de la gravidez. No obstante la prueba pericial no era considerada como tal.”³⁶

En lo tocante a la aparición de la prueba pericial, Eugenio Florian, comenta: “Es inútil, buscar la peritación en el proceso penal romano, pues en éste los únicos medios cuya reglamentación puede establecerse de manera precisa son las deposiciones de los acusados y de los testigos, la recolección del material hallado y aprehendido en las requisas domiciliarias y los documentos.”³⁷

No obstante en materia civil, las pruebas tuvieron mayor adelanto, especialmente en los juicios, en donde se hallaron pruebas con carácter pericial; en el juicio penal no se desarrollaron experiencias que permitieran encontrar indicios de su utilización. La ley no reguló la prueba de peritos; únicamente previó

³⁶ MACHADO SHIAFFINO, Carlos A., *Vademécum Pericial*, Op. Cit. pág. 36.

³⁷ FLORIAN, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, Op. Cit, pág. 353.

algunos casos para problemas de falsificación: el dictamen por comparación de escrituras.

El peritaje fue concebido en lo penal, sólo como un medio de asesoramiento del juez, en tanto las partes podían elegir a los peritos como árbitros. Fue así que en esa época, la prueba pericial no fue de uso corriente, ya que la misma se utilizaba más en el procedimiento civil que en el penal, especialmente en los procesos ordinarios los cuales se dividían en dos fases, *in jure e in iudicio*.

En este procedimiento no se advirtió la necesidad de peritación como institución autónoma, como en la actualidad, únicamente como medio de prueba especial, ya que el modo como se realizaba el nombramiento del juez, con lo cual se cerraba la primera fase, esto es, la denominada *in jure*, permitía escoger para ese cargo a una persona que poseyera las cualidades y los conocimientos técnicos necesarios para decidir en el caso concreto.

Se conoce la figura del llamado *arbiter* (árbitro), pero el *arbiter* no era un perito sino que no necesitaba del dictamen pericial para decidir la controversia, como que él mismo era experto en la materia. Sólo más tarde en el proceso *extra ordinem* (extraordinario), se manifestaron elementos de la peritación judicial.

El autor Eugenio Florian en su reseña histórica, comenta algunos casos en los que estuvo presente la peritación:

“Las fuentes nos presentan algunos casos de peritación. Son los siguientes: Peritación obstétrica ordenada para inspeccionar a la mujer (*inspectio ventris*), en el caso de que el divorciado afirme el embarazo de la mujer y ésta lo niegue, o en el caso de que la viuda afirme estar encinta del marido difunto.

En el primer caso tres parteras (obstetricas) debían comprobar si la mujer divorciada estaba encinta y, como testigos, tenían que prestar juramento. En el segundo caso cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo, si esta no lo permitía.

Peritación de arquitectos (*mechanici aut architecti*) para determinar el canon enfiteútico que se ha de pagar.

Peritación de hortelanos (*rotulan o summarii*) para determinar el estado de los *fundos*.

Peritación Médica para la baja de los militares

Peritación caligráfica, para el cotejo de la letra³⁸

En esa época no era tan necesaria la prueba pericial en el proceso penal, pues el jurado juzgaba acerca de todo y ninguna cuestión quedaba fuera de su competencia, y a las diversas cuestiones que en la actualidad requieren de la intervención de un perito, no se podían alegar si no eran los suficientemente visibles, como en el caso de los enfermos mentales.

De igual forma se ha escrito, en relación con el dictamen pericial, que ante el juez penal podía actuar el *consilium* ó consejo asesor, con lo cual quedaba eliminada la necesidad de la peritación, así lo opinan Longhi y De Notaristefani, quienes en este sentido manifiestan sobre el nacimiento de la prueba pericial que en el proceso penal ante el juez y en relación con el dictamen pericial podían intervenir y actuar con libertad el *Consilium*, éste consejo de asesor, por estar integrado por personas de las más variada preparación cultural, eliminaba por razón propia las necesidades del perito.

Misma opinión que es acorde con lo manifestado por Eugenio Florian, comentando que los miembros del *consilium*, aunque no eran todos juristas, formaban una especie de cuerpo consultivo permanente y no de técnicos, que tuvieran que ser cambiados según los diferentes casos concretos que exigieran conocimientos especiales. Al *consilium*, le correspondía una esfera de acción muy limitada, y durante mucho tiempo la peritación no pudo tener lugar ni siquiera en los juicios mayores.

³⁸ Ibidem. Pág. 354.

Señala además que el juicio del magistrado, auxiliado por el consejo asesor ó *consilium*, generalizado en roma en la época imperial, es propio del procedimiento extraordinario, después de haberse aplicado en algunos casos en el gobierno de las provincias y el procedimiento de los comicios, que es el más antiguo y en el cual se ventilaban los asuntos más graves en materia penal, no se podría hablar de Consilium que asistiera al pueblo en esos juicios, como consecuencia de la provocatio, que es la apelación que tenía el pueblo en contra de las sentencias de los magistrados; pudiendo actuar quizá en la fase anterior al proceso ante el *pretor*.

En efecto, en los Tribunales permanentes que aparecieron después de los llamados *comicios*, no hubo lugar para el *consilium*, ya que eran corporaciones permanentes, presididas por un pretor y compuestas por ciudadanos elegidos con diversos criterios entre las diferentes clases sociales, aún, sin tomar en consideración las capacidades técnicas de los ciudadanos.

Opinión la anterior que no es aceptada por el jurista Marco Antonio Díaz de León, quien agrega en este sentido que: “Algunos autores han opinado que ante el Juez penal y en relación con la pericia podía actuar el concilium (consejo asesor), con lo cual se estimaba innecesaria la prueba pericial; sin embargo, esta hipótesis no parece fundada, porque los miembros del concilium eran en su mayoría juristas, por lo que constituían una especie de cuerpo consultivo permanente y no de técnicos.”³⁹

Los elementos de la doctrina de la prueba pericial, se manifestaron en Italia, en donde el perito se separa poco a poco del testigo, y en las primeras épocas se le considera casi como un juez.

Al respecto Eugenio Florian comenta: “los médicos y las comadronas y otras personas semejantes que deponen acerca de lo que creen, no son propiamente testigos, sino que se les tiene más como jueces en cuanto a aquella parte de la causa que se va a decidir.”⁴⁰

³⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, Op. Cit. pág. 621.

⁴⁰ FLORIAN, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, Tomo II, Op. Cit. pág. 356.

Tomando mayor consistencia en los libros en los que se establece primeramente la peritación en materia civil y luego la penal, pero ante todo, en relación a casos concretos. En materia penal se habló de peritación muy limitadamente y sólo respecto a la comprobación del cuerpo del delito o *corpus Criminis*, ó sólo en los delitos en particular para la apertura de la *inquisitio*.

En lo tocante al *corpus criminis*, el autor Marco Antonio Díaz de León, menciona que: “Lentamente la pericia va cobrando importancia por obra de los jurisconsultos romanos, y en la materia penal empieza a tratarse cuando se habla de *corpus criminis* y ocasionalmente con respecto a determinados delitos, especialmente el homicidio, pero no cuando se trata de verificar enfermedades mentales.”⁴¹

Ya en la época del Medioevo, las llamadas “*pruebas ordiales*” perduraron en la etapa de transición que transcurrió desde el Imperio hasta el Renacimiento. A pesar de los esfuerzos que impuso la Iglesia por liquidarlas, tanto las costumbres como las creencias supersticiosas se conservaron como medios eficaces y confiables por más de cuatro siglos.

Se introdujo nuevamente el *juramento*, la *testifical*, y la *pericia*, siendo esta última a la que los italianos le asignaron destacada importancia. La que se debe destacar, es la que fue llamada *purgación canónica* o de *compurgadores*. Ella consistió en el juramento de la *verdad* que producía el acusado, y la ratificación del mismo por el de credulidad, que emitían sus conjuradores. Estos últimos podían ser tres o más sujetos de su misma clase y vecindario, siendo indispensable requisito para lograr la absolución. Todos debían juramentar sobre los Evangelios, altares, sepulcros u otros elementos considerados sagrados.

También se les llamó *sacramentales*; siendo de carácter seglar en un principio, más tarde se generalizó para los clérigos. Los testigos debían ser dos mayores de toda excepción y sin tacha, contestes y concordés.

⁴¹ DIAZ DE LEÓN. Marco Antonio, Op. Cit. pág. 619.

En el derecho canónico se habló de peritación, sin distinguirse claramente entre el perito y el testigo, pues a menudo se confundían a los peritos con los testigos, y como faltaban normas especiales, a los peritos se les aplicaban las normas consagradas para los testigos; se ordenaba al juez la asociación a un perito para conocer el estado de las cosas (en los juicios penales).

Fue en el año de 1209 en que mediante el decreto de Inocencio III, a propósito de un caso en que era necesario comprobar si de un golpe se había derivado la muerte, declaró que el asunto se debía dejar al dictamen de los peritos, apareciendo así el dictamen pericial.

En el siglo XIII, adquirió mayor valor procesal, al intentarse una reglamentación. La prueba escrita comenzó a destacarse aun más con la aparición de las llamadas *tarjas* que formaban las *cartas partidas*. No ofrecieron todas las garantías por cuanto se podía extraviar, pero aun siendo de esta manera, otorgaban mayor seguridad en cuanto a la permanencia de la prueba y al enfrentamiento del demérito del tiempo. Las *tarjas* consistían en escrituras de un mismo texto, repetidas unas al lado de otras, sobre pergamino.

Entre ambas se copiaba con grandes caracteres un texto de las Sagradas Escrituras. Una vez completas se cortaban, dándole a cada una de las partes una de las respectivas copias. La autenticidad se comprobaba por la coincidencia y el ajuste de los vínculos cortados.

Según las *leyes de partidas*, las probanzas se debían estimar totalmente ciertas para sentencias, siendo más santo absolver al sospechoso que juzgarlo sobre la base de indicios o simples sospechas.

La generalización del documento como base probatorio transcurre paralelamente al desarrollo de las técnicas utilizadas para la escritura. En los claustros se conocía los llamados *lejía de los monjes*, que eran manuscritos lavados y raspados, por lo cual se hizo necesaria la comprobación del contenido por expertos en letras.

Al respecto Carlos A. Machado Shiaffino comenta: “No bastaba el cotejo para hacer plena, completa y perfecta la prueba, pues según se decía, el perito en letras “sólo puede asegurar que le parecen semejantes tal y tal letras y documentos, mas no que son de una misma mano, ya que hay muchos que saben imitar con perfección letras ajenas, ya que una misma persona suele hacer letra desigual a causa de la diversidad de tintas o plumas o de enfermedad o vejez”.⁴²

Sin embargo la prueba pericial fue ganando terreno poco a poco como institución propia y distinta de los demás medios de prueba; introduciéndose rápidamente en el proceso inquisitorio; al mismo tiempo que la practica Italiana se difundía en el exterior adoptando leyes.

En la Constitución Criminal Carolina de Carlos V (1532), que recogió y plasmó en fórmulas la practica de su tiempo, prescribió la inspección judicial con intervención de peritos en los casos en que fuera dudosa la causa de muerte.

Por su parte, la célebre Ordenanza Criminal Francesa de agosto de 1670, que codificó en Francia el proceso inquisitorio, contiene muchas reglas sobre la prueba del cuerpo del delito, en la cual intervenían los peritos. Y aún se le reconocía al acusado el derecho de solicitar una “contra-peritación”, con otros médicos.

Finalmente la prueba pericial se separó, aunque lentamente, de la testimonial, al grado de constituir en la actualidad no sólo una forma de provocar convicción autónoma, sino una de las maneras más importantes para lograr la persuasión del juzgador, siendo necesario que la misma camine conjuntamente al avance científico en general.

En España se comenzó a perfilar –como prueba pericial- el llamado *juicio de los hombres buenos*. En 1569 Francia vio aparecer una cofradía de escribanos dedicados al estudio de las falsificaciones. Un siglo después, Jaques Peveneau aportó datos precisos sobre el tema (1678); Etienne de Blegny, a fines de la misma centuria, expuso en su tratado sobre inscripciones falsificadas, sobre el modo de proceder en los casos de comprobaciones de escrituras objeto de litigios judiciales.

⁴² MACHADO SHIAFFINO, Carlos A., Vademécum Pericial, Op. Cit. pág. 43.

A fines del siglo XVII, la necesidad de ahorrar tiempo en la escritura llevó a Warwich a inventar la lapicera estilográfica. De allí en adelante, la variedad de tintas e instrumentos aplicados para el mismo fin ha dado lugar a la pericia caligráfica, como lo ha hecho el papel desde su invención por los chinos (siglos VII).

En ese instante se produjo un cambio en la sistematización y el concepto de metodología aplicada a la búsqueda de la verdad, tanto para las cuestiones penales como para las civiles. Comenzó una nueva etapa de transición histórica; el desarrollo de grandes transformaciones en la producción.

Es así, hasta que en la época de la Revolución Industrial, época de transformaciones de gran importancia que adquirieron una nueva dimensión, modernizándose también las legislaciones y orientándose de manera distinta, aunque conservando siempre la sustancia del derecho romano, proyectándose además la secularización de la época.

Respecto de ésta época Carlos A. Machado Shiaffino comenta: “El juramento quedó, con su carga de solemnidad, totalmente desplazado. El testimonio se dejó de practicar en las *juraderas*, siendo reemplazadas por los estrados forenses, donde la figura del testigo y el papel del juez ya habían encontrado la solvencia y la eficacia que sentaron bases sólidas para su inserción procesal actual.”⁴³

Por lo que respecta a las diversas legislaciones en materia de la prueba pericial, en el mundo, las mismas adquirieron cierta importancia sólo hasta las legislaciones más modernas.

Como lo señala Eugenio Florian al respecto: “En el *Código Fundamental* es decir, el francés, son muy pocas las disposiciones que a ella se refieren. En efecto el Código Francés no habla de la prueba pericial sino a propósito de la inspección ocular del procurador de la república en caso de delito flagrante, de muerte violenta o sospechosa (art. 43 y 44), o también del juez instructor en caso de delito flagrante (art. 59).

⁴³ Ibidem, pág. 44-45.

En otras palabras: No habla de la peritación sino en cuanto a casos particulares de la instrucción preparatoria, lo cual no excluye, sin embargo, que aún ante el silencio del Código pueda admitirse la prueba pericial y que lo sea realmente para cualquier otro caso, en particular en el Curso del juicio.”⁴⁴

En el Código Italiano, después de haber previsto y reglamentado estas actividades judiciales en la instrucción preliminar, no se ocupó ya en ellas cuando estableció las formalidades de la instrucción oral.

Sobre las bases de derecho positivo italiano, se erigió en Francia la figura de la peritación, posteriormente se fue desarrollando a través de la jurisprudencia y la doctrina; y desde el punto de vista de su concepto teórico, distinguiéndose la peritación oficial, en el período de instrucción, y la peritación libre, en el período del debate, en el período de instrucción llamado “instructorio” el nombramiento de perito por solicitud de parte y en el período del debate el nombramiento del perito se podía hacerse de oficio, *ex officio*.

Siguiendo con ésta misma base en Francia, se sostiene que, las peritaciones en materia penal deben efectuarse según las reglas establecidas en el Código de Instrucción Criminal. No hay en Francia una peritación que se adelante con peritos que representen a las partes en oposición, con excepción del caso de la venta de géneros falsificados, en el cual los dictámenes periciales debían ser controvertidos.

En Austria de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Procedimiento Penal de ese país, al perito lo nombra siempre el juez, sea el juez instructor, o el juez del conocimiento. (El proyecto de reformas parciales a la Ordenanza de Procedimiento Penal austriaca (1912) no se refiere a estos puntos; pero en este último caso las partes pueden proponer nuevos peritos para que sean escuchados en el debate.

A su vez, en Alemania, la Ordenanza de Procedimiento Penal, si bien es cierto que prescribe, como regla general, (dice que sólo el juez nombra el perito cuando lo considere auxiliar), que “la elección de los peritos y la determinación de su número las hace el juez”, sin embargo, tanto en algunos casos de la instrucción

⁴⁴ FLORIAN, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, Op. Cit. pág. 362-363.

preparatoria como en el debate, el acusado podía pedir la citación de peritos propios y hasta citarlos directamente. (El proyecto de la Ordenanza de Procedimiento Penal alemana (1908) no introduce modificaciones a la institución de la peritación.

Según el Código de Procedimiento Penal Español, los peritos, ordinariamente en número de dos, los nombra el juez instructor; pero cuando la peritación sea de tal índole que no pueda repetirse en el debate, tanto la parte lesionada como el acusado tienen el derecho de designar un perito que, a sus expensas, intervenga en las actividades de los peritos oficiales; sin embargo, el juez conserva el derecho de admitirlo. Si los peritos de una y otra parte son iguales en número y no se ponen de acuerdo, el juez instructor podrá nombrar a un tercero. Las partes lesionadas pueden introducir peritos para el debate, pero sobre su solicitud decidirá el juez del conocimiento. Así pues, no hay peritación libre en el sentido amplio del término.

Las relaciones humanas adquirieron una gran diversificación, especialmente en lo comercial-industrial, precipitando cuestiones que requirieron comprobación más compleja, que sólo podían ser resueltas por expertos en las nuevas materias de ciencia y tecnología moderna.

Hasta este momento, el objeto del dictamen pericial se refería única y principalmente a la comprobación del cuerpo del delito, y sobre la prueba pericial perduró la influencia del testimonio, que es su fuente, y de la cual surgió y se separó en medio de grandes dificultades, ya que comúnmente a los peritos se les aplicaban las reglas de los testigos, y aún en la actualidad, en algunas legislaciones se siguen las reglas para testigos, como en el caso de México, se siguen, pero sólo para efectos de la citación de peritos.

En la época moderna, la capacidad de asombro del hombre, pareció haberse agotado con el descubrimiento de la energía nuclear, la investigación espacial y la cibernética. Sin embargo, un nuevo elemento se incorporó a las diversas rutinas; la informática. Sus más remotos indicios se remontan al siglo XVII, cuando Francis Bacon (1623) y Blas Pascal (1642/48) acoplan a las ciencias exactas los números binarios y la automatización del cálculo.

Casi dos centurias después aparecen las tarjetas perforadas para telares, como consecuencia inmediata del auge industrial. En el mismo período, surgen los primeros antecedentes que habrían de encontrar en nuestro siglo su expresión concreta con el *ordenador ó cerebros electrónicos*, de Alan Turing.

La llamada generación tercera –hasta 1972- a la que se suma los circuitos impresos y la multiprogramación a una gran capacidad, preparan las condiciones para la transición cuarta, en la que se manifiesta el almacenamiento, la miniaturización y el abaratamiento del sistema, haciéndolo accesible y aplicable a las investigaciones de laboratorio y las actividades forenses, entre otras.

En efecto, Carlos A. Machado Shiaffino, señala: “En materia pericial se abre una novísima especialización por caminos que confluyen:

a) Los laboratorios informáticos constituyen la infraestructura científica y se integran ocupando un sitio preferencial en los elementos del expertos.

b) Las pericias sobre hardware y/o software ya no plantean una seria problemática que escapa a su actuación en el ámbito adversarial o extradversarial; tales como la designación de peritos idóneos, las formas para producirlas y las cuestiones conexas.”⁴⁵

Todos estamos directa e indirectamente vinculados a la prueba pericial, de nosotros depende no excluirmos de su ritmo, que en síntesis está reclamando y promoviendo nuevos cuerpos de ideas adecuadamente sistematizadas.

2.2 El desarrollo histórico de la Prueba Pericial en México.

En México, comenzaremos por conocer los antecedentes de las pruebas periciales desde épocas prehispánicas hasta llegar a la actual legislación.

Iniciaremos así, con decir que la prueba pericial en la época prehispánica es posible encontrar los primeros antecedentes en el Pueblo Azteca, en donde intervenía un criterio médico legal en la forma de demostrar algunos delitos, tan es así que ya contaba con una clasificación de lesiones.

⁴⁵ MACHADO SHIAFFINO, Carlos A. *Vademécum Pericial*, Op. Cit. pág. 46-47.

Al respecto, menciona Javier Grandini, en su libro “Medicina Forense”, lo siguiente:

“La ley castigaba los delitos habidos entre personas, dictaminaba la propiedad, la moral, las buenas costumbres, el orden, la tranquilidad pública, la patria y la religión. Las penas más frecuentes eran la pena de muerte, la mutilación, la esclavitud, el destierro, la confiscación de bienes, la suspensión de derechos y la pérdida del empleo. El Código Mendocino refleja las ideas que prevalecían entre los Aztecas sobre la Psicología Infantil, el método principal de disciplina era la amonestación para los infractores hasta de ocho años de edad; a partir de esta edad se imponía un castigo corporal riguroso que variaba desde clavar espinas de maguey y en las manos, hasta imponer al infractor en los helados rigores de una noche en la montaña, atado y desnudo sobre un charco de lodo, dependiendo de la proporción de la maldad. Regían leyes contra el incesto semejantes a las actuales; además se prohibía el matrimonio entre personas de la misma familia. Así mismos se veía con desagrado la deserción del matrimonio bajo ciertas condiciones como: la esterilidad, mal carácter continuo y descuido de los quehaceres domésticos.

En el caso de los hombres que no podían mantener a su esposa podía darse la separación.

Eran delito no educar a los hijos o maltratarlos físicamente.

El homicidio se castigaba con la pena de muerte, así como el aborto y el infanticidio.

Los adulterios solían ser lapidados en el mercado o en el patio del TECPAN (casa de gobierno), también podían ser ahorcados o flechados.

La embriaguez era un delito grave, a menos de que se diera en ocasión de una ceremonia, el castigo consistía en la reprobación por parte de la sociedad, el descrédito público y la muerte por lapidación o por golpes.

Todo esto hace suponer que intervenía un criterio médico legal aún cuando no existía esta especialidad médica entre los Aztecas.

Para prueba de ello se tenía una clasificación de heridas, que por sus claros conceptos vale la pena mencionar:

TLACOCOLI ó TRAUITECTLI (CUALQUIER HERIDA)
 TEMOTZOLIZTLI (RASGUÑOS)
 TLAXIPEUALIZTLI (DESOLLADURAS)
 TEIXILILIZTLI (HERIDAS PUNZANTES PRODUCIDAS POR LANZA)
 NETOXOMALIZTLI, NEHUAZUMO (DESOLLADURA PRODUCTO DE UN
 GOLPE)
 Ó TLAXOLENALIZTLI”⁴⁶

En la época de la Conquista, uno de los casos más sonados fue la muerte de doña Catalina Xuarez “La Marcaída” (esposa del Conquistador Hernán Cortés), en el año de 1522; ya que presentaba un cuadro de asfixia por ahorcamiento, cuadro que se demostró hasta el año de 1529 con la declaración de María Vera (quien vivía con Cortés y su esposa, así como con algunas sirvientas en la casa de Coyoacán), quien señaló que al momento de amortajar el cuerpo observó señales en el cuello de que había sido ahorcada con cordeles, sin embargo y a pesar de que en esa época ya se practicaban autopsias, no le fue hecha, gracias al poderío del que gozaba Hernán Cortés, haciendo parecer como un caso de muerte natural.

No fue sino años después que del estudio de las declaraciones de los testigos se desprendió que la occisa presentaba equimosis en el cuello y otros lugares, mismos que desde el punto de vista médico legal se demostró que las características que presentaba el cuerpo correspondían a un cuadro típico de estrangulamiento, además de que de dichas declaraciones se desprendió que el autor material de su muerte había sido su esposo Don Hernán Cortés.

Por lo que se dice que puede creerse y darse como históricamente comprobado, con bases científicas, que Hernán Cortés fue el asesino de su esposa, Doña Catalina Xuarez y que éste fue el primer caso en la época de la Conquista en México que se demostró la culpabilidad de una persona.

⁴⁶ GRANDINI GONZALEZ, Javier, Medicina Forense, Editorial Distribuidora y Editorial Mexicana, México 1990, págs. 15y 16.

La situación política y religiosa de la Nueva España en esas épocas, impedía que llegaran los nuevos conocimientos y por lo tanto en la Universidad las cátedras se dedicaban a problemas teológicos, canónicos, jurídicos y retóricos.

La primera pericia psiquiátrica de la que se tiene conocimiento en la Nueva España, se llevo a cabo en el Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso, en el año de 1775, el paciente fue Don Pedro Texada y con intervalo de semanas fue examinado por los doctores Maximiliano Rosales, Juan Matías de la Peña Brizuela y Joseph Giral. De estas periciales, se desató gran controversia, toda vez que el primero en examinarlo dijo que su sistema nervioso se encontraba oprimido y eso le causaba daño a su imaginación, ya que no podía reconocer algunos objetos; por su parte el segundo en examinarlo no encontró alteración mental alguna; y el tercero diagnostica un primer grado de demencia.

Es importante señalar que la Nueva España (México) cae en una etapa de letargo, producida por el levantamiento de armas que conocemos como Guerra de Independencia.

En lo tocante a la legislación en materia penal, cabe señalar que el 7 de diciembre de 1871, el Presidente Benito Juárez, pone en vigor un nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California; en éste señala Javier Grandini: “se consideró una serie de conceptos de heridas y otro tipo de lesiones de la manera siguiente: se refiere a delitos de lesiones y homicidios consignados en dicho Código penal cuyos dictámenes periciales ocupan la mayor parte de los Médicos legistas, cabe decir que se publicó el Auto acordado de heridores el 27 de abril de 1765, las lesiones, las heridas mortales por accidente, y las mortales por esencia, permaneciendo esta clasificación hasta el año de 1871, aunado a esto entró en vigor el Código Penal, que según la exposición de motivos de la comisión redactora, toma en cuenta lo estipulado en algunos códigos extranjeros, como el de Baviera de 1813 y el de Prusia de 1851.

En 1929 entra en vigor un nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales el Servicio Médico Legal deja de pertenecer al Tribunal Superior de Justicia. En el año de 1930, gracias al profesor Benjamín A. Martínez, quien escribió un libro de dactiloscopía el cual denominó “Mis Lecciones”, en el que introdujo ligeras modificaciones al sistema Vucetich. Para el año siguiente

(1931) Teodoro González Miranda introduce en nuestro país el procedimiento que posteriormente fue conocido en todo el mundo con el nombre de “Prueba de parafina”, con éste procedimiento se estudia la mano de las personas sospechosas de disparar arma de fuego.

Para ese mismo año, entró en vigor un Código Penal (mismo que sirvió hasta el año 2002), el que da origen a dos tipos de Médicos Forenses, dando autonomía a los médicos independientes de los tribunales y dejando a los médicos de las delegaciones (dependientes hoy en día del Ministerio Público).

En 1941, aparece en la escena de la criminalística el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, destacado en las ciencias médicas forenses, reconocido por que en el año de 1950, tras la muerte de León Trotsky a manos de quien se sabía respondía al nombre de Frank Jackson o Jaques Mornard, realiza estudios de identificación, descubriendo que el asesino de Trostky era de origen Español y su verdadero nombre era Ramón Mercader del Río.

Para el año de 1961, expertas en documentos cuestionados (Josefina Mendoza de Vargas y Elsa Brondo Fernández) elaboran un cuadernillo con la metodología para las peritaciones de esa especialidad (grafología), mismo que sirvió como base en la enseñanza de esta ciencia.

A principios del año 1971 la investigación para determinar la distancia en disparos por arma de fuego, comienza implantándose la Técnica Walter, misma que determinaba con un alto grado de fiabilidad, la distancia entre la boca del arma de fuego y la víctima de un disparo, haciéndose el primer dictamen de esta prueba el 20 de enero de 1971.

En ese mismo año, en el área de Toxicología, se descubre que la cromatografía en capa fina, es eficaz y económico como procedimiento de separación de fármacos, asimismo se inicia una investigación bibliohemerográfica sobre las técnicas actualizadas en la identificación de semen, así como se define la técnica para el estudio de cabello.

En 1973, se actualizan los procedimientos para la identificación del cannabis sativa (mariguana) y sus componentes; iniciándose las técnicas para el estudio comparativo de pinturas automovilísticas en materia de hechos de tránsito.

Para el año de 1992, y tras años de haberse admitido la huella genética en las ciencias forenses estadounidenses se creó el laboratorio de Genética Forense. Fue hasta el año de 1994 y tras arduas labores de fotógrafos y estudiosos de la raza mexicana se crea un catálogo de rostros mexicanos, mismos que en una sola imagen de computadora refleja la cara de un sujeto único.

Nuestras leyes han ido de un sistema a otro: el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894, fijaba en su artículo 206 un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios probatorios, y por el contrario, el Código del Distrito de 1931 adopta un sistema lógico, aceptando “como prueba todo aquello que se presenta como tal”. (Art. 135). La reforma de enero de 1994, no cambia la esencia de lo expuesto. La enumeración contenida en el propio artículo no tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no sólo se reconozcan como medios de prueba los listados, sino todos los que lógicamente puedan serlo.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 establece en su artículo 206 un sistema plenariamente logicista, recogiendo en el fondo lo fijado en el Código del Distrito de 1931, pero borrando la innecesaria lista de medios probatorios consignada en éste último ordenamiento.

Aunque en el antiguo Derecho Español, en cuerpos jurídicos, como: el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Viejo de Castilla*, el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, la *Nueva*, y *Novísima Recopilación*, y otras más, se dio considerable atención a las pruebas, no se estableció un sistema.

Por lo que se refiere a la Novísima Recopilación el autor Juan Montero Aroca, en su libro intitulado “Herencia Procesal Española”, señala la regulación del proceso declarativo en cuanto a los medios de pruebas de esa época de la siguiente manera: “Proceso Declarativo. Ordinario. Su regulación en la Partida III. D. De las Pruebas. La prueba está regulada con mucho detalle en la Partida III; por lo que aquí vamos a limitarnos a los aspectos más esenciales empezando por

su magnífica definición de *Prueua es averiguamiento que se faze en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa. (Título XIV, 1)*

Los medios de Prueba que reconoce: son confesión, testimonial, documentos, presunciones y vista del juzgador ó reconocimiento judicial.⁴⁷

Es hasta después de la Novísima Recopilación (1805) en el proceso civil ordinario en inicio del siglo XIX., que se regulan las pruebas periciales, después de casi seis siglos de evolución práctica y doctrinal. La regulación de las pruebas periciales en las Partidas y en la Novísima quedó estancada, mientras que las obras de “practica forense” contenían todo un complejo sistema basado en las pruebas legales, reconociéndose como Medios de Prueba: La Confesión de Parte, el Juramento, los Testigos, y los Peritos, los Documentos, la Vista Ocular, y la Presunción.

En cuanto a lo establecido para los peritos; las partes podían nombrar dos peritos en ciencia arte u oficio, para que declaren acerca del asunto litigioso, más un tercero para caso de discordia, salvo que se conformen con solo uno. Su examen podía hacerse junto al reconocimiento judicial o no. Hecho el examen el escribano les recibirá el juramento de que “dirán la verdad como la conciben según su inteligencia con arreglo a su arte, oficio o ciencia”, y áquellos entregarían por escrito sus declaraciones que el escribano extendería en los autos coordinándolas según estilo forense.

Las partes eran citadas para el juramento y para el reconocimiento pero no para la declaración. El perito de cada parte debía realizar la declaración dentro del período probatorio, pero no el perito tercero que podía hacerlo después.

De acuerdo a la legislación Mexicana el jurista Guillermo Colín Sánchez, menciona lo siguiente: “En el Derecho Mexicano, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1894, se previó un sistema limitativo de los medios de prueba (art. 206); se fijaron reglas para la valoración de la mayor parte de éstas; y excepcionalmente, se concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la “presunción”. El mismo criterio se adoptó en el Código

⁴⁷ MONTERO AROZA, Juan, *Herencia Procesal Española*, 1ª edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, págs. 54-56.

de 1929, ordenamiento jurídico sustituido por el de 1931.”⁴⁸

Es así que observamos que actualmente los sistemas existentes en los diversos Códigos de Procedimientos Penales se inclinan por señalar en forma taxativa una serie de pruebas, en tanto que otros dejan al juzgador que utilice un criterio lógico que le permita abocarse a todos elementos del juicio que considere necesarios para llegar a la verdad en cada caso concreto, siempre que no lesione derechos de los particulares, o atente contra la moral o las buenas costumbres.

⁴⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág. 407.

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS DOCTRINALES DE LAS PRUEBAS PERICIALES

3.1 Principios generales de la Prueba Penal

De acuerdo a los diversos tratadistas de Derecho Procesal Penal, los principios que rigen a la prueba en materia penal son: el de Pertinencia y el de Utilidad.

Ahora bien, por pertinencia, debemos entender que se refiere a que la prueba debe ser un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, es decir, debe ser idónea, ya que de no ser así, no se cumpliría con su objetivo.

El requisito de la pertinencia debe entenderse, como aquello que responde a la función que le es propia, esto es, el hecho sobre el que versa dicha prueba supone un elemento útil para la declaración judicial del *factum probandum*. En consecuencia cuando falte esa relación lógica, es decir, cuando el medio probatorio propuesto no sea idóneo para acreditar el hecho controvertido sujeto a prueba, aquél no debe de admitirse.

Es necesario precisar que en ocasiones se confunde la pertinencia de la prueba con la conducencia de la prueba como si ambas nociones implicaran lo mismo. Sin embargo, se trata de dos requisitos intrínsecos diferentes; pues la conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, la pertinencia o relevancia, por el contrario, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio.

Siendo entonces, que la prueba cuando es pertinente se constituye en el medio adecuado para la realización de los fines específicos del proceso penal, en

otros términos, la prueba debe ser idónea, de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo.

Por otra parte cuando se refiere a utilidad, entendemos por ésta que la prueba debe conducir a la verdad, sin que deban confundirse la utilidad con la eficacia, pues de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Magna, uno de las garantías con las que cuenta el procesado es el que se le reciban las pruebas que él ofrezca, sin que debamos afectar el espíritu de dicho precepto, pues no significa que se debe aceptar todo lo que el procesado ofrezca como prueba, pues entonces se estaría en contradicción con la celeridad con la que se deben llevar a cabo los juicios, en este sentido; el juez está legalmente facultado para rechazar las pruebas, que sean inconducentes e innecesarias fundando y motivando su decisión.

La prueba tiene que ser útil, su empleo se justifica al lograr lo que se pretende, pero no debemos confundir la utilidad con la eficacia, ya que como se dijo, no siempre lo útil resulta eficaz a los fines opuestos.

Otros autores señalan a la licitud como regla general de la prueba en materia penal, y es que, la licitud desde un punto de vista doctrinario e incluso en la práctica, es una de las cuestiones más importantes y debatidas en el proceso penal, ya que es con base a la prueba que el juez inclinará la balanza. No obstante, la prueba es el elemento que en el proceso es más susceptible de ser alterada, desde el momento de formarla en la fase de averiguación previa, o bien, al introducirla al proceso o finalmente al momento de ser valorada por el órgano jurisdiccional.

El poder determinar cuándo una prueba es ilícita y cómo se debe valorar aquellas pruebas cuya procedencia sea irregular, son cuestiones básicas en el proceso penal, aún cuando el tema es de por sí un tanto oscuro y heterogéneo.

3.2 Elementos de la Prueba Pericial

En términos generales los elementos de la prueba pericial al igual que el de la prueba penal son tres, a saber: medio de prueba, órgano de prueba y objeto de prueba, los cuales a continuación haremos un estudio de las opiniones doctrinales en el campo del derecho procesal penal de cada uno de esos elementos.

1) Objeto.- En nuestro proceso penal, como sucede normalmente en los demás, el objeto de la prueba pericial es la persona, el hecho o la cosa; las situaciones pueden ser pasadas, presentes o futuras.

2) Sujeto.- Es la persona del perito, o sea la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia, arte u oficio, en la que ha de versar el punto en el que vaya a atestiguar.

3) Medio.- Es la forma a través de la cual se pretende probar. Que en el caso concreto, es a través del dictamen pericial; que es el estudio realizado sobre la persona, objeto, hecho ó lugar, y que una vez plasmado en dicho dictamen pericial, sirve para transmitir la opinión a la que se llegó mediante ciertas operaciones de método o práctica, acerca del conocimiento del cual son expertos; al órgano encargado de procurar y/o administrar justicia.

Así también, la doctrina a escrito mucho acerca de la prueba pericial, como medio de prueba, propiamente dicho, y si ésta es considerada o no un medio de prueba, sin embargo para entrar en esta tesitura, es menester estudiar la naturaleza jurídica de la prueba pericial, que en posterior capítulo analizaremos.

3.2.1 Sujetos de la Prueba Pericial

Después de estar al tanto de lo que la doctrina señala como elementos de la prueba en general, fijaremos nuestro criterio, ilustrando detalladamente los

elementos de sujeto y objeto de la prueba pericial, sin dejar de advertir que el medio a través del cual se exterioriza la prueba pericial es el dictamen pericial.

En ese contexto y continuando con los elementos de la prueba pericial, el elemento consistente en el Sujeto de Prueba, es definido por Eugenio Florian como: “la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.”

Debemos advertir que las opiniones se dividen con relación al órgano de prueba; al considerar la posibilidad de que el juzgador tenga la facultad o no de aportar elementos de prueba en el juicio, algunos tratadistas se inclinan por opinar que esa facultad si le es dada, en tanto otros la refieren concedida por exclusividad a las partes por lo que se excluye naturalmente al juzgador.

No obstante, a la luz de nuestro derecho penal positivo, legalmente se puede admitir como prueba, todo lo que se presente como tal, estableciéndose por cualquier medio legal la autenticidad del medio de prueba, otorgando al juzgador la posibilidad de allanarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para poder llegar a la verdad que se busca, es por lo que el juzgador no puede ser órgano de prueba.

Para aclarar la anterior situación, estamos de acuerdo con lo que señala el jurista Manuel Rivera Silva, en tanto que define al sujeto u órgano de prueba como: “la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.”⁴⁹

Con la anterior definición se resuelve el problema de averiguar si el juez, cuando se proporciona directamente el conocimiento del objeto de la prueba, es órgano de prueba, pues en tanto que dicha definición se refiere a una persona que

⁴⁹ RIVERA SILVA, Manuel, Op. cit. pág. 201.

suministre al órgano jurisdiccional el dato requerido, es imposible entonces que el juez como órgano jurisdiccional sea órgano de prueba también.

Los restantes sujetos de la relación procesal, con excepción del Ministerio Público, que en virtud de la especialidad de su intervención en el proceso no puede tener ese carácter, sí puede ser órgano de prueba. En este tenor de ideas, el procesado, si pueden ser órgano de la prueba confesional.

Para Fernando Arilla Bas, Órgano de Prueba es: “la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba”⁵⁰

De acuerdo al anterior jurista, tenemos que: los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales. La confesión, el testimonio y la pericia se presentan por conducto de personas físicas.

En el Órgano de Prueba, se distinguen dos momentos, a saber: *el de percepción* y *el de aportación*. En el momento de percepción se fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba. En el de aportación se refiere a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio. Siendo de vital importancia estos dos momentos sin los cuales sería imposible concebir el órgano de prueba.

En este tenor, el perito puede llegar a ser, un individuo que toma o adquiere la prueba por delegación del juez o de las partes; pero aún en esta situación no se alteran su calidad y su función característica de órgano de prueba. Tratándose de peritos oficiales nombrados por el órgano jurisdiccional, no implica que represente al juez, o que su propia figura de perito se confunda con la figura procesal del juez. Se trata, en todo caso, de una cuestión formal y no de fondo.

⁵⁰ ARILLA BAS, Fernando, Op. cit., pág. 139.

En este orden de ideas, el jurista Fernando Arilla Bas, apunta: “La capacidad abstracta del perito nace de la suma de dos condiciones: a) Las condiciones de habilidad propias de los testigos, debemos recordar que éste autor, estima que la figura del perito y la del testigo son similares; y b) las condiciones científicas y técnicas que les doten de conocimientos especiales requeridos.

Es así que llegamos a la conclusión de que el sujeto en la prueba pericial es indudablemente el perito, la prueba pericial corresponde a la aptitud científica, práctica o artística, que él posee, respecto a una determinada ciencia, arte u oficio.

3.2.2 Objeto de la Prueba Pericial

Ahora bien, por lo que hace al elemento consistente en el Objeto de Prueba, éste lo entendemos como, lo que hay que averiguar dentro del proceso. Siendo menester señalar que el Objeto de Prueba, se puede clasificar en mediato e inmediato. El *Objeto de Prueba Mediato*, es lo que hay que probar en el proceso en general, y el *Objeto de Prueba Inmediato*, queda sujeto al mediato, y es lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso, éste último es una prueba que sirve para integrar, con otras pruebas, el objeto mediato.

En lo tocante a la posición que guardan las leyes respecto del objeto de prueba, pueden determinar que todo es objeto de prueba o señalar que ciertas cosas están fuera de él. Las legislaciones que se rigen por el segundo sistema, establecen presunciones *juris et de jure*, las cuales abrazan determinados hechos que están al margen de la prueba.

En la legislación mexicana, no se pone ninguna limitación al objeto de prueba, por lo tanto se afirma que todas las presunciones que establecen son *juris tantum*, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario, todo se puede probar. Esta legislación, obedece a la idea que el Derecho Penal debe ser realista,

y por lo tanto se busca la verdad histórica, la cual nunca se puede presumir de forma absoluta.

El objeto de la prueba pericial puede ser la persona, el hecho o alguna cosa, las situaciones de que se ocupe la prueba pericial pueden ser pasadas, presentes o futuras.

Sin dejar de advertir, en cuanto a este punto que en la averiguación previa y en el proceso penal, los objetos llegan a requerir de la pericia, cuando tengan relación con los hechos o las personas que se investiguen, tales como documentos en general, armas, instrumentos, efectos y todo aquello donde se encuentren rastros, huellas, señales o indicios del delito.

Los peritos, con instrucción y capacidad técnica, científica o artística que acuden a rendir su dictamen colaborando con la justicia penal, emiten su conclusión a través del dictamen pericial, como resultado del análisis que al efecto realizan mediante operaciones metódicas, inductivas y razonadas.

Como es sabido, el derecho no puede ser objeto de pericia, tal y como lo manifiesta el jurista Briceño Sierra, citado por Marco Antonio Díaz de León, quien afirma: “al perito no puede pedírsele que interprete el derecho; pero si los requisitos para ejercer un derecho son elementos de hecho, puede intervenir la pericia, analizando esos hechos y penetrando en los principios jurídicos.”⁵¹

Por lo mismo en el derecho positivo mexicano, el perito de peritos es el juez, pues él es el experto en la ciencia del derecho, para lo cual realizó estudios hasta obtener un título profesional en la ciencia.

Finalmente para que el Objeto de Prueba se tenga como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad que se busca en el proceso.

⁵¹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Op. cit., pág. 627.

Siendo requisito esencial del Objeto de Prueba la Pertinencia, que como en líneas anteriores se dijo, es la calidad consistente que de acuerdo con lo que se trate de probar tenga relación con lo que se quiere saber dentro del proceso.

3.2.3. Medios de la Prueba Pericial

El único medio en que la Prueba Pericial se presenta, es a través del dictamen pericial llamado por la legislación mexicana, dictamen de peritos; estudiado que fue ya el concepto de dictamen pericial, este tiene su fundamento en que el perito, posea con anterioridad a los hechos que va a examinar desde un punto de vista técnico, los suficientes conocimientos que permitirán al juzgador alcanzar una mejor comprensión del delito que se le impute a una persona; ya que los conocimientos que el perito brinde no pueden ser apreciados a simple vista, pues de no ser así cualquiera podrá expresar su opinión en torno a esos conocimientos que se requieren por el órgano jurisdiccional y por otra, no existiría fundamento lógico o jurídico de solicitar la intervención de peritos en los casos que el común de las personas pudieran apreciar a simple vista, hechos o cualidades de los objetos.

Por lo que hace a la forma del dictamen pericial, los mismos se enumeran a continuación:

1.-Forma.-La doctrina al referirse a la forma en que el dictamen deba ser presentado, señala que debe ser por escrito.

2.-El dictamen consta de tantas partes como lo considere necesario el perito que lo elabora, lo importante es resolver ó dar su opinión sobre la cuestión que se le plantea de forma clara y entendible. Los principales componentes, los cuales no deben de faltar son los siguientes:

a) Preámbulo.- En él se establece el nombre del perito, su personalidad dentro del proceso, su capacidad para intervenir, sus estudios realizados y que lo

acreditan como perito, así como la materia sobre la que dictaminará, y demás generales, como domicilio principalmente.

b) Contenido.- Se refiere a la serie de datos de las personas, hechos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen. Debe tener la serie de datos referidos a la persona, cosa o hechos que son examinados, pormenorizando la descripción de los mismos y de la forma que hubieran adoptado al momento de ser hallados, lo anterior, sirve para dejar constancia del estado que guardan antes de ser sometidos a examen, ya que de ahí parte para realizar todas las operaciones o experimentos que requieran en el campo de la ciencia, arte y oficio en que intervengan.

c) Metodología.- Establecer el método que siguieron para la realización del dictamen.

d) Consideraciones.- Son observaciones de tipo técnico, hechas por el perito y obtenidas de un estudio previo, mismas que se adicionan al dictamen para la mejor comprensión del mismo por las partes. Las consideraciones deben constar en el cuerpo del dictamen, estableciendo de forma clara y precisa el sistema científico o técnico que hayan adoptado y el porqué de ello, lo que indudablemente son valiosos ya que ilustran al juzgador sobre el procedimiento utilizado.

En éste punto se da oportunidad a que los peritos expresen libremente su pensamiento sobre todas aquellas circunstancias que a su juicio deben destacarse, y el porqué, de las que podrán ser comparadas con las que otros peritos hayan proporcionado.

e) Estudio propiamente dicho.- Es aquella aplicación del método antes planteado al caso concreto. Se describe el método y los resultados parciales que se obtienen.

f) Conclusiones.- Son los datos obtenidos con el estudio especial. Y se dan en forma de respuesta a cuestiones planteadas ya sea por el Ministerio Público o por el Juez. Deben ser claras y precisas sobre el problema a resolver, así como de

fácil acceso al neófito en la materia, podrán ser afirmativas ó negativas, en razón del resultado obtenido.

Las conclusiones son el medio por el cual los elementos científicos, técnicos ó artísticos se incorporan al proceso para ser valorado por el juzgador. Tanto el hecho cometido, como de las propias personas o del objeto que se examinó; por supuesto que las conclusiones deben ser motivadas, en tanto que deben contener el porqué concluyen como lo hacen los peritos, naciendo así el elemento lógico de vinculación entre el resultado obtenido y el proceso de operaciones científicas, técnicas ó artísticas desarrolladas. Mediante la aplicación de procedimientos lógicos y técnicas con base científica o experimental, que parten de la observación el perito en cualquier especialidad, está en condiciones de emitir un dictamen que adquiere la categoría de prueba pericial al incorporarse a un proceso.

3.3 Naturaleza Jurídica de la Prueba Pericial

La cuestión de la naturaleza jurídica de la prueba pericial es una de las más debatidas dentro del campo procesal penal, para su mejor estudio comenzaremos por citar algunas opiniones doctrinales, sobre como consideran a la naturaleza de la prueba pericial, y posteriormente distinguiremos en las teorías cuatro grupos, las cuales son: las teorías que consideran a los peritos como medio de prueba, las teorías que los consideran como auxiliares del Juez, las teorías eclécticas entre otras teorías y nuestro punto de vista.

Al hablar de medio de prueba, es referirse a uno de los conceptos sustanciales, en virtud de que se alude a la prueba misma, ya que con ella se confiere al juzgador del conocimiento que las partes desean otorgar a éste, para que se forme un juicio concreto sobre un hecho determinado.

En este punto, dirigiremos la atención hacia los puntos de vista de diversos juristas que señalan como medio de prueba; daremos inicio con lo que el jurista mexicano Manuel Rivera Silva señala como tal: “medio de prueba es el modo o el

acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso.⁵²

Retomando la anterior definición de Manuel Rivera Silva, se coloca al medio de prueba entre dos extremos a saber, por una parte el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo. Para entender lo que es el medio probatorio es necesario conocer lo que el mencionado autor quiso dar a entender como el objeto y el conocimiento.

Entendiéndose por objeto, todo lo que es motivo de conocimiento; desde el punto de vista común y corriente, es el darse cuenta de algo, percibir algo y la verdad; por consiguiente el medio de prueba, **es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente**. Es así que los sujetos que tratan de conocer la verdad se dividen en directos e indirectos.

Los primeros, (directos), son el juez a quien se debe ilustrar para que cumpla con su función de juzgador, y su función decisoria al momento en que dicta sentencia definitiva. Los indirectos, son las partes, pues se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde. El objeto por conocer es entonces, el acto imputado, con todas las circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto.

El proceso penal, tiene la finalidad de saber si el hecho imputado constituye o no delito, para dictar como consecuencia de ello la resolución que corresponda; esta idea lleva a sostener que la prueba no hace sino reflejar la verdad objetiva en la mente del juzgador, por lo que la esencia de la prueba consiste en su propio contenido.

Razón por la cual al clasificar las pruebas debe relacionarse necesariamente la verdad concreta que se quiere comprobar. Siendo que la

⁵² RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Op. Cit. pág. 189.

prueba puede tener como objeto inmediato al delito, en cuyo caso se clasifica como *medio directo*, en tanto que también la prueba puede tener como objeto inmediato algo diferente al delito mismo o algo diverso, en cuyo caso estamos en presencia de un *medio indirecto*, resultando entonces que la prueba pericial es un medio indirecto.

Para el jurista Fernando Arilla Bas, escribe que Medio de prueba, es: “el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así, por ejemplo, se habla de prueba documental, prueba testimonial, porque en realidad debería decirse, documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del testigo.”⁵³

En términos de Clariá Olmedo, no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba, los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones, los segundos son elaboraciones legales aún cuando no taxativas tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

En este orden de ideas, estudiaremos la cuestión doctrinal de lo que se considera como medios probatorios, a lo que se registran en la doctrina dos sistemas, siendo el legal y el lógico. El sistema legal es aquel en el que se establecen como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. Por su parte el sistema lógico, acepta todos los medios probatorios que lógicamente pueden serlo, ya que todo medio puede aportar conocimiento.

Haciendo una breve reseña de los sistemas que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ha aceptado, tenemos que en el Código de 1894, se fijaba un sistema legal, enumerando limitativamente los medios probatorios, contrario al Código del Distrito de 1931, en el que se adoptó

⁵³ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal, Op. Cit. pág. 139.

un sistema lógico, aceptando como medio de prueba todo aquello que se presenta como tal. El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 establece un sistema plenariamente logicista, recogiendo en el fondo, lo fijado por el Código de 1931, pero borrando la innecesaria lista de medios probatorios consignada en este último ordenamiento.

En la actualidad, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, adopta ambos sistemas, pues el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, enumera los medios de prueba que la ley reconoce, además en su parte in fine, señala que se considera como prueba todo aquello que se ofrezca como tal.

En teoría se hacen varias clasificaciones de los medios probatorios, siendo que para Manuel Rivera Silva, considera lo siguientes:

“1° *Medios Probatorios nominados y los medios probatorios innominados.* Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y lo segundos, todos lo que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera resultan en nuestras leyes positivas como medios nominados, la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

2° *Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares.* Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como por ejemplo, con la peritación, la confrontación y el careo. A esta clasificaciones puede objetarse que todos los medios probatorios son auxiliares, en cuanto ayudando a los otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.

3° *Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos.* Los mediatos son los que requieren un órgano o sea, una persona física portadora de la prueba: un ejemplo, el testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no

solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba: por ejemplo, la inspección ocular, y

4° *Pruebas naturales y pruebas artificiales.* Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.”⁵⁴

Por cuanto se refiere a la clasificación de los medios de prueba artificial y no artificial o naturales, el autor Framarino de Malatesta, citado por Carlos Oronoz Santana, opina: “otro grupo de autores han combatido abiertamente esta clasificación atacándola en sus propias bases y demostrando que tanto la prueba llamada artificial como la que se denomina no artificial, necesitan del arte crítico, y por lo mismos, del artificio de la razón, a fin de apreciar la prueba. Y ésta que parece una objeción contra la terminología de artificial y no artificial aplicada a la clasificación, es algo más, pues constituye una objeción contra la importancia substancial misma de esa distinción, sea que la llame de un modo o de otro.”⁵⁵

En diverso comentario el autor Framarino del Malatesta, citado por Carlos M. Oronoz, señala:”Otros autores después de haber clasificado las pruebas en directas e indirectas, han dicho que son directas el testimonio, la confesión y el documento, que es prueba indirecta del indicio; y esta terminología ha sido aportada por la jurisprudencia. Por esto constituye una demostración de que estos autores no tienen ningún concepto preciso de lo que es la prueba directa y de lo que es la prueba indirecta; pues no han parado mientes (sic) en que el testimonio, la confesión y el documento son clasificaciones formales de la prueba, y que el indicio es clasificación substancial; en consecuencia no han pensado que la prueba, sea en forma testimonial o en forma documental puede presentar tanto el contenido de prueba directa, como el de indicio.”⁵⁶

⁵⁴ RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. Pág. 191-192.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ ORONoz SANTANA, Carlos, Las Pruebas Materia en Penal. Op. Cit. Pág.22.

Consideramos que los medios directos son aquellos que permiten al juzgador por medio de sus propios sentidos captar la verdad que la prueba en sí misma lleva; en tanto los medios indirectos le proporcionan al juzgador conocimiento necesario para dictar la resolución que proceda por referencias.

Ahora bien, como es sabido que, la prueba pericial, constituye una prueba sui generis, y cuya apreciación no puede seguirse sino siguiendo ciertos principios que le son inherentes. Por su parte el autor C.J.A. Mittermaier, comenta respecto a la prueba pericial como medio de prueba que:” la característica más relevante es la de que se trata de la intervención de una persona que en principio, es ajena a la actividad procesal (con lo que se diferencia de las partes interesadas en el proceso), en otro aspecto, aún cuando reúne la condición de tercero (nota común con el testigo), su apreciación de los datos tiene lugar a través de un encargo procesal que recibe al efecto (diferenciándose así del testigo que apreció directamente los datos de modo extraprocesal).”⁵⁷

La doctrina ha expresado contradictorias sobre la verdadera naturaleza de la prueba pericial, algunos autores le otorgan el sitio de un medio de prueba, en tanto que otros se lo niegan, considerándola simplemente como elemento de juicio del que se vale el juez para completar su conocimiento.

Entre los primeros se encuentra Leonardo Pietro Castro, quien señala que: “se le denomina prueba, por efectos de que la ley así lo menciona, pero a su juicio resulta contradictoria con el destino del dictamen, además de que quien ha de poseer la posibilidad de conocer y de apreciar el hecho, o sea el juez, no se le suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración de hechos o de circunstancias.”⁵⁸

⁵⁷ MITTERMAIER, C.J.A. Tratado de la prueba en materia Criminal, Op. cit. pág. 205.

⁵⁸ ORONÓZ SANTANA, Carlos, Op. cit. pág. 32.

Si bien es cierto, que el dictamen pericial es apreciado por el juez, quien finalmente le otorga o no el valor correspondiente, también lo es que, el mismo, contiene intrínseco el elemento del que se emite la opinión, la cual debe estar fundada en los conocimientos y técnicas utilizadas para su conocimiento, y que en conjunto con las demás pruebas existentes en la causa penal, son valoradas conforme a derecho.

Contrario a lo sostenido por el anterior autor, el criminalista Juventino Montiel Sosa, opina que: "Dentro de los medios que se utilizan en el proceso persecutorio y jurisdiccional, para el esclarecimiento de los hechos en general, la prueba pericial emerge con su perfil científico para satisfacer y demostrar técnicamente la verdad histórica de la causa penal que se sigue, cuando resulta necesaria la intervención de los expertos en diversas ciencias, disciplinas, artes u oficios.

La prueba pericial es de fundamental importancia, y no sólo es útil a los órganos investigador y jurisdiccional, sino que también auxilia a la Policía Judicial para normar mejor juicio en el caso concreto donde intervenga, mostrándole elementos útiles para tomar nuevas decisiones de acción al inicio y durante el desarrollo de las pesquisas policiales en auxilio del Ministerio Público."⁵⁹

Cabe señalar que la prueba pericial es útil para el esclarecimiento de los probables hechos que se investigaron en el lugar de los hechos, y así conocer cómo sucedieron éstos, retomando aquí lo que el jurista Guillermo Colín Sánchez, llama "pericia informativa", es decir, la actuación de la prueba pericial a nivel de investigación ministerial.

⁵⁹ MONTIEL SOSA, Juventino, Manual del Criminalista, Op. cit. pág. 21

En este sentido, el autor Carlos Oronoz Santana, señala: “hablaremos de pruebas a partir del auto de formal prisión en virtud de que antes sólo aludiremos a los elementos del tipo, o bien, a los indicios que nos permitan reunir y con ellos comprobar el cuerpo del delito y aquellos que hagan probable la responsabilidad del acusado...por lo tanto, solo a partir del auto de formal prisión técnicamente puede aludir a las pruebas y antes a los indicios, ya que éstos son elementos de convicción de menor importancia, desde la perspectiva procesal.”⁶⁰

Así pues, consideramos que la prueba pericial, no sólo tiene importancia dentro del proceso penal, sino también es de vital importancia en la investigación ministerial, es decir, el órgano ministerial es el primero en utilizar el dictamen pericial como medio de prueba para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y realizar una consignación con los elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del inculgado.

El autor Guillermo Colín Sánchez, comenta que: “no es un medio de prueba propiamente dicho, ya que sólo es una operación o procedimiento utilizado para complementar otros medios de prueba.”⁶¹

De igual forma Marco Antonio Díaz de León señala que: “Coincidimos con los autores que niegan el carácter de medio de prueba a la pericia, porque en primer lugar el perito interviene como mero asesor del Juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; la opinión del perito ilustra al Juez sobre experiencias que desconoce, quien, por lo tanto, puede aceptar o rechazar dicha opinión.”⁶²

⁶⁰ ORONoz SANTANA, Carlos M. Las pruebas en materia penal, Editorial Pac, S.A de C.V.

⁶¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. pág.435.

⁶² DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Op. cit. pág. 345.

Vemos que ambos juristas mexicanos, le niegan el carácter de medio de prueba al dictamen pericial, consideran al perito como un mero asesor o auxiliar del Juez, que se ocupa de ilustrar al mismo de lo que desconoce y de lo cual el perito es experto o especialista y puede emitir una opinión acerca de lo que ignora el Juez, pero finalmente es el órgano jurisdiccional quien se ocupa de aceptar o rechazar la opinión vertida por el perito en su dictamen pericial, y que como todas las demás pruebas, son valoradas en conjunto.

Consideramos que es menester diferenciar la naturaleza jurídica de perito con la del dictamen pericial, pues, la discusión ha sido intensa debiéndose fundamentalmente al error de no distinguir dichas figuras. Esta confusión es tan inaceptable como la de no distinguir la naturaleza jurídica del testigo o de la parte y la confesión.

Entre los que apoyan al dictamen pericial como medio de prueba se encuentra Claria Olmedo, Silva Melero, Devis Echandia, entre otros, toda vez que se da en el proceso y para el proceso, de conformidad con los criterios procesales establecidos, además de tener personalidad propia que la diferencia del testimonio y de la inspección judicial.

Clariá Olmedo, citada por Marco Antonio Díaz de León, indica que: “la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demostrar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen. Es un medio de prueba autónoma que, si bien puede tener similitud con el testimonio y la inspección judicial, presenta notas que la personalizan en su individualidad.”⁶³

⁶³ Ibidem. pág. 348.

Como señala el autor antes mencionada, puede tener similitud con el testimonio y con la inspección judicial, y si bien, el perito en su intervención en el proceso se asemeja al testigo, cuando su pericia se refiere a hechos pasados, o futuros, tiene características que los diferencian. Pues los hechos a que se refiere el testigo, los ha conocido antes y fuera del proceso; el perito los conoce a raíz de su designación en el proceso, el testigo relata los hechos tal y como lo percibieron sus sentidos, por lo que no da opiniones, ni conclusiones sobre los mismo hechos, lo que el perito está precisamente obligado a hacerlo en su dictamen, el perito examina, el testigo es examinado por el juez ó por las partes, los testigos son limitados en número, los peritos son ilimitados en número si en situaciones especiales y dadas las circunstancias excepcionales el Juez lo considera indispensable.

Así pues, vemos la diferencia con el testimonio el cual se refiere a hechos que han caído bajo la percepción de los sentidos de quien lo presta, que debe dar su versión tal y como percibió dichos hechos, sin embargo, la prueba pericial, siempre debe contener una valoración fundada en la que se basan las conclusiones del dictamen que le es requerido por el Juez, Ministerio Público.

De forma acertada consideramos como señala Framarino de Maltesta, citado por Carlos Oronoz Santana,: “El juez debe recurrir a la peritación no sólo cuando él sea capaz de juzgar acerca de determinada cosa, sino siempre que se trate de cosas que no caen bajo la percepción común. Es preciso no olvidar que no basta que las pruebas produzcan certeza individual en el juez, sino además deben ser tales, que despierten certeza en cualquier otro hombre racional; y en ese carácter social de la certeza reside el correctivo del arbitrio judicial. De ahí que sea necesario recurrir a la peritación siempre que cualquier otro hombre razonable, de condiciones culturales normales y ordinarias, sea incapaz de juzgar. Y aún en el caso de que el juez presente una cultura especial que lo habilite para juzgar por sí mismo, esa circunstancia no basta por sí sola para dispensarlo de la

peritación. Para que la justicia sirva a la sociedad, no basta sólo que sea justicia, sino sobre todo debe aparecer como tal, y esto último no es posible si existe una justicia penal que se funda en una certeza exclusivamente individual.

Para concluir; una vez rechazamos la regla que afirma que el juez debe recurrir a la peritación únicamente cuando es incapaz de juzgar; queda sin base también la consecuencia que afirma que el perito no es más que un consultor del juez.”⁶⁴

Cuanto más técnica sea la cuestión sometida a decisión judicial, mayor importancia adquiere la prueba pericial. De la amplitud del conocimiento científico, de las ciencias, actividades técnicas, artísticas y especializadas ajenas al conocimiento jurídico que se puede pretender de quienes administran la justicia, se desprende la importancia actual de ésta prueba, la que sin duda se acrecentará en el futuro.

El autor Carlos Oronoz Santana se une a la corriente que sostiene que la prueba pericial tiene personalidad propia, toda vez que como lo menciona: “ninguna prueba por sí misma elimina la valoración que de ella hace el propio juzgador, quien tendrá que compararlas con las demás ofrecidas y extraer de ellas la cantidad de verdad que contenga, a efecto de dictar su resolución.”⁶⁵

Los peritos no se limitan a suministrar datos ó introducir hechos, sino que formulan su opinión y sus apreciaciones ó valoraciones, en el dictamen que emiten, y quien finalmente extrae de esas opiniones ó conclusiones lo que interesa es Juez al valorarlas y por último dicta resolución.

⁶⁴ ORONOS SANTANA, Carlos, Las Pruebas en materia Penal, Op. Cit., pág. 83.

⁶⁵ Ibidem. pág. 65.

De lo anterior concluimos que el Dictamen Pericial es un medio de prueba, cuya característica principal es la de que se trata de la intervención de una persona experta en una ciencia, arte u oficio, y la cual realiza una opinión acerca de un objeto, persona o circunstancia, de acuerdo a su especialidad plasmando sus procedimientos en el Dictamen Pericial, y el cual puede ser determinante para el juzgador al momento de dictar su correspondiente resolución.

Para los autores G. Sabatini y Fenech, citados por C.J.A. Mittermaier consideran que: “es un medio de prueba, pero ésta no consiste en el parecer del perito, sino en los elementos que pone de manifiesto con el procedimiento técnico ó práctico que emplea para su examen.”⁶⁶

También lo consideran como medio de prueba, sin embargo, este medio de prueba lo realiza un especialista en la materia utilizando para el examen pericial un método o una técnica o ambos, de la cual es experto, y conoce lo suficiente para finalmente estar en posibilidad de emitir una opinión a través del dictamen pericial.

Dentro de las opiniones que consideran a los peritos como auxiliares del Juez, están Bonier citado por C.J.A. Mittermaier, que dice: “es muy difícil no ver en el perito, investido de sus funciones, una especie de delegado de la autoridad Judicial.”⁶⁷

Las opiniones eclécticas se refieren a las que de un modo u otro reconocen a los peritos el carácter de ser medio de prueba y el carácter de ser auxiliares del Juez simultáneamente.

⁶⁶ MITTERMAIER, C.J.A., Tratado de la Prueba en materia Criminal, décima edición, Editorial REUS, S.A., Madrid, España, 1979. pág. 233.

⁶⁷ Ibidem. pág. 236.

Para finalizar este capítulo, debemos manifestar que, el dictamen pericial es un medio probatorio a través del cual el perito, emite su opinión, respecto a una cuestión en la que es especialista en una ciencia, arte u oficio, y que como medio probatorio contemplado en la legislación procesal es obligación del juzgador valorarlo al igual que las demás pruebas, quedando a libre apreciación del juzgador, es aquí en donde radica el problema en cuestión, ya que el juzgador tiene la libertad para otorgarle la eficacia probatoria que a su libre apreciación le corresponde.

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO DE LAS PRUEBAS PERICIALES

En el capítulo anterior, vertimos lo referente a la naturaleza jurídica de la prueba pericial. Y es en el presente capítulo que, revisaremos y propondremos diversas reformas, al tenor, de las generalidades que rigen al Derecho Penal Sustantivo y al Derecho Penal Adjetivo. Así que, éste apartado denominado marco legal, viene a conformar la piedra angular de todo lo dicho, y considerado anteriormente.

Nos abocaremos en primer término al análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro máximo ordenamiento. Proseguiremos con el estudio de la importancia que revisten las cuestiones adjetivas que en materia de delitos cometidos por peritos se establece, posteriormente estudiaremos el procedimiento penal, así como la regulación de la prueba pericial y los requisitos que exigen nuestros ordenamientos legales. Para finalizar con los demás ordenamientos que regulan la función pericial.

4.1 Fundamento Constitucional

La base fundamental de nuestro sistema normativo, es nuestra Carta Magna, por lo tanto, debemos decir que dentro del presente capítulo analizaremos los artículos que consideramos más relevantes para el tema del presente trabajo. Las garantías constitucionales en materia penal están consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se concede a todos los individuos, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica. En tal virtud, dichas garantías son aplicables a todos los individuos, con las respectivas restricciones.

Las garantías individuales involucradas en los preceptos de nuestra ley Fundamental corresponden al procedimiento penal, que comprende desde el auto de término Constitucional hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al inculcado o procesado e imponen al órgano jurisdiccional que conozca del juicio correspondiente, diversas obligaciones y prohibiciones como requisito que debe llenar todo procedimiento penal.

Las garantías de seguridad contenidas en el artículo 20 de la Ley Fundamental son, objeto de formación de los demás ordenamientos adjetivos penal. Si bien es cierto la garantías contenidas en dicho artículo, quedan establecidas de manera pormenorizada en el propio Código de Procedimientos Penales para cada entidad federativa, no obstante en la presente se estudiará la correspondiente a nuestro tema de estudio, el derecho a probar.

El derecho de probar, es inseparable del derecho o garantía de defensa, puesto que el derecho a probar lo posee tanto el inculcado como el litigante y consiste en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, de igual forma la prueba la utilizan las partes en el proceso con el fin de demostrar la verdad de los hechos.

El derecho a ofrecer la prueba queda consagrado en el artículo 20 fracción V, apartado A que a la letra señala:

Artículo 20 A En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

...V Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la

comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.

En la citada fracción V de artículo 20 apartado A Constitucional, se menciona también, como garantía del inculpado el derecho a ofrecer pruebas. Este derecho tiene por objeto que las pruebas pertinentes útiles o necesarias sean admitidas y practicadas por el tribunal, ya que la facultad o derecho de probar, es inseparable del derecho o garantía de defensa.

Mismo derecho de defensa que tiene el inculpado para emplear todas las pruebas de las que dispone, a fin de demostrar la verdad de los hechos que fundamentan su pretensión. Y que son utilizados para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso. Resultando de vital importancia la actividad probatoria, ya que el juez puede emitir su sentencia justificando su convicción en dichas pruebas. Siendo así que la prueba constituye una efectiva relevancia o utilidad para la resolución de la sentencia

De la citada Fracción V, claramente establece que se recibirán las pruebas que ofrezca el inculpado, de ahí que resulta interesante para nosotros ésta fracción. Si hemos considerado que el derecho a ofrecer pruebas es una garantía constitucionalizada, puede entonces el inculpado ofrecer cualquier tipo de prueba en forma indiscriminada?, asimismo tiene el juez la obligación de aceptar todas las pruebas que se propongan en el proceso para no vulnerar la garantía de defensa?. En menester señalar, que las partes, en materia de prueba tiene como facultades principales las siguientes: que exista y en consecuencia se abra un término probatorio suficientemente amplio; y a proponer los medios de prueba que a sus intereses convengan; que sean admitidos; que la prueba sea desahogada; y finalmente, que sea debidamente valorada.

No obstante que la fracción V del artículo 20 Constitucional no se limita al derecho a probar, sino que establece ciertas características propias de derecho en

el proceso penal. En primer lugar: al afirmar que “Se le recibirán testigos y demás pruebas que ofrezca...” la Constitución nos lleva a la obligada conclusión de que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca. Es decir que, conforme al texto en estudio, en el proceso penal el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre, y queda en absoluta libertad para escoger los medios con que pretende obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso; por oposición al sistema de prueba legal, que limita las admisibles a aquellas taxativamente enumeradas en la ley.

La libertad probatoria respecto del medio de prueba, significa que si por una parte no se exige la utilización de un medio específico, debe recurrirse a aquel que ofrezca mayor eficacia; además de que es posible hacer prueba no sólo con los medios expresamente regulados en la ley; sino con cualquier otro, aunque no se encuentre reglamentado y que sea adecuado para descubrir la verdad

Así lo establece el Código de Procedimientos Penales, que en su artículo 135, dispone que se admitirá como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que sea conducente, que no sea contraria a derecho a juicio del juez o tribunal, esto con apoyo en el mencionado artículo 20 apartado A fracción V de nuestra máximo ordenamiento legal.

El derecho de probar no significa romper con el proceso y el orden que debe guardar éste, en virtud de que las pruebas deben ajustarse necesariamente al trámite que se les ha asignado, y en caso de optar por otro medio, éste no debe oponerse a los regulados, ni contra la lógica jurídica.

Pues bien, una vez analizadas el derecho a probar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable decir que a saber en materia de prueba pericial, ésta pueden versar sobre infinidad de áreas del conocimiento aplicadas a la investigación de los delitos.. Así existen los dictámenes en Medicina Forense, Grafoscopía, Balística Forense, Genética

Forense, Documentoscopia, Dactiloscopia, Explosivos e Incendios, Tránsito y tantas más como el hombre sea capaz de aprovechar dentro del vasto campo de la Ciencia, arte u oficio en general.

La prueba pericial, conforma uno de los elementos probatorios que bien pueden ser de gran calidad y valor para el desarrollo general tanto de las investigaciones ministeriales como dentro del período probatorio. Es necesario, entonces, perfeccionar dichas pruebas, para que puedan producir el efecto para lo cual fueron ofrecidas y para el buen desarrollo de cualquier proceso penal. Por lo tanto en el derecho mexicano, los medios de prueba son todos aquellos que permitan con las salvedades ya comentadas esclarecer la verdad.

Para tener por satisfecho tal cometido, es necesario contar con leyes tanto sustantivas como adjetivas que regulen de una manera eficaz, el cometido de la garantía consistente en el ofrecimiento de la prueba; es decir, que dichas leyes tales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sea un verdadero reflejo de lo que sucede en la práctica procesal penal y que a continuación se estudia.

4.2 Código Penal para el Distrito Federal

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, Publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, última reforma publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal de fecha 09 de Junio de 2006; establece el delito en que pueden incurrir los peritos, siendo necesario manifestar respecto a éste punto que, si bien el tema de la presente tesis es el de pruebas periciales en el procedimiento penal, sin embargo y toda vez que en la ley Sustantiva de la materia se señalan artículos referentes específicamente a los ilícitos que pudieran cometer los peritos, siendo éstos del 313 al 316, es por ello que consideramos hacer un estudio de dichos delitos, sin antes hacer la observación de que los ilícitos penales merecen ser estudiados a fondo, no obstante la amplitud del tema, no es posible abordarlo en este breve capítulo dedicado al marco jurídico.

Dicho tipo penal específico a continuación quedo establecido en el Título Vigésimo Primero de los "DELITOS COMETIDO (SIC) POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA", que en el CAPITULO II FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, establece:

Al tenor del numeral 313 del Código en cita, se menciona la falsedad del sujeto activo, es decir, del perito, ante la autoridad, ya sea administrativa o judicial, o bien que al rendir su dictamen ante dichas autoridades; se conduce con falsedad.

Siendo que para que el delito se pueda demostrar, es necesario que se acredite el elemento consistente en el dolo, en ese sentido, debemos manifestar que existe toda un teoría del dolo, y a efecto de no desviarnos del tema que nos ocupa, cabe decir, que obra dolosamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, sin dicho elemento no se puede tener por acreditado el delito contenido en el artículo 313 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Continuando, el delito en estudio, sanciona dicha conducta con una pena privativa de libertad consistente que va de tres a ocho años de prisión y como sanción pecuniaria con una multa que va de cien a trescientos días, además de las anteriores sanciones también se penaliza con la suspensión para desempeñar la profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.

Desprendiéndose del delito en cita que la pena con la que se sanciona el delito establecido en el numeral 313 de la ley adjetiva de la materia, es considerado delito grave, de acuerdo a lo establecido por el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, pues el término medio aritmético de la pena de prisión excede de cinco años, por lo que no procede otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la

fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin dejar de observar que en diverso numeral 314 del mismo Código Sustantivo Penal, se establece el caso en que el perito se retractara de la falsedad del dictamen que presentó ante la autoridad administrativa o judicial, antes de que se resuelva el juicio, es decir en primera instancia, la sanción se atenúa, imponiéndose únicamente la pena pecuniaria consistente en la multa a que se refiere el artículo 314 del mismo código, por el contrario, si no se retracta en la primera instancia, pero sí hasta antes de pronunciarse la resolución en segunda instancia, la pena de prisión será tres meses a un año.

Debemos tener presente el hecho de que el perito, se puede retractar, muy diferente es el hecho de que pueda aclarar el dictamen, lo cual, es válido siempre y cuando, dichas aclaraciones, no afecten la sustancia del dictamen y que sean acordes con los puntos que le solicitaron las partes para que fuera rendido.

Continuando con lo establecido en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, tenemos que en el artículo 315 se establece el caso en que persona diferente al perito; (que en ocasiones suelen ser las partes interesadas en el juicio, como los abogados litigantes) consiga que éste falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en particular se sanciona a dicho sujeto, no al perito, con prisión de seis meses a cinco años; además de la sanción que va de cincuenta a doscientos días multa; puesto que al perito que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones, se le sanciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 316 del Código Adjetivo que se estudia, en el que además de las penas señaladas se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio.

Finalmente, es de considerarse que los delitos previstos en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, cometidos por particulares ante el Ministerio Público o autoridad judicial, en la práctica no son muy comunes no obstante que la

publicación de los mismos es del 29 de enero del año 2004. Y de los que debemos decir que es un paso más, para que los peritos en el ejercicio de sus funciones actúen correctamente, es decir conforme derecho.

4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Agosto de 1931, con la última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 9 de junio de 2006, y que entró en vigor el 09 de agosto del mismo año; establece en el capítulo IV del título segundo, los medios de prueba que son reconocidos legalmente, entre ellos, en la fracción III del artículo 135 encontramos los dictámenes de peritos, en el segundo párrafo de dicho numeral señala que se admitirá como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Es bajo estas bases que a continuación, haremos un estudio relativo a la prueba pericial regulada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que se encuentra contenida del artículo 162 al 188, en el capítulo VIII intitulado "PERITOS". Sin pasar inadvertido la regulación que hace el mismo ordenamiento legal citado, en relación a la intervención de peritos en la averiguación previa.

Debiéndose hacer la observación, de que el perito es la persona física, a quien se le atribuye la capacidad de experto en una materia, ya sea ciencia, técnica, arte u oficio, y que en el capítulo al que nos referimos no se regula la actividad de los peritos como antes fuera del procedimiento, sino que indica lo que los mismos deben seguir conforme al juicio penal; por tal razón consideramos que en términos gramaticales lo correcto sería nombrar al capítulo VIII Del Dictamen de Peritos. Todavía en el Código de 1929 a este capítulo se le llamó "De la Prueba Pericial", pero los autores de este ordenamiento de 1931, convencidos,

seguramente de que el dictamen pericial no es en sí, una prueba propiamente dicha, le cambiaron el nombre sustituyéndolo por el de “Peritos”.

4.3.1 Averiguación Previa

Los peritos que actúan bajo las órdenes del Ministerio Público en la averiguación previa se encuentran regulados en los artículos 94 en adelante del Código de Procedimientos Penales, sin embargo los peritos que actúan dentro del proceso penal se regulan primeramente bajo el Capítulo de las Pruebas y en particular de en el Capítulo VIII, del mencionado Código de Procedimientos Penales, y el cual contienen del artículo 162 al artículo 188 de la Ley Adjetiva de la Materia, no obstante que éste último apartado contiene las reglas generales que deben ser observadas tanto en averiguación previa como en el procedimiento penal.

Razón por el cual, en el Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal se ordena, desde las primeras diligencias agregar al acta el dictamen correspondiente.

La recolección del material sensible ordenada por el Agente del Ministerio Público para reconocimiento del lugar o de los objetos encontrados en el lugar de los hechos delictuosos, se hace constar en el acta de averiguación previa, de igual forma se hace constar que no se haya dejado huellas o vestigios propios del delito, y oyendo la opinión del perito, a través del dictamen que éstos rindan, deben manifestar si la desaparición de dichas huellas o rastros ocurrió de manera natural, intencional, las causa de la desaparición y los medios que se utilizaron para ese efecto, también se menciona los casos en los que los peritos intervienen en determinados delitos, tales como en el artículo 105 del mismo ordenamiento legal, en el delito de homicidio, harán la descripción del cadáver dos peritos quienes practicarán la autopsia del cadáver, expresando el estado que guarda y

las causa que originaron la muerte, sólo podrá dejarse de hacer la necropsia, cuando previo dictamen de los peritos, el juez lo acuerde.

De igual forma en la sección segunda del Código de Procedimientos Penales, en el Capítulo I titulado Iniciación Del Procedimiento, se enumeran los derechos de inculpado, consagrados en la fracción V del artículo 20 apartado A de la Carta Magna, a saber en la fracción III del artículo 269 inciso f) para que se le reciban las pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para el desahogo de las mismas y siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa.

En este último punto, es necesario aclarar que dichas pruebas deben estar acorde con los principios que rigen la prueba en materia penal, considerando además que la averiguación previa tiene que integrarse sin dilación alguna, no obstante lo anterior, no existen reglas establecidas para el ofrecimiento de la prueba pericial dentro de la averiguación previa, observándose además que el mismo inciso en su último párrafo establece que cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, se le otorga al órgano jurisdiccional la facultad de resolver en su oportunidad, es decir, en el período de instrucción sobre la admisión y práctica de las mismas, mismo período de instrucción que es en donde la prueba pericial esta en plenitud.

Por otra parte, dentro de la sección segunda de las Diligencias de Averiguación Previa, del texto que se observa en el artículo 269 bis, el Ministerio Público comprobará la edad del inculpado con el acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, existiendo la posibilidad de acreditar la edad a través del dictamen médico rendido por los peritos, aunque en este sentido, en la práctica la mayoría de las veces dictamina solo un perito médico legista adscrito a la secretaria de salud, además de que el último párrafo del citado numeral señala que en caso de duda, se presumirá la minoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto

en la Ley para el tratamiento de menores Común y para toda la República en Materia Federal.

Hay que tomar en cuenta de que en la práctica, procesal, a los dictámenes rendidos por los médicos legistas, en la mayoría de las veces, se les otorga eficacia probatoria, a diferencia de otro tipo de dictámenes.

Por lo que se refiere al Artículo 271, tenemos que el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter *provisional* acerca de su estado psicofisiológico.

Ahora bien, se debe advertir además que dentro de esta etapa, se hace necesario la identificación del probable responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 del Código Procesal, actuando los peritos en materia de identificación; a través de dictámenes en materia de dactiloscopia, y fotografía forense.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que al auxilio de peritos durante la etapa de la averiguación previa, adquiere un matiz diferente a la prueba pericial en la etapa de la instrucción, pues en la averiguación previa los dictámenes periciales son útiles opiniones de los peritos que se incorporan a la averiguación previa, que el Agente del Ministerio Público, hace suyos para agregarlos al acta y robustecer su posición jurídica, de tal forma que la opinión del perito es de gran utilidad en muchas ocasiones para orientar el criterio del Agente del Ministerio Público, en torno a los hechos posiblemente delictuosos que se investigan.

Es así, que los dictámenes emitidos por los peritos en averiguación previa, se limitan a meras actuaciones en auxilio del Agente del Ministerio Público, que éste generalmente hace suyos. Posteriormente, durante el proceso, los dictámenes quedan sujetos a impugnación por parte de la defensa, y en éstos

términos el juez otorga validez tomando en cuenta que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas al Código Procesal.

En este supuesto, y toda vez que en nuestra actual legislación no existen reglas relativas a la prueba pericial a nivel de averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, se rige por reglas de su superior jerárquico, o por su propio capricho, pues teniendo en cuenta que finalmente los peritos forman parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente de la Coordinación de Servicios Periciales de dicha institución, este argumento se considera suficiente para justificar la opinión de los peritos a la Policía Judicial como auxiliar directo de la investigación diligenciada por el Agente del Ministerio Público, consecuentemente, y en ocasiones, los que resuelven son los peritos, los que por tal motivo como lo apunta el jurista Guillermo Colín Sánchez, son el “factótum de la averiguación”.

Por tales razones, la doctrina ha considerado llamar a la prueba pericial en la Averiguación previa, como “Peritación Informativa”, debido a que la opinión de los peritos, es considerada como una información que se obtiene y que es agregada a las diligencias que integran la Averiguación Previa, no obstante, al igual que las demás actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público y por la Policía Judicial, una vez que son relacionadas entre sí, ilustran el criterio para decidir si se ejerce acción penal o no, y archivar tales diligencias.

4.3.2 La Prueba Pericial en el Procedimiento Penal

Como ya se mencionó es en la etapa de instrucción probatoria en donde la prueba pericial alcanza su punto de plenitud, el juez es el principal destinatario de la prueba, no en vano se dice que ésta va encaminada a formar su convicción. Su intervención en la prueba es también ejercicio de la jurisdicción: admitiendo las pruebas propuestas, presidiendo su práctica, y sobre todo, una vez producidos los

medios de prueba, depurando los resultados obtenidos mediante las operaciones de valoración, es por lo anterior que la importancia de la prueba pericial dentro del procedimiento penal, obliga a conocer la definición de proceso, procedimiento y juicio, pues es común que estos vocablos se confundan, y una vez hecho esto, comprendamos mejor el tema.

Iniciaremos con la definición del ilustre jurista Guillermo Colín Sánchez que concibe al procedimiento penal como: “el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.”⁶⁸

En esos términos, el procedimiento es la forma, el método empleado para que el proceso se pueda llevar a cabo, en consecuencia el procedimiento es un concepto general que normalmente incluye al proceso, y éste al juicio.

Ahora bien, el proceso penal se define como: “un desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino mas bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, mismos que deberán llevarse a cabo en forma ordenada.”⁶⁹

En este orden de ideas el juicio es la etapa procedimental, en la cual mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso.

⁶⁸ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág. 72.

⁶⁹ Idem.

Una vez entendidos las anteriores definiciones, para los fines que se proponen en el presente capítulo, debemos decir que la prueba pericial adquiere relevancia en dos situaciones procesales específicas que a saber son : cuando las partes convienen en que el resultado del dictamen pericial es fundamental para obtener una resolución justa y apegada a la verdad legal; y la otra, cuando el juez lo necesita para dilucidar una cuestión respecto de la cual carece de los conocimientos básicos que le orienten en sus determinaciones, las cuales finalmente busca para emitir una sentencia justa y apegada a la verdad.

Ahora bien, para dilucidar el punto anterior, debemos iniciar con lo que nuestros ordenamientos legales señalan al respecto, es así que abordaremos en primer lugar con uno de los artículos medulares del presente tema de estudio, a saber: el artículo 162, que a la letra se señala: Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Actualmente, los logros obtenidos en la ciencia, requiere de conocimientos especializados en todas las actividades, debido a que vivimos la era de la tecnología y en consecuencia, la instrucción criminal no es una excepción.

Ahora bien, señala el Código Procesal Penal que, cuando la parte que promueve la prueba pericial, lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública.

Así pues, independientemente de que el órgano jurisdiccional posea los conocimientos especiales que ha menester para el examen mencionado, la opinión del perito es una ayuda proporcionada al profano para que pueda conocer de un objeto que no le es asequible, y es obvio que si no existe la necesidad de

esa ayuda, la presencia del dictamen pericial, es ociosa. Advirtiéndose que el dictamen pericial es útil para garantizar el exacto conocimiento, pues no se permite la autoestimación del juez en su caso, respecto de los conocimientos especiales, porque ésta podría ser errónea e impediría un claro conocimiento del dato que se requiere conocer el cual podría ser determinante.

En cuanto a este tema el jurista Manuel Rivera Silva, señala: “En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto; lo que verdaderamente da son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado. Diríase que el técnico (el perito), amén de las explicaciones que suministra para hacer asequible el conocimiento del objeto, obsequia al juez algo de su técnica; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca. En pocas palabras, el técnico es un asesor o ilustrador del juez, no sólo de los hechos por interpretar; sino también de los medios interpretativos, suministrándole en la peritación, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada.”⁷⁰

De lo que diferimos de dicha opinión, toda vez que consideramos que el dictamen pericial, si bien contiene la opinión que hace un experto respecto del examen que hizo sobre ciertas personas, cosas o hechos, obteniendo un dato que lo entrega al juez que lo requiere, además, es un elemento probatorio auxiliar que *en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso penal, tanto en la averiguación previa como en el período de instrucción, el juzgador tiene la obligación de valorar*, como todas las demás pruebas, no obstante el dictamen pericial recoge los elementos probatorios que son puestos a su consideración y que puede ser o no útil para el juzgador que busca conocer la verdad histórica, y eso depende de la eficacia probatoria intrínseca que contenga el dictamen pericial.

En consecuencia, el dictamen pericial es el puente que sirve al juzgador para obtener el conocimiento de una persona u objeto, llevándole los datos que

⁷⁰ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimientos Penal, Op, cit. 237.

requiere para la interpretación de esas personas u objetos, y que en un momento dado son determinantes para llegar a conocer la verdad histórica de los hechos.

También debemos mencionar en relación al artículo que nos ocupa, que la intervención de los peritos no solo es para examinar cosas o personas, sino que además los peritos comúnmente examinan y dan la opinión sobre determinados lugares, hechos y circunstancias, limitándose el artículo en referencia a mencionar personas u objetos, aunado a que los conocimientos especiales que tiene el perito, pueden versar en torno a un oficio, como por ejemplo: la cerrajería; por lo que, los dictámenes de peritos, versarán sobre tantas ciencias, técnicas, artes e incluso oficios existan en la actualidad.

Prosiguiendo con el segundo párrafo, del artículo 162 del Código Procesal Penal en el Distrito Federal, en el que el legislador prevé la situación de la defensoría de oficio, debido a que por alguna circunstancia sobre todo económica para cubrir los gastos que esto implique. Al respecto, debemos decir que en la Ley de la Defensoría de Oficio, en su capítulo XI titulado “De los Trabajadores Sociales y los Peritos” establece en los artículos 46 a 48 los lineamientos a seguir en caso de que sea necesaria una prueba pericial, siendo previsible tanto en averiguación previa como dentro del período de instrucción ante el órgano jurisdiccional.

Continuando con el artículo siguiente 163 de la Ley Procesal de la materia, en el Distrito Federal, de su texto se desprende la regla general, del número de peritos que intervendrán, los cuales deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Pues bien como se desprende del texto del numeral 163, es posible que el Agente del Ministerio Público al integrar una averiguación previa en un lugar apartado de cualquier lugar de la República Mexicana, no cuente con los elementos necesarios para aportar las pruebas procedentes y fidedignas

tendientes a comprobar el cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad del autor, por lo que únicamente se vea obligado a aportar el dictamen de un solo perito que está a su alcance y con dicho dictamen se cumplan los requisitos para determinar el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, en cuanto a este punto, sería viable que la propia ley señalara que casos se consideran de poca importancia, pues a nuestra consideración podría limitarse a definir los casos de poca cuantía o de cuantía menor, en los que sería posible el dictamen de sólo un perito.

Además que en la práctica, lo anterior es posible cuando se trate de un delito de robo simple, en el que la intervención de un perito se concreta a emitir un avalúo sobre el objeto material del delito, sea una bicicleta, un reloj, instrumentos de trabajo, ropa radio, etc.; y no obstante que la ley no señala cuales son los casos de poca importancia, en la práctica es frecuente que solo dictamine un solo perito. O bien, cuando se trate de lesiones simples, en tales casos es posible el dictamen de un solo perito quedando desde luego, el derecho del acusado y su defensor de aportar la pericial que les corresponda dentro de la instrucción, si lo estimaren necesario.

En cambio, si se tratare de un homicidio causado por asfixia, por gases letales, por envenenamiento, disparo de arma de fuego, lesiones causadas por arma punzo-cortante, accidente de tránsito, su esclarecimiento en busca de la verdad, sería con la intervención de dos ó más peritos o en los casos de robo de cuantía mayor.

Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales, señala el caso urgente, lo cual consideramos que es más lógico que dictamine un solo perito, como consecuencia de la propia naturaleza del caso y al no ser habido los dos peritos exigidos en la ley.

Por cuanto hace a lo vertido en el texto del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, se observa que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar, no pudiendo admitirse peritos legos, obviamente si la profesión o arte están reglamentados, y como bien tuvo a precisar el caso en que no estuviera reglamentada la profesión o arte dando la facultad al juez para que éste nombre a personas prácticas, pues es común que con los avances tecnológicos, al mismo tiempo surgen nuevas formas de delinquir; previendo ésta situación.

Por lo que respecta a los peritos traductores, en líneas posteriores se hace un estudio de los mismos, aludiendo en relación al texto del numeral indicado que son considerados peritos prácticos a las personas que pertenezcan al grupo étnico indígena del inculpado, salvaguardando las garantías de defensa del procesado.

En lo tocante al texto que se advierte del Artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para ésta Ciudad, se desprende que se establece la obligación que tienen todos los peritos al rendir su dictamen, aplicando y practicando todas las operaciones, métodos y experimentos que la ciencia ó arte en la que son expertos, les sugiera, debiendo exigírseles, que las apliquen, expresando los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento al dictamen que emitan.

Consecuentemente, dicho artículo en la práctica resta celeridad al procedimiento penal, pues en ocasiones el juzgador requiere al perito oficial que acuda al juzgado a aceptar el cargo conferido, y al igual que el perito particular tiene que estar protestado legalmente, para que una vez rendido el dictamen, lo cita nuevamente para que lo ratifique, y en diligencia posterior se fije de nueva cuenta fecha para la celebración de la junta de peritos.

Lo que incrementa considerablemente la carga de trabajo en un juzgado penal. Siendo viable que el legislador considerara establecer, el tiempo en que los peritos deban rendir su dictamen, hasta quince días antes de la celebración de la audiencia principal, y en el caso de contradicción entre los dictámenes, las partes soliciten un tercer dictamen, el cual debe ser rendido, incluso, en la audiencia principal.

En lo tocante al goce de sueldo de los peritos oficiales, éstos no podrán cobrar honorarios, esto se localiza en el artículo 181 de la Ley Adjetiva de la materia vigente en el Distrito Federal.

De relevancia es lo establecido en el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para ésta ciudad, en lo relativo al libre albedrío del juzgador para ordenar que los peritos asistan a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o en su caso, y dependiendo de la etapa en la que se encuentre, en parte de él.

Antes de entrar al estudio y práctica procesal del sujeto conocido como interprete, debemos hacer las siguientes consideraciones: La participación del interprete se justifica cuando el denunciante, ofendido, procesado o los testigos son extranjeros, pertenecen a algún grupo étnico indígena y desconocen el castellano o bien están afectados por alguna deficiencia física (sordos, mudos, u otra) también se hace necesaria la participación del intérprete cuando se requiere la traducción de un documento en idioma extranjero.

En términos generales, intérprete es la actividad a cargo del sujeto auxiliar capacitado para entender y traducir ya sea idiomas ó mímicas especiales. Lo que está diciendo o expresando la persona que no puede ser entendida es exactamente lo que el juez toma en cuenta y finalmente es lo que va a valorar a su libre apreciación, y no la actividad traductora, puesto que lo que emiten los peritos traductores es la traducción o interpretación.

En la práctica, el Juez de la causa, gira oficio a instituciones como en Instituto Nacional Indigenista, y es a través de éste órgano que se otorga un perito para efecto del artículo en estudio.

Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o incluso los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que por lo regular es un perito, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deban transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de 15 años cumplidos, cuando menos.

Por otra parte, en principio todo sujeto poseedor de conocimientos lingüísticos o bien, de carácter mímico, está capacitado para ser intérprete, no obstante esto, los testigos están impedidos para ello.

Además de que el intérprete debe ser ajeno a los sujetos principales de la relación procesal, para evitar cualquier tipo de traducciones que beneficien o afecten a alguna de las partes intervinientes en el juicio. Pudiendo traducir en forma escrita u oral sobre idiomas o señales mímicas. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción. Siendo necesario hacer énfasis en el hecho que sean considerados los peritos prácticos de alguna lengua indígena, en orden de preferencia cuando pertenezcan al mismo grupo étnico indígena.

Debemos establecer además la diferencia que existe entre un perito traductor y un perito interprete, pues bien, el traductor por su parte, vierte por escrito lo que también en esa forma se ha redactado en otra lengua, y como su nombre lo indica el interprete sólo se limita no a traducir de forma exacta sino a interpretar lo que se esta hablando, sin tener precisa la traducción, lo que se encuentra establecido en el artículo 184 de la Ley Adjetiva de la materia.

Lo anterior nos lleva a proponer la especialidad de peritos intérpretes, sobre todo por nuestras raíces pluriculturales. Pues debido a que hay muy pocos y en la práctica al ser solicitadas personas intérpretes al Instituto Nacional Indigenista, el procedimiento se prolonga debido a la escasez de los mismos.

4.3.3 Ofrecimiento

El ofrecimiento de pruebas que se hace en la instrucción, corresponde al acto procesal por medio del cual las partes proponen al juzgador los medios con los cuales tratan de demostrar sus pretensiones, persuadir al juzgador de tal forma que las probanzas ofrecidas son merecedoras cada una por su parte de la tutela jurídica, para finalmente exponer la carga de la prueba. El ofrecimiento de la prueba se realiza formalmente en el proceso penal, desde la averiguación previa, siendo el Ministerio Público el destinatario de dicho acto procesal, debido a que nuestro máximo ordenamiento legal, en la fracción V del artículo 20, refiere la garantía individual que tiene el inculpado de ofrecer pruebas, operando dicho principio desde la averiguación previa.

En el proceso penal que rige en el Distrito Federal, existe la carga de la prueba, indicante de que las partes habrán de ofrecer, entre otros medios, de acuerdo al artículo 135 de la ley procesal, los dictámenes de peritos, ó prueba pericial, lo cual se debe hacer dentro de los plazos que otorgan el propio código en comento, según se trate de un proceso sumario u ordinario, tomando como punto de partida el día en que surta efectos la notificación del auto de formal prisión.

En el supuesto del procedimiento sumario, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, que señala los casos en que se seguirá éste procedimiento sumario, a saber: cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o al autoridad judicial, o se trate de delito no grave, reunidos éstos requisitos el juzgador dictará la formal prisión o bien la sujeción a proceso, y

una vez abierto el procedimiento sumario se cuenta con tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso para proponer pruebas, las que se desahogarán en la audiencia principal. No obstante el inculpado o su defensor con anuencia del primero, tiene derecho a revocar la declaración de apertura del procedimiento sumario y optar por el procedimiento ordinario, previa ratificación del inculpado, dentro de los tres días siguientes que notificará el auto relativo, y una vez que se pone el proceso a la vista de las partes, tiene 15 días siguientes a la notificación del auto de formal prisión para que las partes propongan las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán dentro de los 15 días siguientes, plazo dentro del cual el juez practicara todas aquellas pruebas que el juez estimen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y en su caso para la imposición de la pena.

Por lo que se refiere al proceso penal Ordinario, el plazo para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes es dentro de los 15 días posteriores al de la notificación del auto de formal prisión, sin embargo, si al desahogar las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios, el juez señalará otros tres días para aportar las pruebas que se desahogará dentro de los cinco días siguientes, para el esclarecimiento de la verdad.

La prueba pericial podrá ofrecerse durante la instrucción, la cual deberá terminarse en el menor tiempo posible, o bien cuando el juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, de oficio ordenará el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer.

Ahora bien, una vez ofrecida la prueba pericial, ésta deberá desahogarse, no obstante, debemos hacer hincapié en el derecho que tiene a ofrecer dicha probanza, el defensor y su defendido, así como el Ministerio Público en la averiguación previa, y ante el juez, y por otra parte el juez tiene la facultad de

nombrar peritos. En efecto, los peritos podrán ser nombrado por el juzgador, cuando la parte que la ofrezca lo haga a través de defensor de oficio, o por alguna causa no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique. Por obvias razones no sucede lo mismo en el caso de que el Ministerio Público sea el oferente de ésta probanza, puesto que el procurador cuenta con la Coordinación de Servicios Periciales del Distrito Federal.

Como se advierte, no existe taxativa alguna por cuanto al término de ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, se refiere nuestra legislación procesal, y ello se pone de manifiesto al ordenar la ley que aún en la segunda instancia se subsanen deficiencias al respecto cometidas por el defensor de primera instancia, sea por negligencia, falta de interés, etc.

De los textos de las disposiciones procesales invocadas, se desprende que el derecho de las partes a ofrecer pruebas también opera en la alzada, siempre y cuando se sujeten a las reglas y requisitos que para efecto señalan las disposiciones aplicables para su admisión y desahogo.

4.3.4 Admisión

La admisión probatoria en uno de los actos más trascendentes del proceso, en tanto que corresponde a la llave que permite el acceso de los medios probatorios al mismo, para que con dichas pruebas se logre persuadir al juzgador que le asiste la razón. La admisión la entendemos como el acto procesal por el cual el Ministerio Público o el Juez, según se trate de averiguación previa o de proceso penal, de entrada favorable a los medios probatorios por las partes en sus respectivos ofrecimientos. La admisión tiene reglas fehacientes de requisitos procesales que resultan imprescindibles y que, por tanto, se deben observar para que el Ministerio Público o el juez acuerde favorablemente.

Primeramente para que proceda el ofrecimiento, la prueba pericial debe estar propuesta conforme a derecho, lo que a su vez garantiza que su desahogo no vulnere las disposiciones expresadas en la ley, o bien que no atenten contra los derechos humanos establecidos en la Constitución. En efecto la admisión no procederá en ofrecimientos efectuados de manera extemporánea; es decir, de aquéllos que no se propusieron dentro de los plazos establecidos para ello en la ley procesal.

La admisión de la prueba pericial en particular, está condicionada a que las personas, hechos u objetos, requieran del examen de peritos, o sea de personas con conocimientos especiales, pues de otra manera no cabría admitir esta prueba, carecería de idoneidad para la finalidad que es establecida .

Por otro lado, solo se admiten peritos con título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar, no pudiendo admitirse peritos legos, también se prevé la posibilidad de admitir peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción.

Respecto a las designaciones que hace el propio tribunal o incluso el Ministerio Público, sólo se admitirán cuando el nombramiento que se proponga recaiga en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno, en Universidades o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidos en la República Mexicana, tal y como lo señala el precepto 180 de nuestro Código de Procedimientos Penales, pero si no hubiere peritos de los mencionados queda al libre arbitrio del Juez o Ministerio Público nombrar otros. Apuntando éste precepto legal la cuestión de los honorarios, los que se cubrirán según lo que se paguen por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión. Mismos honorarios que se deberán cubrir, pero la legislación no señala de que forma.

De lo que se desprende la necesidad que tiene el estado de contratar, capacitar y especializar a más peritos; las instituciones de procuración y administración de justicia, necesitan de personal que esté disponible en el momento en que lo requiera tanto.

Para finalizar, contrario al acto de admisión de la prueba pericial, encontramos el acto de rechazo de la misma, que se emite como consecuencia de que no esté efectuado el ofrecimiento conforme a los requisitos de legalidad antes analizados.

4.3.5 Desahogo

En el desahogo los peritos están obligados a emitir su dictamen cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley Procesal, bajo pena de nulidad precisamente por violación a la misma; es decir, los peritos carecen de la facultad propia para dictaminar a su capricho, máxime en el proceso penal donde la justicia relativa es de interés general. Entre otras reglas a las que están sujetos los peritos para perfeccionar la prueba pericial, es que al dictaminar deben agotar todas las posibilidades que su ciencia relativa les indique, so pena de anular su valor probatorio por carecer de credibilidad y por faltar al cumplimiento de un ordenamiento legal vigente, a pesar de que la conducta antijurídica se contemple dentro de la ley sustantiva penal en el ordenamiento legal mexicano.

El desahogo de la prueba pericial se puede producir desde la averiguación previa para continuarse en el proceso penal, como se vio anteriormente. Por cuanto hace a la forma de realizar el dictamen pericial es facultad exclusiva de los peritos, por tanto lo deben realizar bajo su estricta responsabilidad, por lo que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 que a la letra señala: “Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.”

Del texto anterior se desprende la parte medular de la prueba pericial, en tanto basta una junta de peritos o en un interrogatorio que se haga al perito, éste admita que existen otras operaciones o experimentos de su ciencia o arte que no consideró en su dictamen, para que el mismo pierda valor probatorio por virtud de no haberse observado lo señalado en dicho precepto legal. Las deficiencias indicadas deben hacerse notar al juez en la diligencia especial de Junta de Peritos, o por separado en escrito de objeción que presente la parte que considere que el dictamen es deficiente, y que está violando dicho artículo.

Las obligaciones del perito equivalen a la fundamentación y motivación que deben contener una resolución judicial de fondo, por lo tanto, los jueces al valorar el dictamen, deben verificar que se cumpla con lo establecido en el numeral 175 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Ciudad, de lo contrario se demérita su valor probatorio al punto en que no se le otorga eficacia jurídica.

Para el desahogo es necesario que el juez haga saber a los peritos su nombramiento, como lo indica el artículo 164 que establece que cada una de las partes, refiriéndose a Ministerio Público y procesado así como la defensa, tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y se les ministrarán todos los datos que requieran para que puedan rendir su opinión. Misma opinión que no será tomada en cuenta para ninguna diligencia o providencia que se dictara durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él. Salvo excepción establecida en el artículo 165 del mismo ordenamiento legal en la que se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encuentre en un hospital público, pues en este supuesto se tiene por nombrados a los médicos de dicho hospital, lo anterior sin perjuicio de que posteriormente el juez lo crea conveniente pueda nombrar otros peritos además de los médicos para que dictaminen sobre la lesión o la clasificación legal.

En el supuesto de que sean peritos nombrados por la Representación Social, ésta también se encarga de girar oficio a la Coordinación de Servicios

Periciales requiriendo la intervención de los peritos, una vez citado el perito desde el momento en que ratifica el escrito y firma de su dictamen, se le requiere que manifieste un domicilio para efecto de las citaciones.

En este orden de ideas, para efectos de la citación que se tiene que hacer a los peritos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, los cuales deberán reunir las condiciones y están sujetos a las causas de impedimento.

Y toda vez que en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales establece: que si el testigo es empleado del ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, con excepción de la averiguación previa en la que por su premura y la eficacia de ésta el Agente del Ministerio Público debe contar con el auxilio de los peritos lo más pronto posible al llegar al lugar de los hechos delictivos.

Y además, cabe precisar que con la facultades que le otorga a Ministerio Público, jueces y tribunales, el artículo 37 de la ley adjetiva de la materia, dictar los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, con lo anterior se da la facultad a dichas autoridades de señalar medidas para hacer cumplir sus resoluciones, tal es el caso que pueden emplear las medidas de apremio que están catalogadas en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales se pueden hacer extensivas para el superior jerárquico de los peritos requeridos en el caso de que no se presenten así como se hacen efectivas las multas en el caso de ser omisos con el requerimiento, y en el caso de hacer efectiva la multa, el juez ordena enviar oficio al Tesorero del Distrito Federal a efecto de que haga efectiva la multa e inicie el procedimiento económico coactivo en contra del perito con motivo de su incumplimiento con la citación.

Por otra parte el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales señala los casos en que el perito se hallara fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, ó con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. En estos supuestos, y como lo establece la ley, el desahogo de la prueba pericial puede realizarse a través de otro juez distinto del que conoce la causa penal.

Es necesario mencionar que siguiendo las reglas para la examinación de los testigos y que conforme al citado Código de Procedimientos Penales, éstos deben ser examinados separadamente, pero antes de esto, deben ser enterados de su cargo y protestados para que declaren con verdad en la diligencia en que van a intervenir asimismo y en el mismo acto antes de comenzar la audiencia de ley, se les hace del conocimiento que la ley castiga a los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial con pena privativa de libertad, posteriormente después de tomarles la protesta de ley, se les requieren sus generales y se pregunta al perito si se haya ligado con el inculpado ó la victima, al ofendido ó al querellante por vínculos de parentesco, amistad ó cualquier otro y si tiene motivo de odio ó rencor en contra de las personas mencionadas anteriormente.

Es por todo lo anterior que la prueba pericial además de los artículos señalados en el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, siendo éstos los que van del artículo 162 al 188 del citado ordenamiento legal, debe ser más explícita en cuanto a la regulación de dicha prueba pericial sin tener que remitirse a las reglas que establece el capitulo que se refiere a los testigos, lo anterior lo consideramos por lo expuesto en relación a la diferencia que realizamos del perito con el testigo.

Continuando con el desahogo de la prueba pericial, cabe señalar que ni el Ministerio Público ni el Juez podrán dirigir a los peritos en sus trabajos de peritación, sin embargo el artículo 164 en cita les autoriza a dichos funcionarios para proporcionar a los peritos los datos que fueren necesarios para que emitan

su opinión, por lo que se les autoriza ver el expediente, el acceso a dependencias para que investiguen, que visiten lugares y cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino que se hará sobre la mitad de dichas sustancias, a excepción de que la cantidad sea tan escasa que no se posible su partición, y entonces los peritos deberán emitir el dictamen sin consumirlos todos, lo anterior se deberá. hacer constar en un acta, tal y como lo prevé el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y también cuando el Ministerio público o el juez lo estimen conveniente, podrán asistir al reconocimiento u operaciones que efectúen sobre personas u objetos como lo indica el artículo que le sigue, siendo el 175 del mismo Código Procesal.

Aunque en ocasiones, en la practica, no es posible que el perito tenga acceso al expediente en el momento en que él lo requiere, debido en muchas ocasiones a situaciones ajenas al órgano jurisdiccional, ya que el expediente es utilizado para diversas diligencias judiciales, y como consecuencia el perito tiene que regresar al juzgado en varias ocasiones, para cumplir su cometido, consecuentemente el perito se ve limitado a este hecho.

Es de relevancia lo establecido lo derivado del tema de la prevención que en él se hace, en el sentido de que la opinión producida por los peritos de las partes, no se atenderá para ninguna diligencia o providencia durante la instrucción, en la que el Juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él, ideológicamente esta disposición toma su origen en el Código de 1880, artículo 183, luego reproducida en el de 1894, con el numero 130, y quiere decir que, si por ejemplo de la opinión de los peritos de la defensa resultare procedente una libertad bajo fianza y no lo fuere en atención al dicho de los de la acusación, el Juez no podrá conceder esa libertad, sino hasta después de oír a los que él designe.

En cuanto a lo mencionado por el Artículo 172, en el que se señalan la actuación de los peritos prácticos, siempre y cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; se deben seguir las reglas del exhorto para testigos, para que en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.

Como vemos, la Ley distingue entre peritos titulados y prácticos, prefiriendo, naturalmente a los primeros por que ellos, mediante sus estudios han sido autorizados para ejercer una profesión, que les permite opinar, con mayor certeza en la cuestión controvertida. Si es el práctico quien dictamina, su dicho requerirá de confirmación. Es la Ley Reglamentaria del artículo 4° Constitucional, la que reglamenta las profesiones, y la Dirección General de Profesiones la encargada de los trámites de expedición de título y cédula profesional, en el caso que la propia ley en mención así lo estipule.

En este orden de ideas, para el caso en que el Juez, se viere en la necesidad de nombrar peritos, el precepto 180 del Código Procesal Penal, establece un orden a seguir: en primer lugar la designación debe recaer en un perito oficial, pues tales son los que desempeñan ese empleo por nombramiento oficial, y a sueldo fijo. De no haber perito oficial en la cuestión controvertida, el Juez tiene ante sí dos posibilidades; profesores de la materia en escuelas nacionales o funcionarios o empleados técnico en establecimientos dependientes del Gobierno; y finalmente, si ni ahí los hubiere, podrá recurrir a otros, ajenos a las actividades gubernamentales.

El artículo 166 y 167 de Código de Procedimientos Penales, se estipula lo concerniente a la autopsia de cadáveres, siendo que en éste ultimo mencionado, se prevé los casos de excepción, en los que la necropsia la practicarán los médicos legistas oficiales, ó por los médicos que designe el Ministerio Público ó el Juez. Ideológicamente el precepto procede también del Código de 1894, su inobservancia es también total, pues en la actualidad existen hospitales oficiales,

además del Servicio Médico Forense y es el Ministerio Público y no los jueces, quienes se encargan de solicitar la práctica de las autopsias.

En el ámbito del derecho penal sustantivo, también, se establece el delito de Omisión de Informes Médico Forenses, en los artículos 301 y 302 del Código Penal, en el que se enfatiza como conducta delictiva al médico que habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente, siendo la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Encontramos que los artículos 165 y 166 corresponden a la época en que eran los jueces quienes practicaban la averiguación previa y son copia de los artículos 131 y 132 del Código de 1894 y por lo tanto muy anteriores a la promulgación de la Constitución de 1917 y a la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuyas disposiciones habrá de entenderse, substituyen lo ordenado en estos dos preceptos, cuya inobservancia, en la actualidad, es total.

La diferencia que existe entre dictamen médico e Informe; pues, por un lado, encontramos que los dictámenes periciales son considerados como prueba pericial, esto de acuerdo a la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal y por el otro, en la Ley Sustantiva encontramos el delito de "Omisión de Informes Médico Forenses"; dentro del capítulo V, del Título Vigésimo, "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos" la diferencia radica en que los informes son comunicados que el médico forense en calidad de servidor público, envía a la autoridad correspondiente, y los dictámenes médicos son opiniones de la valoración que realiza un perito médico legista.

Del texto que se lee del artículo 165 bis, observamos que los dictámenes periciales, en materia de grupos étnicos indígenas, ayudan al juzgador a que éste ahonde en la personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional del inculcado.

Finalmente el plazo que tiene el perito para que rinda su dictamen, será el que le fije el juzgador, como lo indican los artículos 169 del Código de Procedimientos Penales, así, la ley deja al arbitrio del juez señalar dicho plazo el cual, si bien debe ser corto, al mismo tiempo debe ser el que considere suficiente para que presente el perito su dictamen tomando en cuenta la complejidad del asunto sobre el cual verse la peritación; si no es presentado en tiempo, el citado artículo prevé que transcurrido el tiempo señalado a los peritos para emitir su dictamen, si no lo hacen serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Cuando se trata de peritos designados a solicitud de la defensa, el cumplimiento de este precepto no reviste problema alguno, puesto que al perito particular se le puede apremiar por los medios legales; pero cuando el perito es oficial, no son los apremios judiciales los que se han de hacer valer, sino los administrativos, esto es, las gestiones ante su superior inmediato para que lo obligue al cumplimiento de sus obligaciones, ya que generalmente, se tratará de un trabajador al servicio del Estado que se rige por la ley respectiva.

En la practica, por lo regular el tiempo que otorga el juzgador al perito, es de cinco a diez días, dependiendo del asunto en que se vaya a dictaminar, considerando que es necesario un artículo que regule el tiempo en que deberá presentarse el dictamen pericial, y pudiera ser tomando en cuenta la naturaleza del asunto, o sea dependiendo de los dictámenes que primeramente consten en autos, ó tomando en cuenta la complejidad de la materia en que se deben de desarrollar, ya que si se trata de un materia en la que se deba hacer comprobaciones de laboratorio, los resultados pueden tardar un poco más, o bien en los dictámenes que se refieren a un arte u oficio, los peritos son prácticos y no necesitan más tiempo que el que tardan para poner en práctica su experiencia.

Si a pesar del primer apremio el perito no presentará su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos. Y a

saber dichas conductas se localizan en el Título Décimo de “Delitos contra el servicio público cometidos por particulares específicamente en el capítulo II “Desobediencia y Resistencia de Particulares” numeral 281 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en el que se les impone pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión o alternativamente trabajo a favor de la comunidad al que se rehúse a prestar un servicio de interés público que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, misma pena que se aplicará cuando al que debiendo declarar ante la autoridad, sin que le aproveche las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar.

Del texto del artículo 174, se desprende que el Juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; pero sin sugestión alguna, así como darán a los peritos los datos que consten en el expediente y se asentarán en el acta de la diligencia respectiva. Es menester decir, que una cosa es la Junta de peritos a que se refiere el artículo 170 y otra, es la posibilidad que existe de que el Juez mande ampliar o explicar o precisar, el contenido de un dictamen, en el caso de que lo estime necesario. Es a esta última diligencia a la que el precepto se refiere.

Tanto en el curso de aquella diligencia como en ésta, el Juez y las partes están facultados, para hacer a los peritos cuantas preguntas crean oportunas, ya sea que lo hagan por escrito o de palabra, asimismo sugerir al Juez preguntas, para que éste las formule a los peritos, previa calificación de la pregunta.

Finalmente, el dictamen pericial se concluye no sólo cuando lo presentan por escrito como lo marca el artículo 177 del Código Procesal Penal, sino cuando lo ratifican en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad como comúnmente se hace, y que para tal efecto se verifique una junta de peritos, no obstante si no se ponen de acuerdo los peritos de las partes se nombrará un tercero en discordia, situación que se encuentra prevista en el artículo 178, en el que sólo el Juez podrá nombrar un perito tercero en discordia, limitando está

facultad al órgano jurisdiccional, sin que el Agente del Ministerio Público lo pueda hacer, circunstancia que tiende a prolongar el procedimiento estimado para rendir la pericial, también lo ratificarán cuando el juez o el Ministerio Público lo estime necesario.

En la práctica, es muy común que se nombre perito tercero en discordia, el cual tendrá que emitir su dictamen ante el juzgador, lo que no quiere decir que el dictamen del perito tercero en discordia sea el único que esté elaborado con los conocimientos, técnica y metodología necesarios, sin embargo, al tercero en discordia, se le otorga un poco más de credibilidad, puesto que se supone, dictamina imparcialmente sin querer beneficiar a alguna de las partes con su dictamen.

4.3.6 Junta de Peritos

Al verificarse la prueba pericial se habitúa la Junta de peritos, pues, lo más común es que los peritos nombrados sean discordes entre sí, respecto a las opiniones que cada uno emitieron relativos a sus dictámenes periciales, por lo que es facultad exclusiva del Juez, citarlos a la Junta de Peritos, en la que se les dirá los puntos de diferencia y se decidirán los más sostenibles, asentando en un acta la diligencia y el resultado de la discusión, tal y como lo prevé el precepto 170 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

Primeramente se les cita a los peritos para la celebración de la audiencia de Junta de peritos, debido a que existen evidentes diferencias entre los dictámenes que presentaron, y previamente citados que fueron, siguiendo las reglas de la citación para testigos, al presentarse en el Juzgado, se les protesta legalmente, y una vez protestados, el juez y las partes les hacen las preguntas que consideren oportunas, pudiendo ser por escrito o de palabra los datos que consten en el expediente, quedando asentado todo lo actuado por cada uno de los peritos en el acta de la diligencia, pudiendo resultar que todos y cada uno de los peritos se

sostuvieron en sus dictámenes, ratificando lo que en ellos se contiene, y resultando la Junta de Peritos, como una simple diligencia más hecho, por el juzgador sin que aporte verdaderos datos al juez para que éste otorgue o reste valor probatorio a los dictámenes presentados por los peritos de cada una de las partes.

La disposición en comento da lugar a que se hagan diferencias: las discrepancias que surjan en materia médico forense, se rigen o se ventilan de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; y en las discrepancias sobre otras materias, el precepto que se comenta sí tiene aplicación. En caso de objeción a un dictamen médico forense, el Juez, en primer lugar habrá de pedir al Director del Servicio Médico Forense la ratificación o rectificación del dictamen emitido, para que, una vez recibida la contestación, proceda como corresponda.

Aunque, lo más probable es que las discrepancias no ocurran entre los médicos del Servicio Médico Forense, o entre los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino entre éstos y los de la defensa. De manera que es difícil que en la junta a que este precepto se refiere, se llegue a un avenimiento. Entonces el Juez se verá en la necesidad de acudir a un perito tercero en discordia.

4.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal en fecha 22 veintidós de diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y que entró en vigor treinta días después de su publicación, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 26 de enero del 2005 dos mil cinco en su contenido, se localiza la regulación de los peritos; primeramente en el Título sexto intitulado

“De los auxiliares de la administración de Justicia” Capítulo III de los Peritos, así como en la sección cuarta del Título séptimo “De las costas y de los Aranceles”.

Quedando señalada la obligación de los peritos que prestan sus servicios en la administración pública, en los artículos 101 al 106 del citado ordenamiento legal, mismos que expresan que la función pericial es pública, en consecuencia los profesionales, los técnicos o prácticos, en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios en la administración pública, están obligados a cooperar con la autoridad judicial. En efecto, existen las medidas de apremio para de alguna manera obligar a los peritos a rendir su dictamen pericial en la forma y términos que establece la ley.

Por su parte el artículo 102 de la ley Orgánica en cita, instituye los requisitos para ser peritos, entre ellos encontramos: Ser ciudadano mexicano; aunque en posterior artículo 104 de la misma ley se encuentra la excepción, cuando no hubiere en la localidad de que se trate, ciudadanos mexicanos, que a nuestro criterio, es casi imposible que en lugar de que existan peritos mexicanos hubiere extranjeros, a menos que se refiera a la capacidad intelectual que deben tener los peritos para emitir dictamen; aunque las personas designadas al protestar su cargo, se deben someter a las leyes mexicanas.

Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 168 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, los peritos que acepten el cargo a excepción de los oficiales deben tomar protesta legal, sin dejar de observar que en materia civil, familiar, mercantil, entre otras si aplica está disposición.

Tener su domicilio en el Distrito Federal, lo anterior para efectos del nombramiento y ámbito territorial en el que se distribuyen los órganos jurisdiccionales. Conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje; éste requisito se complementa con lo establecido en el numeral 103 de la

misma Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, pues del texto observamos que los peritajes que versen sobre materias relativas a profesiones, deben encomendarse a personas con título y deberán provenir de la lista de peritos que elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia, considerándose las propuestas que hagan los Institutos de investigaciones, y que reúnan los demás requisitos, a excepción señalada en el artículo 105 de la Ley Orgánica en comento, en la que se prevé que en caso de que no existiera en la lista, peritos en el arte o ciencia en que se tenga que dictaminar, o estuvieran impedidos para ejercer el cargo las autoridades, podrán nombrar libremente, teniendo preferencia las Instituciones Públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

Acreditar su pericia mediante examen que presentan ante un Jurado que designa el Consejo de la Judicatura en cooperación de Instituciones Públicas o Privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con capacidad para ello.

De los requisitos mencionados para estar en la lista de peritos auxiliares del Tribunal Superior de Justicia, se presta atención el hecho de que no está contemplado como requisito la edad; ni la experiencia que tiene como perito, o como profesionista al ejercer su carrera, así como no tener antecedentes penales o que hayan estado sujeto a proceso penal alguno, en determinados delitos; lo que a nuestra consideración sería importante.

Es de suma relevancia que los peritos al ser llamados para intervenir a rendir una prueba pericial en un juicio penal, éstos tengan la suficiente experiencia para emitir un dictamen, no obstante, en la práctica, vemos a menudo lo contrario, sobre todo cuando se trate de peritos prácticos, en los que es común que con un simple certificado de un diplomado, taller, o curso, que generalmente es de seis meses, se les expide una constancia, con la que los peritos prácticos acreditan la especialidad en determinada técnica u oficio. Sin que anteriormente hayan emitido

ni siquiera dos dictámenes, careciendo de toda experiencia necesaria para rendir una prueba pericial.

Es por lo que se considera trascendental el hecho de que para emitir un dictamen de carácter práctico, los peritos tanto oficiales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como particulares, deben cumplir en primer término con los requisitos anteriormente mencionados en la ley, así como para garantizar la experiencia que han tenido en la rama de la ciencia, arte u oficio en la que van a dictaminar, se les podría requerir una experiencia práctica, mínima de dos años, anteriores a la fecha en que van a rendir el dictamen. Lo mismo podría suceder con los peritos titulados, pues es frecuente que éstos últimos, al ser llamados a dictaminar en un proceso penal, si bien cuentan con el título y la cédula oficial, no tienen la suficiente experiencia en cuestiones de práctica, tanto profesional como procesal, por ello se considera que también se les puede requerir la experiencia mínima de dos años.

Con lo anterior, se daría una mayor certeza al dictamen pericial, de que fue realizado conforme a los requisitos establecidos legalmente así como por personas realmente especializadas y con amplia experiencia profesional y práctica sobre lo que están opinando. Dando con esto una fuerza probatoria al dictamen aún más amplia.

Por otra parte, el mismo ordenamiento prevé lo referente a los aranceles que los peritos auxiliares de la administración de justicia cobrarán.

En la multicitada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se prevé lo referente a el Servicio Médico Forense, en el capítulo IV, artículo 110, estableciendo los requisitos para ser perito médico forense, entre los que destacan la edad, el título de médico cirujano, el ejercicio profesional, practica profesional en el servicio médico forense, acreditación de conocimientos con los documentos correspondientes, y gozar de buena reputación.

Llamando la atención que en éste capítulo si queda estipulado como requisito para ocupar el cargo de auxiliar perito en medicina forense, el ejercicio profesional y la práctica en el Servicio Médico Forense, y aunque no precisa el tiempo de ejercicio y práctica del mismo, no le resta importancia al ejercicio profesional y su práctica, además de que la misma debe ser en la propia institución en la que posteriormente prestarán sus servicios, ya como peritos médicos forenses, dando un gran paso a la especialización y práctica forense.

Por otro lado se establece el requisito de no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza que lastime la buena fama del perito, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Mismo numeral que debería ser extensivo para lo referente a los peritos en general que son auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y no sólo a los médicos forenses.

Queda previsto la excepción hecha en caso en que deben intervenir peritos médicos asignados a las agendas investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos de ejecución de sentencia, y lugares de reclusión, el reconocimiento y análisis demás trabajo médico forense relacionado con el procedimiento judiciales será desempeñado por peritos médicos forenses, quienes están obligados a asistir siempre que estén legalmente citados, a las diligencias que realice la autoridad judicial, y a extender el respectivo dictamen.

De igual forma se prevé la junta de peritos para el caso en que los médicos forenses rindan su dictamen y se convoque a la junta a efecto de ratificar o rectificar el dictamen que se rindió, ello en virtud de que el dictamen rendido fuera objetado por las partes.

Es obligación de los médicos asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público, de acuerdo al artículo 122 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otras cosas, redactar el informe médico forense, relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal; así como hacer el Certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas, situación la última, que en la práctica procesal penal es la más común, debido a que en todos los asuntos en materia penal, se elabora el correspondiente certificado médico, y al cual casi siempre se le otorga pleno valor probatorio.

4.5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Esta Ley Orgánica que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de abril de 1995, mil novecientos noventa y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de diciembre del mismo año, establece lo relativo a los auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal, en el artículo 23 fracción II a los Servicios Periciales, los cuales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su opinión, misma facultad que queda establecida en el numeral 25 de la misma ley, siendo notorio que a la Policía judicial, de igual forma se considera auxiliar directo del Ministerio Público.

Durante la averiguación previa los peritajes ordenados y los dictámenes periciales obtenidos por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, forzosa e inevitablemente habrán de ser unilaterales y proporcionados por los peritos oficiales que presten sus servicios en la Coordinación de Servicios Periciales del Distrito Federal. Por tanto, no requerirán de designación previa, de aceptación y protesta del cargo, ni de ninguna otra de las formalidades propias de los peritos judiciales y en el ejercicio de su cargo, procederán de acuerdo con su propio

sentir, o siguiendo las instrucciones o las orientaciones que reciba de los Agente del Ministerio Público investigador.

Los requisitos de ingreso y de permanencia dentro de los Servicios Periciales a que nos referimos, quedan previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal citada, los cuales comparados con los establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, los primeros son más completos, precisos y estrictos, a causa de que la ley que los regula es más clara y precisa en elegir a los peritos que forman parte de esa Institución.

En lo tocante a la nacionalidad, y calidad del perito, éste debe ser mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; en cuanto al ámbito profesional, deben tener título expedido y registrado por la autoridad correspondiente, cédula profesional o acreditar sus conocimientos, técnicos, científicos o artísticos ante el Instituto de Formación Profesional en el caso en que no necesite cédula o título profesional, para la disciplina en la que vaya a dictaminar. A excepción hecha por el artículo 47 de la misma ley, en la que se establece que tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el procurador en casos excepcionales podrá nombrar peritos, sin realizar el concurso de ingreso y los nombrará siempre que reúnan los requisitos establecidos en la citada ley Orgánica de la procuraduría.

Si bien, la citada ley orgánica, establece el requisito de cédula profesional en el caso de peritos titulados, o acreditar los conocimientos técnicos, científicos o artísticos ante el Instituto de Formación Profesional, así como la excepción de la amplia experiencia profesional, no obstante, no refiere nada en cuanto al tiempo que se considera para que el perito tenga dicha experiencia profesional, pues por un lado tiene los conocimientos, también es notable que dicha ésta ley debe ser más precisa, pues si el Procurador considera amplia experiencia profesional, el hecho de haber tenido una practica profesional de tres meses, no consideramos que sea suficiente para tenerlos nombrados como peritos, expertos, especialista,

en la ciencia, arte u oficio en la que van a dictaminar; siendo que la prueba pericial se basa esencialmente tanto en los conocimientos especiales, como en la experiencia que tiene sobre dichos conocimientos.

Otro requisito, que deben cumplir es ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni tampoco estar sujeto a proceso penal; de lo contrario es aplicable el numeral 46 de la Ley en comento, siendo suspendidos los peritos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emite sentencia ejecutoriada, en el caso de que la sentencia sea condenatoria, serán destituidos de su función, o en caso contrario se les restituyen sus derechos.

Acerca de las limitantes que tiene la Procuraduría del Distrito Federal, respecto a la disposición de peritos, y la especialización en ciencias o artes de nueva creación, el legislador, tuvo a bien, normar esta situación, siendo que, de lo vertido en dicha disposición consideramos necesaria la constante formación profesional de peritos, en diversas materias, tanto las de nueva creación como las que siempre han existido, debido a que día a día las conductas delictivas se transforman, convirtiéndose cada vez más complejas y utilizando nuevas formas de delinquir.

La obligación de participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque, si es que desean pertenecer al Servicio Civil de Carrera, conlleva a la especialización del perito, de acuerdo al tiempo que tiene desempeñando su cargo dentro de dicha institución.

Por lo que se considera que, dada la naturaleza de la participación de los peritos tanto en la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia como de auxiliares del Procurador de Justicia del Distrito Federal, así como cualquier perito particular; es menester considerar algunos requisitos subjetivos que resultan

necesarios para su adecuada intervención, independientemente de que estén estipulados en la Ley, siendo los que se refieren a los conocimientos de una ciencia, arte u oficio, como a la experiencia que tiene tanto profesionalmente como en la práctica diaria; así como en la edad, experiencia que tiene tanto profesionalmente como en la práctica, salud mental, conducta, entre otros.

4.6 Jurisprudencia

En este apartado, concerniente a una de las fuentes de derecho como lo es la jurisprudencia, es menester citar la siguiente, que a nuestro criterio merece ser tomada en cuenta durante el proceso penal y al momento de la valoración de la misma, debido a que existen cuantiosos criterios acerca de las pruebas periciales.

En lo referente a la Naturaleza Jurídica del Dictamen Pericial, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 176,492. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: V.4o.9 P. Página: 2744

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no

deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

No. Registro: 193,185. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999. Tesis: VIII.1o.31 K. Página: 1328

PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen

contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

No. Registro: 186,498. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: I.6o.P.3 K. Página: 1356

PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda

apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 436/2001. 20 de marzo 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco.

No. Registro: 176,491. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al

juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Por cuanto hace al valor probatorio del Dictamen Pericial, es aplicable la siguiente:

DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 211/2001. 14 de junio de 2001. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente de la mayoría: Rafael Remes Ojeda. Secretaria: Hilda Tame Flores.

DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1091/2003. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña. Secretario: Jesús Díaz Guerrero.

De igual forma, a continuación se hace mención a las jurisprudencias relacionadas con los requisitos inherentes a peritos, para poder otorgar eficacia probatoria al dictamen pericial:

No. Registro: 188,155. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001. Tesis: VI.1o.P.157 P. Página: 1771

PERITO OFICIAL. NO ESTÁ OBLIGADO A PROTESTAR SU FIEL DESEMPEÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado exceptúa al perito oficial de la obligación de protestar su fiel desempeño; esto es así, debido a que su intervención obedece a la designación hecha por un órgano de buena fe, por lo que el hecho de que el perito oficial no hubiera protestado el cargo, en nada afecta el valor de su dictamen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 325/2001. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

No. Registro: 203,266. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta. III, Febrero de 1996. Tesis: VI.2o.43 P.
Página: 458.

PERITOS. DEBEN CONTAR CON TITULO EN LA CIENCIA O ARTE
SOBRE LA QUE DICTAMINARON. (LEGISLACION DEL ESTADO DE
TLAXCALA). El dictamen pericial médico rendido por una persona que
no hubiese justificado ante el juez de la causa tener cédula profesional,
respecto de la ciencia o arte sobre la cual dictaminó, carece de valor
probatorio, pues al no haber presentado dicho documento, se transgrede
el artículo 137 del código adjetivo penal del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/95. Genaro Torres Cortés. 5 de enero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

PRUEBA PERICIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La
interpretación del citado numeral permite concluir que, cuando alude a
que el perito practicará todas las operaciones y experimentos que su
ciencia o arte le sugiera, expresando hechos y circunstancias, habrá de
entenderse que el experto tiene la obligación, al emitir su dictamen, de
llevar a cabo los que sean necesarios de acuerdo a la ciencia que
maneje, es decir, no basta que se apoye sólo en su experiencia
profesional, sino que debe hacer uso de los medios científicos que estén
a su alcance, para que así genere convicción en el juzgador; por tanto, si
en un peritaje oficial, además de ser dogmático, únicamente se emitió
apoyándose en un interrogatorio practicado al indiciado, es
incuestionable que carece de eficacia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/99. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

CAPITULO QUINTO

LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO PENAL

5.1 Sistemas para la valoración de la Prueba

El problema de la más alta importancia en materia de prueba pericial, es el del valor probatorio del dictamen pericial obligatorio o no para el juez. Así, vemos que en nuestra legislación procesal penal, el legislador consideró que no debía separarse a los criterios tradicionales. Aunque debemos reconocer, que no se trata de defectos imputables al sistema, ni tampoco de vacíos o deficiencias de detalle que son fácilmente subsanables, y es por eso, que en el presente capítulo se analiza algunas consideraciones para la valoración del dictamen pericial, con orientaciones que versan sobre el concepto de la prueba pericial.

Pues bien, cuando la ley fija, de manera determinada, el valor de la prueba, nos hallamos con una verdad formalista, que motiva el llamado sistema de la prueba tasada. Este sistema quiere justificarse, en el deseo de borrar arbitrariedades nacidas de la simpatías o antipatías del juez o de la torpe valoración consecuencia de la inexperiencia o ignorancia:

Es así que la búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija el valor de la prueba, es el juzgador. Es necesario advertir que, en el sistema de libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación: el juez y éste necesariamente debe señalar por llamarlo de algún modo, los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y por qué otras no.

Así encontramos que, en medio de las dos posturas anotadas, se halla el sistema mixto, en el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se

deja al órgano jurisdiccional libertad de valorar. Este sistema mixto intenta la reconciliación de lo irreconciliable: la verdad formal y la verdad histórica.

Analicemos la posición del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

Respecto a los medios probatorios de valor tasado, se observa que en el citado Código Procesal son: la confesión, los documentos públicos y privados, la inspección judicial y la prueba testimonial. Los medios probatorios con libertad para la apreciación de su valor, son: la prueba pericial y la presuncional.

Los datos consignados nos permiten concluir que el sistema adoptado en el Código Procesal vigente del Distrito Federal es el mixto, con inclinación al sistema tasado. Debemos advertir que el análisis emprendido es sumamente general, pues hay varios casos previstos en la ley, para los otros medios probatorios, en los que se establece libertad de apreciación.

Por su parte el Código Federal del Procedimientos Penales, repite las dos situaciones a que nos hemos referido al hablar del Código del Distrito Federal. Se adopta el sistema mixto, pero con inclinación al sistema de libre apreciación, en cuanto a la prueba pericial, tal y como se desprende del artículo 288 de dicho ordenamiento legal.

Es así que observamos que actualmente los sistemas existentes en los diversos Códigos de Procedimientos Penales se inclinan por señalar en forma taxativa una serie de pruebas, en tanto que otros dejan al juzgador que utilice un criterio lógico que le permita abocarse a todos elementos del juicio que considere necesarios para llegar a la verdad en cada caso concreto, siempre que no lesione derechos de los particulares, o atente contra la moral o las buenas costumbres.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en forma clara cuáles son los medios de prueba, enunciando la

confesional, la documental pública y privada, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y judicial, la declaración de los testigos y las presunciones, por lo que en primer término tenemos un sistema legal de pruebas, pues si las que se ofrecen no se encuentran dentro de dicho artículo no pueden ser consideradas como pruebas.

Sin embargo, en posterior párrafo se establece que se admitirá como prueba, todo aquello que se presente como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, haya simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa. De lo anterior concluimos que el sistema probatorio que rige en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el mixto.

Debemos mencionar que las oportunidades a probar se suceden a lo largo de todo el procedimiento, y que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal confiere el valor probatorio pleno a las diligencias legalmente practicadas por el Ministerio Público, y por la Policía Judicial, con las reglas que el Código mantiene en materia de prueba, entre las que se cuentan, obviamente, las concernientes a valor probatorio.

5.1.1. Libre

Como hemos venido estudiando, de acuerdo con las características de la prueba, existen diversos sistemas probatorios que tiene su propia clasificación, misma que a continuación se procede a describir.

:

El sistema Libre, tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que

debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

Este sistema, tiene una ventaja sobre el de la prueba tasada, pues no ata la convicción del juzgador a formalidades de reglas o normas previamente establecidas.

Como se puede observar, en el sistema de la prueba libre, el juez es libre de convencerse, no necesita aplicar regla alguna para la apreciación de la prueba según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa de acuerdo con su propio criterio.

5.1.2 Tasado

En el sistema de la prueba tasada, el juez al valorar las pruebas, debe aplicar reglas o normas establecidas por el legislador. Este sistema (históricamente llamado “de las pruebas legales”) se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

5.1.3 Mixto

Este sistema de la prueba mixta es una combinación de ambos sistemas, anteriormente citados, por una parte la ley procesal prefija, de modo general, las reglas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas, pero por otro lado, le concede libertad para hacer esta valoración, según su criterio. En cuanto a su justipreciación se extiende para ciertos medios de prueba o reglas fijadas; en cambio, para otros existe libertad.

Sin dejar de observar que, es importante distinguir lo que significa la sana crítica; que es cuando el órgano jurisdiccional puede razonadamente negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez concede un valor probatorio, previo requisitos señalados en la misma.

El sistema para la valoración de las pruebas en nuestra legislación procesal penal, es el mixto, con inclinación al libre, con el cual se valora la prueba pericial.

5.2 El valor probatorio de la Prueba Pericial

El valor de la prueba pericial, consiste en la cantidad de verdad que posee o se le concede al dictamen pericial, y que se realiza mediante un acto procedimental, caracterizado por un análisis o conjunto de todo lo aportado en la causa penal, desde la averiguación previa, para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho, y a la personalidad del delincuente.

Respecto a la prueba pericial en la legislación procesal mexicana, y su valoración el jurista Marco Antonio Díaz de León, manifiesta: "...se hará por el juzgador según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso el dictamen de los peritos pueda vincularlo de manera obligatoria en su apreciación. No obstante, si bien el tribunal tiene la libertad para valorar el dictamen pericial, ello no equivale a que esté exento de fundamentar y motivar el sentido de la correspondiente justipreciación, sea que le otorgue valor probatorio o bien que se lo niegue."⁷¹

Es, al órgano jurisdiccional en su caso a quien se encomienda justipreciar el material probatorio y para llevar a cabo el juicio valorativo de las pruebas el juez debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

La preparación intelectual del perito, las experiencias, enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, así como el conocimiento de los hechos notorios (que por su propia naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba) acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto quedaron grabados en la conciencia general, y de la cual, debe ser requisito legal para otorgar mayor eficacia probatoria al dictamen pericial, pues de

⁷¹ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado de las Pruebas Penales, Tomo II, Op. cit. pág. 651.

éste hecho subjetivo, se pueden derivar muchas dudas acerca de la fuerza probatoria del dictamen pericial.

El objeto respecto al cual puede y debe desarrollarse el examen del Juez, es doble. En primer lugar, debe verificar si el dictamen pericial llena todas las formalidades de rigor, tanto en lo relativo al procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Esta es una investigación de carácter procesal, que no depende del contenido de la peritación.

En segundo lugar, el Juez debe examinar el contenido, para verificar y comprobar su coordinación lógica, científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes. La ley no dicta normas para el caso, pero el deber del Juez es muy claro, y se relaciona con el deber de la motivación y con el fin procesal propio del dictamen; así el Juez puede considerar que las conclusiones que se encuentran en el dictamen son insuficientes y que no ofrecen los elementos necesarios. La falta de motivación podrá llevar a dos consecuencias; a pedir aclaraciones o a restarle valor probatorio.

Después de esto se aplica el principio de la libertad del Juez en el uso que ha de dársele al dictamen pericial, pues aún cuando éste sea formalmente perfecto y esté bien fundamentado, el Juez puede negarle crédito, esto es, no quedar convencido con las conclusiones expresadas. El Juez que ordenó la prueba pericial para determinada comprobación, no podrá despreciar sus resultados o rechazarlos simple y llanamente. Caería en evidente contradicción, y su proceder sería absurdo y perjudicial para los fines de verdad que impulsan el proceso. Por otra parte, el Juez deberá tener en cuenta asimismo todo el restante contenido probatorio.

Además vuelve a presentarse aquí, el principio de la motivación, que impera en una amplia esfera de la actividad decisoria del Juez. En fuerza de este principio, el Juez deberá, exponer las razones por las cuales, le niega valor probatorio a la prueba.

La misión del perito es poner en práctica los conocimientos que posee, a través del dictamen pericial y contribuir así al esclarecimiento de los hechos. En particular, su tarea consiste en proporcionar reglas de experiencia que el especialista ignora. Cuanto más importancia va adquiriendo la actividad pericial, por los adelantos experimentados en las últimas décadas por las ciencias naturales y la psicología, tanto más necesario es que el órgano jurisdiccional encargado de valorar dictámenes de especialistas, se ocupe de las cuestiones básicas que en esa labor se vayan presentando.

En primer término, es cierto, corresponde aplicar las reglas establecidas para la prueba penal en general, pero los criterios especiales que deben observar al escuchar a peritos, han menester de ciertas normas adicionales.

Es por lo anterior que la actividad del perito es singular dentro del procedimiento penal, debido a la instrucción especializada que ha recibido, por los exámenes que ha tenido que rendir, así como por la experiencia profesional, y sus tomas de posición en el proceso y la actitud que tienen por lo común un nivel notable.

Cierto es que, se deben crear condiciones de trabajo favorables a los peritos; pues, cuando un perito trabaja con frecuencia para el Tribunal Superior de Justicia o un Ministerio Público y conoce las exigencias de su tarea, no cuesta mucho obtener de él una colaboración valiosa para clarificar el asunto, sin embargo en los peritos con poca práctica profesional no habituados a emitir dictámenes periciales, en cambio, esto puede exigir esfuerzos considerables, debido a que el perito se encuentra ante el proceso penal, en una situación totalmente distinta que en su restante actividad profesional, es por eso que, además se hace necesaria la práctica pericial en los requisitos exigidos a peritos auxiliares tanto de la administración de justicia como de la autoridad ministerial.

Debemos tener presente que el juez no está atado a la concepción u opinión que el perito suministra a través del dictamen; el juzgador lo que hace, es someterla a un concienzudo examen y sólo deberá aceptarla si lo convence

plenamente. El mismo principio rige también para el Agente del Ministerio Público que ha recibido un dictamen en el procedimiento preliminar. Cabe aclarar que también el abogado defensor, tiene deber de crítica hacia las explicaciones de un perito, sobre todo aquellos dictámenes que perjudiquen a su defenso.

En la práctica procesal penal, el juzgador en ocasiones, por comodidad, por el limitado tiempo con que cuentan para dictar una resolución, o por el exagerado respeto al perito, se suele no examinar muy concienzudamente el dictamen pericial. Es cierto que el juez cuenta a veces con sólo pocos medios para apreciar críticamente la labor pericial, así como con poco tiempo, pero también en los casos difíciles deberán agotarse las posibilidades existentes. A tal fin, el juez puede informarse sobre los problemas en cuestión en la literatura especializada, o realizar consultas informales a las personas pertenecientes de su círculo de conocidos. De esa forma, el juez, podría estar en mejores condiciones de prepararse debidamente en terrenos ajenos a su profesión.

Otra de las actitudes que son comunes por parte de los peritos ante el proceso penal, es que en ocasiones los peritos, se muestran arrogantes ante el pedimento del juzgador para esclarecer sus dudas, en consecuencia, llegan al punto en que creen poder juzgar todo y cualquier punto con prontitud y certeza, y descartar sin más trámite concepciones diferentes; lo que también demerita en gran parte la valoración que hace el juez de la prueba pericial, pues tal actitud a algunos jueces no les agrada, influyendo en el ánimo del juzgador al momento de valorar la prueba, lo que desafortunadamente puede repercutir en el juicio penal.

Es menester resaltar, además que la apreciación del dictamen pericial no debe considerarse de forma aislada, sino partiendo de inmediato de todo el material probatorio, pues como dijimos antes, al igual que las restantes pruebas, existentes en la causa penal se valoran en conjunto.

Ahora bien en el procedimiento penal, es válido el hecho de que el juzgador solicite al perito dar explicaciones más detalladas, acerca de la opinión que rindió en el dictamen, pues cuando el dictamen es aclarado en alguno de sus puntos, a

solicitud del juzgador, éste, es decir el juez, se puede encontrar en ese momento en condiciones de determinar si el material fáctico ha sido aprovechado en su totalidad, sin dejar de observar que una cosa es la aclaración y la otra muy diferente la retractación, pues ésta última figura, se encuentra tipificada como delito en el Código Penal para el Distrito Federal.

También se debe considerar la importancia del modo de trabajar del perito, pues en los dictámenes en los que se pone el método de investigación que ha aplicado y los principios especializados sobre los cuales se basa su dictamen, además las convicciones básicas de las cuales ha partido y seguidamente el resultado final, será un dictamen considerado con un mayor grado de certeza y muy probablemente éste contenga la suficiente eficacia probatoria que se busca y así estar en condiciones de otorgarle valor probatorio.

En el caso de la experiencia de peritos científicos, a veces las tesis que utilizan para motivar su dictamen pericial y que consideran como tesis principales, pertenecen a una doctrina determinada, pero también puede suceder que dicha doctrina no es de las universalmente reconocidas. Esto es más común cuando se realizan dictámenes en torno a un objeto que tenga que ver con el arte, pero también en muchas otras ramas de la ciencia, como la medicina y las ciencias naturales en sentido estricto, y si a lo anterior le añadimos el hecho de que existen muchas escuelas, institutos, y centros de investigación, cuyos principios son proclamados válidos sin que los peritos que estudiaron en esos lugares, tengan sus propias orientaciones doctrinarias, siguiendo entonces limitadamente con las doctrinas que les inculcaron en sus centros de estudio.

Es por lo que consideramos que el Juzgador tiene que poner en claro si la orientación defendida por el perito es la única confiable, o si existen también otras concepciones que podrían ser dudosas. Cuando sean varias las opiniones posibles, no deberá pasar en silencio las que difieran de la suya, sino que deberá mencionarlas y discutir las. A veces, el perito parte de una tesis que aún puede calificarse de dominante, pero contra la cual ya se existen otras mucho más actuales que pueden dejar inválidas la tesis del perito. También esto tiene que puntualizarse en el dictamen, pues ocasionalmente, el perito se deja guiar por una

opinión muy personal apenas defendida por algún otro especialista. En tal caso el juzgador puede solicitarle que explique en qué sentido su opinión es superior a la dominante.

Si bien es cierto que el grado de certeza del dictamen es de gran importancia al momento de valorarlo, tanto respecto a los pormenores, como respecto al resultado final, también lo es que, el perito tiene que indicar qué grado de certeza poseen sus comprobaciones, a veces lo pueden decir en pocas palabras y en otros casos hacen falta explicaciones circunstanciadas, expresiones tales como “probablemente”, “muy probable”, “sumamente probable”, que sirven para determinar la seguridad, y que suelen ser empleadas con alcances bastante diferentes por distintos peritos.

Como hemos venido manifestando, en aquellos campos para los cuales se siguen estudios universitarios o especializados, tratándose de pruebas que exigen conocimientos teóricos considerables, podrá confiarse más, por regla general, en los dictámenes de un profesional universitario. Pero en aquellas cuestiones cuyas respuestas requiere conocimientos prácticos, la mayor pericia podrá esperarse de un perito que ha aprendido. Al emitir el dictamen y presentarse ante el juzgador a aclarar las dudas que el órgano jurisdiccional tenga o las de las partes puede tener importancia la fuerza de su convicción en sus manifestaciones, la manera en que el perito responde a las preguntas del juez o de las partes y refuta las dudas, puede brindar puntos de apoyo al juez para valorar la prueba pericial.

Ahora bien, existen ciertos principios de validez general, según el autor Erich Döring, para que el dictamen sea digno de confianza hacia el juzgador, entre ellos menciona que; se debe comprobar: que reposa en datos correctos; que los principios técnicos de los cuales parte el perito merecen reconocimiento; que el perito ha procedido correctamente en todos los casos, y que ofrece garantía de haber trabajado en regla también en los terrenos no controlables.

Así como también es relevante que el juzgador considere la formación profesional, técnica ó práctica del perito y su influencia en la apreciación de la

prueba. La escuela especializada en la que se formó el perito, y su posición en los cuadros de su profesión, pueden ser un punto de apoyo importante para valorar el dictamen pericial. De igual forma en los dictámenes científicos como en los prácticos es importante que el perito ejerza su profesión, arte u oficio, que tenga un criterio amplio, o tenga a su cargo la dirección técnica de un gran establecimiento especializado del ramo, a todo estos se le podrá atribuir una pericia mayor o menor para responder a dictaminar sobre ciertas cuestiones.

Finalmente, el juzgador debe tener en cuenta, otro aspecto que consideramos subjetivo, consistente en el prestigio profesional del perito, pues esto puede ser una señal de su pericia. Cuando interviene como experto su reputación científica es, por lo común suficiente por sí sola para despertar confianza. Sin embargo, tal prestigio no debe llevar a que sus dictámenes sean aceptados. También en esos casos, el valor de las explicaciones que realice en una Junta de Peritos, puede derivar más que nada de la solidez de los argumentos que previamente expuso en el dictamen que rindió.

Hay que observar además, lo referente a los prejuicios del perito, y que pueden tomarse en cuenta al momento de valorar el dictamen emitido por éste, al respecto el autor Erich Döring, cita lo siguiente:

“Exagerada benevolencia del perito hacia un colega. Si el perito tiene que declarar en un proceso en contra de algún colega suyo por negligencia en ejercicio de la profesión, tal vez no logre liberarse por completo de su sentimiento de solidaridad profesional... Unilateralismo técnico. A veces, el pensamiento del perito está deformado por el constante entrenamiento profesional. La constante habituación puede haber estrechado a tal punto sus miras, que no acierte la realidad.”⁷²

⁷² DÓRING, Erich, La prueba su práctica y apreciación, Buenos Aires 1986, Editorial Jurídicas Europa-América. Págs. 347

En este sentido, es menester enfatizar el papel del perito tercero en discordia, pues siempre cabe la posibilidad de recurrir a éste para que resuelva las discrepancias existentes, entre los peritos de las partes. Para el juzgador, es ésta una salida muy cómoda pero que muchas veces no responde a la realidad. Pues es evidente que otro dictamen más cuesta tiempo y dinero, además, muchas veces es incierto si éste logrará convencer realmente o sólo dará una solución más bien formal. Por eso, sería mejor tratar en lo posible de resolver el problema sin nombrar al tercero en discordia. Pero aún cuando esto no se logre, los puntos de vista de los peritos pueden ser acercados a tal punto que ya no resulte difícil decir cuál es la opinión acertada.

Es así que consideramos que la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, depende en gran medida de la condición subjetiva del perito, así como de las actividades en las que se basa al desarrollar su actividad pericial, lo cual en su conjunto, permiten al juzgador, tener un criterio más amplio para otorgarle valor probatorio o no al dictamen pericial, presentado como prueba en cualquier juicio penal, tomando en cuenta desde luego que el perito como ser humano puede incurrir sin dolo alguno en errores, tanto de carácter científico como técnico, y que finalmente el dictamen como prueba pericial que es desahogada en el procedimiento penal no es otra cosa que la expresión de la opinión del perito, y que como muchas otras pruebas, el dictamen pericial, descansa en un encadenamiento de presunciones que el juzgador toma en cuenta al momento de emitir su resolución.

5.3 La valoración de la Prueba Pericial de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El derecho mexicano otorga a los órganos jurisdiccionales (en primera o segunda instancia), llevar a cabo la valoración de las pruebas y la realizan en diversos momentos del procedimiento (orden de aprehensión, auto constitucional, incidentes, etc., y fundamentalmente en la sentencia).

El Ministerio público para cumplir con sus funciones, también valora pruebas, de otra manera no podría fundamentar el ejercicio de su acción penal, o el no ejercicio. También realiza una valoración al rendir sus conclusiones ante el órgano jurisdiccional.

El defensor y el procesado, a su manera también valoran probanzas cuando rinden sus conclusiones o en apelación sus agravios ante el órgano jurisdiccional.

Pero la valoración de mayor trascendencia es la que hace el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia. Esta se encuentra fundamentada en el Capítulo XIV titulado VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA, que incluye los artículos 246 al 261, de dicho capítulo; comenzando con las reglas generales que deben operar en materia de valoración de las pruebas penales, siendo entonces que iniciaremos el presente apartado, con las reglas generales de la valoración.

Iniciando con el concepto del jurista Guillermo Colín Sánchez, que menciona que la valoración: “es el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza.”⁷³

Pues bien, en primer lugar tenemos que el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, establece que la apreciación de las pruebas, se debe realizar conforme a las reglas de dicho capítulo, con lo que se demuestra que el sistema para la valoración de las pruebas es un sistema mixto, pues por una parte la ley prefija, de modo general las reglas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas, pero por otro lado, deja libertad al mismo para hacer esta valoración, según su criterio, tal es el caso de la prueba pericial.

⁷³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. cit. pág. 425.

En este punto debemos tener en cuenta que la doctrina indica que los resultados de la valoración pueden ser de certeza o de duda, al respecto, Guillermo Colín Sánchez, anota: “La certeza, obliga al juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien los negativos; frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente. La duda.- En el Juez genera un verdadero problema, digno de meditarse para tratar de llegar a su correcta solución. De la legalidad, característica del procedimiento penal, se colige: el juez está obligado, fatalmente, a resolver todo asunto sometido a su conocimiento. No se justificaría lo contrario, aún en el supuesto de obscuridad de la ley, falta de prueba, prueba defectuosa, o efecto dudoso de la misma...Si la duda tiene lugar respecto de lo objetivo, pero toma vida en lo subjetivo, el *in dubio pro reo*, se aplica en cuanto surge lo incierto con motivo de la interpretación o de la valoración de la prueba y repercute en alguno o algunos aspectos positivos o negativos del delito, por ende en la responsabilidad.”⁷⁴

Como resultado de la valoración realizada por el juzgador, este puede encontrarse ante la duda, para lo cual, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, indica en el artículo 247, que ante la duda deberá absolverse, y previendo que sólo se le podrá condenar al acusado cuando se haya comprobado el delito que se le imputa. Con lo que se vierte el principio de *in dubio pro reo*, pues el hecho de que el juzgador tenga duda, no justifica que éste no deba resolver el asunto y en tales circunstancias lo obliga a absolver.

La valoración de los medios de prueba conducen a los siguientes resultados: puede ser de *certeza* cuando el juez define la pretensión punitiva estatal y hacer factible los aspectos positivos del delito o bien los negativos, de manera que frente a los primeros se aplica la pena y en los segundos la absolución correspondiente.

El resultado de la *duda* en el juzgador es un verdadero problema, ya que de la legalidad del procedimiento penal se colige que el órgano jurisdiccional está obligado a resolver todo asunto sometido a su conocimiento, no se justificaría lo

⁷⁴ Ibidem, pág. 427.

contrario aún en el supuesto de oscuridad en la ley, prueba insuficiente o defectuosa o el efecto dudoso de la misma.

Cuando el tribunal procede a la valoración de la prueba frente a la problemática de la duda, se aplica el principio exegético *in dubio pro reo*, de manera que si a través de la apreciación del material probatorio se llegue a la incertidumbre, aún en estas circunstancias debe absolver.

Siguiendo con las reglas generales sobre la valoración de la prueba, tenemos que en el artículo 248, refiere la problemática de la “carga de la prueba” advirtiendo que el que afirma está obligado a probar, también el que niega cuando la negación sea contraria, ya sea a una presunción legal, o bien, cuando dicha negación envuelve la negación expresa de un hecho.

Dicho principio que es punto de contradicción para algunos doctrinarios, pues se argumenta que éste principio sólo es aplicable a la materia civil y no a la penal, es de interés público; ante la inactividad del agente del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el juez puede tomar la iniciativa para que se realicen los fines específicos del proceso.

Por cuanto hace al valor probatorio de la prueba pericial, que se encuentra contenida en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal que a la letra establece:

Artículo 254.- La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

Para entender lo anterior debemos advertir que la prueba pericial ante todo debe ser un acto procesal, pues para que exista dicha prueba es indispensable que el dictamen forme parte de un proceso o de una diligencia procesal previa. Sin dejar de advertir que para la existencia jurídica del dictamen pericial, ante todo

debe cumplir con los requisitos de validez, tomando en consideración obviamente lo establecido en nuestros Códigos Procesales de la materia, que a saber son los siguientes:

En primer término, tenemos que la prueba debe ser ordenada por la autoridad que la solicite en forma legal. Si no hay ordenación por parte de la autoridad ministerial o judicial y existe un dictamen, aunque haya sido ofrecido por la defensa o el procesado, y que no fue admitido durante el procedimiento penal, éste carecerá de valor. Se incluye en este requisito la competencia del juez para ordenar la prueba.

La capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo La incapacidad puede ser transitoria, durante el ejercicio del cargo, y puede ser mental o física, la segunda cuando la ley expresamente impide admitir el cargo y rendir el dictamen. Este requisito rige para todos los procesos. Hay incapacidad especial, cuando el perito se encuentra en alguna situación de las previstas en la ley como inhabilitación para desempeñar el cargo de perito, o la prohibición o suspensión del ejercicio de su profesión, el haber sufrido una condena penal, entre otras establecidas en la ley.

Es primordial que el dictamen del perito incapaz o a quien la ley prohíbe ejercer ese cargo, dictamine y aún haciéndolo, la prueba obtenida no tiene valor probatorio alguno. En este punto cabe mencionar que en legislación procesal penal para el Distrito Federal, se prevé la minoría de de edad para el desempeño del cargo de perito, para el caso de los intérpretes, hasta quince años de edad cumplidos, contrario a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que señala claramente la edad para poder ejercer el cargo de perito oficial dentro de dicha institución;

Cuando el juez nombre a un perito oficial, el cual se compruebe que tiene interés personal en el asunto, debido a vínculos de amistad que lo unan a alguna de las partes, entonces se debe formular la excusa para que se le pueda reemplazar, siendo que su dictamen carecerá de validez jurídica, pero si en el

proceso aparece la prueba de su posible parcialidad, el juez debe considerarla como un factor importante para la apreciación del mérito probatorio que el dictamen le merezca.

El perito tiene que aceptar el cargo conferido y protestarlo, ya sea en la misma diligencia o por separado, de acuerdo como lo ordene el juzgador. Este requisito incluye el de la toma de protesta legal, para la aceptación del cargo en ocasiones el juez de la causa, requiere al perito que acuda al juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido en una sola diligencia, tal y como lo exige la ley, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, aunque no siempre ocurre así. Lo anterior se hace porque se satisface la exigencia legal de darle garantía al dictamen, si al rendirlo o presentarlo se ha tomado posesión del cargo y hecha la debida protesta legal.

En este orden de ideas FRAMARINO DE MALATESTA, citado por Devis Echandia, considera que “El juramento es una cortapisa eficaz contra la posible intención de engañar, tal como ocurre en el testimonio de terceros, y que “da mayor seguridad acerca de la escrupulosa lealtad de las afirmaciones del perito.”⁷⁵

Compartimos la opinión del jurista Sentíes Melendo, Santiago, en el que señala que no es indispensable la protesta legal del perito, previo a la realización de las operaciones del dictamen, y que basta prestarlo en el momento de rendir el dictamen y aún posteriormente. Lo anterior toda vez que, se trata de una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes.

Es así que la fuerza probatoria de todo dictamen pericial, depende en gran medida de la condición del perito, así como de las actividades en las que se basa al desarrollar su actividad pericial, lo cual en su conjunto, permiten al juzgador, tener un criterio más amplio para otorgarle valor probatorio o no al dictamen pericial, presentado como prueba en cualquier juicio penal, tomando en cuenta

⁷⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 2, 6ª. edición, Editorial Zavallía S.A., Buenos Aires, Argentina 1988, pág. 326.

desde luego que el perito como ser humano puede incurrir sin dolo alguno en errores, tanto de carácter científico como técnico, y que finalmente el dictamen como prueba pericial que es desahogada en el procedimiento penal no es otra cosa que la expresión de la opinión del perito, y que como muchas otras pruebas, el dictamen pericial, descansa en un encadenamiento de presunciones que el juzgador toma en cuenta al momento de emitir su resolución.

Para que el dictamen pericial tenga validez jurídica, además debe ser presentado en forma legal; tal y como lo establece la ley, por escrito, y una rendido, éste debe estar firmado y revestir autenticidad, en el supuesto en que el dictamen no se encontrará firmado por quien lo emitió, puede el juez de oficio, ordenar que lo firme hasta antes de que se dicte sentencia.

Además, al momento de rendir el dictamen pericial, es importante que se garantice que la emisión del mismo sea un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción o error grave. Los Códigos de Procedimientos en general, los contemplan como vicios, y por lo tanto son causas para objetar los dictámenes, así como también el error grave. Una vez probado cualquiera de estos motivos establecidos en la ley, el dictamen queda sin valor probatorio, por lo que carecerían de validez jurídica, en cambio el error además de restarle eficacia probatoria, le quita todo mérito probatorio al dictamen.

En la práctica es común el perito se asesore de otros expertos, y así obtener conceptos u opiniones que ilustren su criterio. Distinto es que, el perito delega a un tercero el examen de los hechos o de las pruebas (según sea el caso) sobre los cuales debe dictaminar, o dejar exclusivamente a otra persona las operaciones técnicas que fundamentan la conclusión, porque no existirá el desempeño personal del cargo, por lo que consideramos que la ley debe prever expresamente la prohibición de utilizar auxiliares y el concurso de técnicos, bajo la dirección de los peritos, o bien permitirlo sólo en casos en que los peritos señalen bajo que concepto les fue necesaria la participación de los auxiliares, -como dijimos- previo concepto que los peritos realicen.

Cuando son varios los peritos, nada impide que uno de ellos sea el encargado por los demás, de ciertos trabajos puramente materiales como la recolección de datos o antecedentes y estudio relacionados con el tema, y de ciertos trabajos técnicos como la elaboración de un plano, el examen físico o químico de un elemento, la realización de un examen de laboratorio y de cálculo matemáticos o de otras operaciones similares, si los demás verifican o revisan estos trabajos y los consideran correctos, adoptándolos como suyos. En este sentido el Código de Procedimientos Penales, señala la participación de dos o más peritos, previo la admisión de la prueba pericial por el Juzgador.

En efecto, y al citar a CHIOVENDA, el jurista, Devis Echandia, señala: “El dictamen pericial comprende el juicio técnico pronunciado sobre los datos recogidos; y esto no puede hacerse sino por el perito designado. Pero las operaciones preparatorias para recoger esos datos pueden ser de naturaleza variadísima, según el objeto y la clase de la peritación; algunas elevadas, otras de inferior rango; unas difíciles, otras fáciles; tales materiales, tales intelectuales. Y no se debe excluir a priori que algunas de estas operaciones deban o puedan confiarse por los peritos a sus ayudantes.”⁷⁶

Puede darse el caso en que los peritos no hayan utilizado medios ilegítimos o ilícitos, para el desempeño de su encargo, entonces éstos dictámenes quedan sin valor jurídico alguno, por ejemplo, la obtención de ciertos documentos por la fuerza o mediante maniobras fraudulentas. Autores como CARNELUTTI, dice que considera nula cualquier prueba obtenida ilícitamente. Y de igual forma se encuentra establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 470 que establece que las pruebas obtenidas ilícitamente serán nulas, siendo que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se encuentra regulada jurídicamente ésta situación.

⁷⁶ Ibidem, pág. 328-329.

Ahora bien, para que al dictamen pericial pueda ser valorado conforme a la luz del derecho procesal penal, aunado a que sea jurídicamente válido, es necesario a nuestra consideración, que reúna ciertos requisitos de fondo y de contenido que a continuación se citan:

Que sea un medio conducente respecto al hecho por probar. La existencia o no existencia de cosas u objetos, animales, predios, huellas o rastros, es decir, de hechos materiales; las cualidades, la naturaleza, las causa o efectos de tales hechos, su posibilidad física, lo mismo que su valuación y sus relaciones mutuas; la identidad de personas y sus condiciones físicas, mentales y psicológicas, las causas y efectos (no jurídicos) de sus actos y conductas, la valuación económica de éstos y de sus consecuencias respecto de terceros, la posibilidad física de su ocurrencia y cualquiera otras calificaciones técnicas, artísticas o científicas que interesan para la solución de los procesos penales, pueden probarse mediante dictámenes de peritos que reúnan los demás requisitos para su validez y eficacia.

Es decir, la prueba pericial es por naturaleza un medio conducente para probar esta clase de hechos, circunstancias y calidades.

Que el hecho objeto del dictamen sea pertinente, es decir, que tenga una relación con la causa penal que se sigue, de otra manera carecerá de eficacia probatoria para ese proceso.

Otro requisito es que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo. La eficacia probatoria del dictamen, depende, fundamentalmente de la competencia del perito para cada caso. Es necesario escoger cuidadosamente al perito, pues la mayoría de las veces las partes se dejan llevar en primer punto por obtener primeramente la prueba pericial ó por el deseo de favorecer a amigos además con los honorarios que van a devengar, si es perito particular.

Otro de los puntos de mayor relevancia será en que se exige que los peritos tengan título en la ciencia o arte sobre la cual van a dictaminar, en el caso en que

ésta se encuentre reglamentada, de lo contrario nombrará peritos prácticos, o bien se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar.

Como es sabido, los peritos para poder rendir dictamen pericial en el procedimiento penal, tanto oficiales como particulares, deben acreditar su pericia, a través del título oficial en la ciencia o arte, si éste se encuentra legalmente reglamentado, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Ley General de Profesiones; y en el caso en que no esté legalmente reglamentada la actividad que realizan, se podrá nombrar peritos prácticos, los cuales proponemos, además de acreditar su pericia mediante cursos, talleres, (que posiblemente fueron realizados hace cinco o seis años), entre otras cosas, es necesario, que cuenten con la experiencia suficiente para estar aptos y en posibilidades de rendir un dictamen pericial, acreditando el tiempo de experiencia con el que cuentan que sea mínimo de dos años anteriores al momento en que van a aceptar el cargo conferido.

Lo mismo aplicaría para los que tengan título oficial en la ciencia o arte en la que dictaminen, pues además del título oficial, también deberán acreditar su experiencia profesional, mínima de dos años, anteriores a la fecha en que acepten el cargo, lo anterior, tratándose de peritos nombrados por el juez, así como particulares

De esta forma, además del requisito exigido por la legislación actual, tanto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se acredita la experiencia, tanto profesional, como práctica del perito, puesto que ninguno de los citados ordenamientos legales, menciona dicho requisito de tiempo de experiencia anterior al momento en que acepten el cargo.

Pudiendo satisfacer dicho requisito, tanto los peritos prácticos como los titulados, mediante constancias expedidas en el lugar en que desarrollen la actividad sobre la cual se les pidió rindieran la pericial.

Ahora bien, los peritos deben de estar ausentes de perturbaciones psicológicas o de otro orden y de defectos orgánicos, que aunque no alcancen a producir incapacidad mental ni física para el adecuado desempeño del cargo, sí pueden afectar la fidelidad de sus percepciones y la exactitud de sus juicios e inferencias. Al juzgador le corresponde apreciar no solo la prueba del hecho puesto en su opinión, sino además, los efectos que pueda tener sobre la especialidad del perito, su experiencia y la credibilidad de su dictamen.

Por otra parte es de considerarse el desinterés, imparcialidad y sinceridad, los vínculos de amistad íntima o enemistad, las relaciones familiares del perito con las partes, el interés económico que puede tener en el resultado de la causa, son motivos para poner en tela de juicio su sinceridad. El juzgador debe apreciar de acuerdo con las calidades del dictamen, hasta que punto afecta su eficacia probatoria, esto en caso de que no se haya formulado la excusa por parte del perito.

De igual forma, si se prueban antecedentes deshonestos del perito en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, o su participación en un delito de los estipulados en el Código Penal, que le reste credibilidad a su dicho o que ponga en tela de juicio su imparcialidad y veracidad, le corresponde al juez apreciar estas circunstancias y negarle todo valor probatorio al dictamen.

Que el dictamen esté debidamente fundamentado, en la legislación procesal. Como ya se dijo-el sistema de valoración de la prueba pericial es el libre, correspondiendo al juez apreciar los aspectos del dictamen. Si el perito se limita a emitir su opinión, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias e incluso deficientes; por lo que puede el

juez negarle el valor probatorio si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable.

Como es sabido, el juez carece de conocimientos sobre los que solicita la intervención de peritos para que éstos expertos den su opinión, acerca de la duda del juzgador, y en muchos de los casos el juzgador carece de los conocimientos sobre la materia, por lo cual no está en situación de saber discernir si las explicaciones técnicas, artísticas o científicas del perito adolecen o no de error y entonces deberá aceptarlas, a menos que sea evidente su falta de lógica oscuridad o deficiencia; pero en otros casos el juez está en condiciones de apreciar el valor de esos fundamentos y de rechazarlos por contradecir normas generales de la experiencia o hechos notorios o los conocimientos personales que tenga sobre la materia y que le parezcan seguros, e incluso otras pruebas que obren en el proceso y que le den un mayor grado de convicción o por ser contradictorios, no importa que sea un dictamen emitido por dos peritos.

Como señala Devis Echandía: “La relación directa que existe entre la fundamentación del dictamen y su mérito probatorio es más clara en los sistemas procesales que dejan al juez en libertad para valorarlo, de acuerdo con una sana crítica de su contenido.”⁷⁷

Es de vital importancia, enfatizar el hecho de que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos, la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Sin embargo cabe decir que si el dictamen está bien fundamentado también puede tener malas conclusiones, o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no aparece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios, reglas elementales de lógica o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inclusive inverosímiles, no

⁷⁷ Ibidem. pág.335.

encontrando respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede no otorgarle el valor jurídico que merecen, aunque éste haya sido rendido por dos peritos en perfecto acuerdo.

Por cuanto hace a las conclusiones a las que llega el perito en su dictamen, éstas tienen que ser convincentes y que no aparezcan improbables, complementando lo anterior; no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que sea determinante de su decisión; pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle certeza.

Los autores modernos están de acuerdo en que el dictamen de los peritos no obligan al juez y en que éste debe gozar de libertad para valorarlo.

Resulta obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúan las conclusiones de dictamen pericial o al menos dejen al juzgador en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, el dictamen pericial no puede tener pleno valor jurídico. Al juzgador le corresponde apreciar los diferentes dictámenes que existan dentro de la causa penal, para resolver a cuál de ellos le da preferencia o si prescinde de todos ellos, de acuerdo a sus condiciones intrínsecas. De acuerdo a la garantía de defensa que se encuentra establecida en la Constitución, el inculpado podrán ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias para su debida defensa legal, las demás partes pueden llevar al proceso otras pruebas en contra del dictamen pericial, pero cuando el juez estime que el dictamen pericial es inverosímil, dudoso e ineficaz, por cualquier causa, no solamente puede, sino que debe utilizar sus facultades generales para decretar pruebas de oficio o las especiales para dictar providencias

para mejor proveer, con la finalidad de que se practique otro dictamen pericial con otros peritos para tratar de verificar los hechos investigados.

De acuerdo con lo que señala Mittermaier, el justo motivo de duda sobre las conclusiones del dictamen que autorizan al juez para rechazarlo, ocurre precisamente cuando existen otras pruebas en contrario, que tengan igual o superior valor. Pues el valor probatorio de la prueba pericial puede ser agotada mediante la práctica de otras pruebas que arrojen resultados distintos y contrarios al del dictamen.

Estamos de acuerdo en que los peritos puedan aclarar alguna cuestión de su dictamen, ya sea, en el momento de la ratificación del mismo o bien cuando así lo ordene el juez en la diligencia de Junta de Peritos, obviamente tratándose de aclaración o adición al dictamen pericial, pero cuando se trate de rectificación de una parte esencial del dictamen, éste pierde su fuerza de convicción y debe rechazarse, para ordenar otro con nuevos peritos, pues aquella circunstancia indica falta de seguridad y competencia en el perito.

Tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo inculpado tiene derecho a una defensa y a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su debida defensa legal, este requisito es necesaria consecuencia del carácter de medio de prueba de la prueba pericial, y desde otro punto de vista, la parte ofendida representada a través del Ministerio Público, realiza todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado, dentro de dichas diligencias se realiza la prueba pericial, misma que al ser consignada la averiguación ante un juez penal, éste puede o no otorgarle eficacia probatoria.

En ocasiones como ya lo dijimos, los peritos exceden los límites de su encargo, pues es común que cuando los peritos rinden su dictamen, en sus conclusiones además de las conclusiones comúnmente los peritos opinan acerca de puntos que no les fueron planteados por el juez, o por la parte que ofreció la

prueba pericial, excediendo el límite de su cargo, por lo que consideramos que a éste tipo de dictámenes debe negárseles valor alguno.

Que el hecho no sea jurídicamente imposible, por existir presunción “iuris et de iuri” o cosa juzgada en contrario, en estos casos el juez no puede poner el hecho como fundamento de su decisión, aunque esté convencido de que existe, en virtud del dictamen.

Como lo establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, se otorga al juez la libertad para apreciar el dictamen pericial, en este orden de ideas la doctrina moderna está de acuerdo en esta libertad, que consideramos indispensable para que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez y para que éste pueda controlar cabalmente si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria.

Entre otros autores, el jurista Manuel Rivera Silva apunta: “En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto; lo que verdaderamente da, son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado, Diríase que el técnico (el perito), amén de las explicaciones que suministra para hacer asequible el conocimiento del objeto, obsequia al juez algo de su técnica; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca. En pocas palabras, el técnico es un asesor o ilustrador del juez, no sólo de los hechos por interpretar, sino también de los medios interpretativos, suministrándole, en la peritación, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada.

Lo expuesto nos lleva a afirmar que el dictamen pericial no es un medio probatorio, sino algo sui generis; la ilustración que ayuda al juez a tomar los datos del procesos. Sabemos que el pensamiento difiere del de los comentaristas del Derecho procesal, inclusive del que anima el Derecho Positivo, en donde la ley manifiesta, sin ambages de ninguna especie, que el peritaje es un medio probatorio. Mas estas afirmaciones son gratuitas, por que las cosas no son lo que el capricho humano quiere, son lo que si esencia acusa y en tanto que el medio

probatorio se caracteriza por llevar datos al juez, y el peritaje no lleva datos, sino ilustra sobre una técnica especial, no es medio probatorio.

El punto de vista que venimos sosteniendo encuentra corroboración absoluta en la interpretación de los artículos que hablan del valor probatorio del peritaje. En todos los Códigos procesales de México se sostiene, con acierto, que el valor del peritaje queda a la libre apreciación del juez. Si el peritaje se estima como medio probatorio, se desemboca en el absurdo de que el juez, al valorar las conclusiones del perito, se convierte en perito de peritos (lo cual en muchos casos es imposible); mas si se sostiene, como nosotros lo hacemos, que el peritaje es algo *sui géneris*, cuya vida se halla en ilustrar al juez sobre un técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio juez, que no puede delegar las facultades de conocer y decidir, ilustrado por el perito está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre dictámenes periciales. En suma, en la posición que sostenemos, es perfectamente razonable que haya libertad para apreciar e peritaje. Estimándolo como medio probatorio es imposible, hablando lógicamente, que exista libertad para, en todos los casos, apreciar su valor probatorio.”⁷⁸

Quienes defienden la libre valoración por el juez de las pruebas en general obviamente la reclaman para el dictamen pericial; quienes estiman que no se trata de un verdadero medio de prueba, sino de un acto auxiliar para ilustrar al juez en materias técnicas, artísticas o científicas, con mayor razón consideran que las conclusiones del dictamen nunca vinculan al juzgador.

Cuando el juez considera que los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, que para el caso pueden exigirse, lo mismo que los demás requisitos para su validez y su eficacia y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, por lo cual queda convencido de la certeza de esas conclusiones, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad, sea que la ley le otorgue absoluta libertad para valorarlo o que lo tenga sometido a una tarifa legal, exactamente como ocurriría si

⁷⁸ RIVERA SILVA MANUEL, Op. cit, pág, 237-238.

rechazara un conjunto de testimonios o unos documentos, a pesar de que le suministren un completo convencimiento sobre los hechos.

El valor probatorio del dictamen debe ser el mismo, tanto para la relación de hechos observados por los peritos, como para sus conclusiones técnicas o científicas, es decir, sus conceptos o juicios. Consideramos que no existe razón lógica ni jurídica para darle distinto valor a las dos partes del dictamen, porque el perito puede incurrir en error en ambas actividades.

La mayoría de los autores modernos están conformes en este concepto, al igual que nosotros consideramos finalmente que el perito es falible y el valor probatorio del dictamen pericial depende entre otras cosas, de la técnica empleada y de la competencia del perito, de su imparcialidad y objetividad, del modo en que él se determina y, a su vez, determina al juez por la exposición de los hechos, de las razones técnicas que aduce, de la certeza que produce al juzgar el juez sobre sus conclusiones y de la experiencia que ostenta, advierte que en ningún caso sustituye al juez.

Y como advierte Paul –Julien Doll-, el juez jamás está ligado por conclusiones de los peritos y debe apreciarlas a la luz del conjunto de elementos probatorios.

El fundamento del mérito probatorio de la prueba pericial radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su opinión sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas de concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente.

FRAMARINO DE MALATESTA resume las razones que hay para aceptar la fuerza probatoria de la peritación, en dos: el presupuesto de que el perito no cae en error y el presupuesto de que no tiene intención de engañar; más adelante aclara el contenido del dictamen (que él llama declaración del perito, porque la asimila al testimonio) y que servirá para inspirar mayor o menor fe sobre la existencia de las cosas objeto del mismo. Es decir, se trata de fundamento subjetivo y objetivo de su valor probatorio.

Por el aspecto de la narración y sus conclusiones, el dictamen del perito ofrece mayor confianza que el testimonio de terceros, en razón de que está capacitado y tiene la suficiente experiencia, para verificar con exactitud los hechos; por el aspecto de sus deducciones y juicios de valor, la credibilidad que al juez le merezca depende de la experiencia del perito, su preparación técnica, científica o artística, sumada a la fundamentación del dictamen. En todo caso, al juez le corresponde apreciar cuál es el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúne los requisitos de validez y eficacia, pues se trata de una prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa del juez e indelegable.

CONCLUSIONES

Primera.- La prueba pericial es el medio de prueba, reconocido jurídicamente dentro de la legislación procesal penal mexicana; y que se materializa a través del dictamen pericial, el cual proporciona la opinión basada en conocimientos científicos o prácticos, acerca del conocimiento de un objeto, persona, hecho o circunstancia, de naturaleza peculiar ó especial.

Segunda.- Es en épocas posteriores al proceso romano clásico, cuando aparece la prueba pericial, sin embargo los elementos de la doctrina de la prueba pericial, se manifestaron en Italia, en donde el perito se separa poco a poco del testigo, y en las primeras épocas se le considera casi como un juez.

Tercera.- En México, es hasta después de la Novísima Recopilación (1805) en el proceso civil ordinario en inicio del siglo XIX, que se norman las pruebas periciales, después de casi seis siglos de evolución práctica y doctrinal.

Cuarta.- Actualmente los sistemas existentes en los diversos Códigos de Procedimientos Penales en México, se inclinan por señalar en forma taxativa una serie de pruebas, en tanto que otros dejan al juzgador la libertad para apreciar la prueba, siempre que no lesione derechos de los particulares, o atente contra la moral o las buenas costumbres.

Quinta.- El dictamen pericial es un medio probatorio legítimo, a través del cual el perito, emite su opinión, respecto a una cuestión en la que es especialista en una ciencia, arte u oficio, y que como medio probatorio contemplado en la legislación procesal es obligación del juzgador valorarlo al igual que las demás pruebas, quedando a libre apreciación del juzgador la fuerza probatoria de la prueba pericial, que según las circunstancias le corresponde.

Sexta.- El dictamen pericial es el puente que sirve al juzgador para obtener el conocimiento de una persona, objeto, hecho o circunstancia, llevándole los datos que requiere para la interpretación, y que pueden llegar a ser determinantes para conocer la verdad histórica de los hechos.

Séptima.- Si bien es verdad que todo juez o magistrado debe poseer los conocimientos jurídicos suficientes para desempeñar su cargo como tal, también lo es que tal acervo cultural no basta para el conocimiento a fondo de una causa penal, ya que si tomamos en consideración que en todo acto delictivo el resultado es la privación de la vida, lesiones, ataques violentos a las personas y a las cosas, accidentes de tránsito, robo, enfermedades mentales, falsificación de documentos, entre otros, el juzgador se ve incapacitado para asumir el carácter de perito en tales materias, aunque posea los conocimientos rudimentarios, es por lo que para que exista una justa y equitativa aplicación de la justicia, debe auxiliarse de profesionistas peritos en la ciencia o disciplina e incluso en el oficio cuyo servicio requiera para esclarecer las incógnitas o dudas que se le presentan y que podrían ser determinantes en el juicio penal.

Octava.- La prueba pericial que se encuentra prevista y legalmente regulada en los artículos señalados en el Código de Procedimiento penales para el Distrito Federal, debe ser más explícita, sin tener que remitirse a las reglas que establece el capítulo que se refiere a los testigos, lo anterior, en virtud de la diferencia que existe entre el perito con el testigo.

Novena.- Durante la averiguación previa los dictámenes periciales obtenidos por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, son elementos de cargo, parciales, que operan como verdaderas pruebas al ser ejercida la acción penal, en la acusación inicial y hasta el momento de ser decretada la formal prisión, pero que podrán ser objetados y discutidos durante el periodo de instrucción.

Décima.- La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, depende en gran medida de la condición del perito, así como de las actividades en las que se basa al desarrollar su actividad pericial, lo cual en su conjunto, permiten al juzgador, tener un criterio más amplio para otorgarle valor probatorio o no al dictamen pericial, presentado como prueba en cualquier juicio penal, tomando en cuenta desde luego que el perito como ser humano puede incurrir en errores, tanto de carácter científico como técnico, y que finalmente el dictamen como prueba pericial es la expresión de la opinión del perito que descansa en un encadenamiento de presunciones que el juzgador toma en cuenta al momento de emitir su resolución.

Décima Primera.- Así como también es relevante que el juzgador considere la formación profesional, técnica ó práctica del perito y su influencia en la apreciación de la prueba. La escuela especializada en la que se formó el perito, y su posición en los cuadros de su profesión, pueden ser un punto de apoyo importante para valorar el dictamen pericial. De igual forma en los dictámenes científicos como en los prácticos es importante que el perito ejerza su profesión, arte u oficio, que tenga un criterio amplio, o tenga a su cargo la dirección técnica de un gran establecimiento especializado del ramo, a todo estos se le podrá atribuir una pericia mayor o menor para responder a dictaminar sobre ciertas cuestiones.

Décima Segunda.- Como lo establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, se otorga al juez la libertad para apreciar el dictamen pericial, en este orden de ideas estamos de acuerdo en esta libertad, que consideramos indispensable para que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez y para que éste pueda controlar cabalmente si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria.

Décima Tercera.- El fundamento del mérito probatorio de la prueba pericial radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es

sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, con amplia experiencia, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su opinión sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente.

Décima Cuarta.- Al juez le corresponde apreciar cuál es el mérito probatorio que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúne los requisitos que para su validez y eficacia requiere, pues se trata de una prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa del juez e indelegable.

PROPUESTA

Como es sabido, los dictámenes periciales en la mayoría de los casos, son realizados por peritos que no tienen la suficiente capacitación y especialización en la materia en la que dictaminan, en consecuencia los dictámenes que realizan carecen de veracidad, ya que por un lado como se ha mencionado la falta de elementos científicos y el atraso tecnológico que vive nuestra ciudad, hace que dicha prueba pierda su eficacia, y por otro lado, también influyen los aspectos subjetivos que tiene los peritos; por lo que al llegar el momento en que es valorada legalmente, la misma es demérita por el juzgador, es por lo que dichos dictámenes no resultan trascendentales ni de gran eficacia para coadyuvar con el Juez, el cual pretende con la prueba pericial, algo que lo lleve a la búsqueda de la verdad histórica al momento de dictar su fallo, por lo que en principio, se debe reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en diversos aspectos del Capítulo VII, título II, sección I, que es el relativo a la reglamentación establecida por dicho ordenamiento referente a la prueba pericial.

En este sentido, se torna indispensable no sólo la efectiva aplicación del orden jurídico en materia de justicia penal, sino su impostergable revisión integral, a fin de perfeccionarlo y actualizarlo, para que su contenido y los instrumentos de defensa social de que disponen las autoridades encargadas de su ejecución, respondan a las demandas de impartición de justicia.

En este orden de ideas se hace necesaria diversas reformas que se puedan basar en tres ejes rectores como el procesal, el orgánico y el profesional de los peritos, en aras de lograr un cambio de fondo que permita concretizar las aspiraciones sociales de justicia y dote de cabal confiabilidad a las instituciones integrantes del sistema de justicia, en beneficio de la sociedad con la visión de revertir la percepción actual que tiene la sociedad del procedimiento penal, y en específico de la prueba pericial la cual consiste en que los procesos penales son largos, tortuosos y en ocasiones injustos.

Como se sabe y queda plenamente establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, dentro del procedimiento penal, los peritos para poder rendir dictamen pericial en el procedimiento penal, tanto oficiales como particulares, deben acreditar su pericia, a través del título oficial en la ciencia o arte, si éste se encuentra legalmente reglamentado, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Ley General de Profesiones; y en el caso en que no esté legalmente reglamentada la actividad que realizan, se podrá nombrar peritos prácticos, los cuales proponemos, además de acreditar su pericia mediante cursos, talleres, (que posiblemente fueron realizados hace cinco o seis años), entre otras cosas, es necesario, que cuenten con la experiencia suficiente para estar aptos y en posibilidades de rendir un dictamen pericial, acreditando el tiempo de experiencia con el que cuentan que sea mínimo de dos años anteriores al momento en que van a aceptar el cargo conferido.

Lo mismo aplicaría para los que tengan título oficial en la ciencia o arte en la que dictaminen, pues además del título oficial, también deberán acreditar su experiencia profesional, mínima de dos años, anteriores a la fecha en que acepten el cargo, lo anterior, tratándose de peritos nombrados por el juez, así como particulares

De esta forma, además del requisito exigido por la legislación actual, tanto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se acredita la experiencia, tanto profesional, como práctica del perito, puesto que ninguno de los citados ordenamientos legales, menciona dicho requisito de tiempo de experiencia anterior al momento en que acepten el cargo.

Pudiendo satisfacer dicho requisito, tanto los peritos prácticos como los titulados, mediante constancias expedidas en el lugar en que desarrollen la actividad sobre la cual se les pidió rindieran la pericial.

Con lo anterior, no sólo se reforman diversos artículos relativos a la prueba pericial, sino que además se garantiza la especialización y capacitación con que cuenta el perito para rendir el correspondiente dictamen pericial, y de ésta forma ser un punto de partida para que el juzgador al momento de valorar la prueba tome en consideración ésta situación referente a la experiencia, además de los requisitos exigidos por la ley, y de alguna forma contenga mayor fuerza probatoria que el juzgador en su caso pueda apreciar con más ampliamente, beneficiando tanto al inculpado como a las demás partes en el proceso.

Lo anterior implica que el juzgador deberá analizar y valorar la prueba pericial, según las circunstancias y conforme las reglas de la lógica y la experiencia.

En este contexto, resulta impostergable para la sociedad mexicana el rediseñar el capítulo de las pruebas periciales, en aras de tornarlo acorde con el sistema democrático en la procuración e impartición de justicia que, día a día, estamos construyendo.

Así la presente, es una llamada a los creadores de la ley, hacia la labor pericial para que la legislación que actualmente la regula, en cualquiera de las disciplinas en las que se puede dictaminar, la cual debidamente desarrollada y perfeccionada pueda brindar resultados que los juzgadores lleguen a tomar en consideración y así poder valorar debidamente y dictar su fallo, buscando siempre alcanzar la verdad histórica en el proceso penal, y con ello la efectiva administración de justicia que es reclamo latente y encomiable de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 5ª. edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 2.- CARRARA, Francesco, Derecho Penal, Volumen 1, Editorial Oxford University Press, México 1999.
- 3.- CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Penal, Volumen 2, Editorial Oxford University Press, México 1999.
- 4.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 5.- CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Civil, 5ª. edición, Editorial Lerner, México 1998.
- 6.- DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 2, 6ª. edición, Editorial Zavalia, Argentina Buenos Aires 1988.
- 7.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 8.- DÓRING, Erich, La prueba su párctica y apreciación, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1986.
- 9.- FERNÁNDEZ PEREZ, Román, Elementos Básicos de Medicina Forense, 6ª edición, Editorial Francisco Méndez Cervantes Editor, México 1986.
- 10.- FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Periciales, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá 1968.
- 11.- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, La persecución del delito, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, México 1990.
- 12.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- 14.- GRANDINI GONZÁLEZ, Javier, Medicina Forense, Editorial Distribuidora y Editorial Mexicana, México 1990.

- 15.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, El Proceso Penal Federal, comentado, jurisprudencia aplicable y doctrina, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México 2004.
- 16.- MACHADO SHIAFFINO, Carlos A., Vademécum Pericial, Editorial La Roca, Buenos Aires 1991.
- 17.- MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001.
- 18.- MONTERO AROZA, Juan, Herencia Procesal Española, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1994.
- 19.- MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de Introducción a la Criminalística, Tomo 1, Editorial Limusa, México 2000.
- 20.- MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael, Introducción a la Criminalística, Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- 21.- ORONÓZ, SANTANA, Carlos, Las Pruebas en materia Penal, 3ª edición, Editorial Pac, México 1996.
- 22.- QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Medicina Forense, 10ª edición, Editorial Porrúa México 2001.
- 23.- ROSAS ROMERO, Sergio, Criminología, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.
- 24.- ROSAS ROMERO, Sergio, Derecho Penal Adjetivo, Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, México 2000.
- 25.- SANDOVAL DELGADO, Emiliano, Medios de Prueba en el Proceso Penal, 2ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México 2001.
- 26.- WITTHAUS, Rodolfo, Prueba Pericial, Editorial Universidad, Buenos Aires 1991.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo 2, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
2. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Tomo 4, 2ª edición, Editorial Oxford, México 2002.

3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo 12, Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.
- 4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 5.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo VII, Editorial Francisco Seix, Barcelona 1955.

LEGISLACIÓN

- 1.- COMPILACIÓN PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Raúl Juárez Carro, México 2006.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, S.A de C.V., México 2006.
 - Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México 2006.
 - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México 2006.
 - Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México 2006.
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez Carro, México 2006.

DIRECCIÓN INTERNET:

- 1 .- [serverintrante/dev/m normativos/acuerdos/default.php](http://serverintrante/dev/m%20normativos/acuerdos/default.php).
- 2.- [cosmos@ mail. scjn.gob. mx](mailto:cosmos@mail.scjn.gob.mx)
- 3.- [mhpyas@ servidor.unam.mx](mailto:mhpyas@servidor.unam.mx)

JURISPRUDENCIA

- 1.- Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Ius 2005, Junio 1917- diciembre- 2005
Suprema Corte de justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México
2005.
- 2.- Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación,
Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México
2003.